

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD NUEVA VIDA INVERSIONES S.A.S. CONTRA EL EDIFICIO PORTAL DE LA QUEBRADA P.H. Rad. 033 2019 00293 01.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.*

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del 2 de febrero de 2022, según acta No. 4.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Nueva Vida Inversiones S.A.S., por conducto de apoderado, promovió demanda contra el Edificio Portal de la Quebrada P.H. para que se declare que es absolutamente nula la decisión tomada por la asamblea de copropietarios en la reunión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2019, en el sentido de que las personas que realicen peticiones deben cancelar todos los gastos de honorarios del abogado contratado por la copropiedad para atenderlas.

2. Como fundamento de lo pretendido, expuso que el día 4 de febrero de 2019, fecha en que se llevó a cabo la asamblea general ordinaria de copropietarios en las instalaciones del Edificio Portal de la Quebrada P.H., otorgó poder al señor Ian Haet para que representara a la sociedad, sin éxito, en razón a que la administradora no permitió que participara en la reunión, con fundamento en que quien otorgó el poder fue el señor Nicholas Mark Aldridge y no la sociedad Nueva Vida Inversiones S.A.S., pese a que el segundo figura como representante legal en el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y fue a quien remitió la convocatoria.

Agregó que en respuesta a un derecho de petición que elevó el 7 de febrero de 2019 con el fin de establecer los detalles y propósito de los servicios de abogado, la administradora le informó que la asamblea había aprobado, con mayoría calificada, contratar los servicios profesionales de un abogado que se encargaría de dar respuesta a todos sus requerimientos, cuyos costos debía asumir.

Indicó que el día 28 de febrero de ese mismo año, radicó un derecho de petición con el que solicitó la copia del acta, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubiere dado respuesta al respecto; y que, para entonces, tampoco se había efectuado la publicación del acta con las decisiones tomadas en la aludida asamblea.

3. La demanda fue admitida por auto del 10 de mayo de 2019 y una vez notificada a la demandada por aviso, ésta se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó:

3.1. ***Inexistencia del derecho y de la nulidad del acta***, la que cumplió con todos los requisitos formales y legales fundamentados en la Ley 675 de 2001, pues se encuentra firmada y publicada, por lo tanto, obliga a su acatamiento, al no presentar vicio de nulidad ni ser violatoria de derecho alguno de los copropietarios.

3.2. ***Imposibilidad de la causa petendi***, basada en que el acta objeto de litigio cumple con cada una de las formalidades exigidas por la ley, por ello no puede ser demandada parcialmente ni nulitada en

diferido, al gozar de plena legalidad “*y prima el interés general sobre el particular como derecho constitucional aplicable al caso en concreto*”.

3.3. ***Ausencia de legitimación en la causa por activa***, por cuanto quien pretende hacer valer los derechos y la nulidad del acta de asamblea general es el señor Nicholas Mark Aldridge, quien se atribuye la calidad de propietario del apartamento 401, lo que no acreditó con las pruebas que aportó al proceso.

3.4. ***Caducidad de la impugnación de las decisiones de la asamblea***, de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del C.G.P., teniendo en cuenta los términos en que se surtió la asamblea, la publicación del acta y la radicación de la demanda.

3.5. ***Ineficacia de la acción***, puesto que no se puede pretender, a través de la presente acción, que se enmiende su propio error o culpa, bajo el entendido de que la inconformidad y solicitud de nulidad del acta nace de la imposibilidad de actuar y ser representado a través de un tercero, por insuficiencia de poder, falta del mismo o de los requisitos legales y formales para otorgar reconocimiento de personería para actuar; por ende, estima que no puede alegar su propia culpa en su favor, pretender que le sean restablecidos unos derechos y asumir que su interés personal está por encima del colectivo de los propietarios del edificio.

4. Agotado el trámite propio la instancia, la Juez de primer grado le puso fin con la sentencia que es objeto de apelación, en la que desestimó las excepciones de mérito; declaró la nulidad del numeral once literales a) y b) Propositiones y varios del Acta No. 05 de fecha 4 de febrero de 2019 del Edificio Portal de la Quebrada P.H.; y condenó en costas a la convocada.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y reseñar tanto las pretensiones como las excepciones formuladas, tuvo por

acreditada la legitimación en la causa de la sociedad demandante con fundamento en la condición de propietaria del apartamento 401 del Edificio Portal de la Quebrada P.H., de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado; y configurada la de la convocada como destinataria de la pretensión de nulidad elevada.

Seguido, consideró que como la decisión de aprobar la contratación de un abogado para que responda las peticiones elevadas por los propietarios, contó con la aprobación del 92.030% de los copropietarios, se debe hablar de mayoría no de unanimidad (100%); determinación que desconoció el debido proceso y derecho a la información de la demandante, en la medida que no fue pactada previamente en el reglamento de propiedad horizontal.

Destacó que tampoco se especificó cuáles peticiones necesitarían de abogado; que en la respuesta al requerimiento del ente accionante se indicó que lo serían las resueltas con posterioridad; y que en el presente caso se transgredieron los derechos de un propietario al pactar que debe asumir los gastos de las respuestas a las peticiones que elevó a la copropiedad.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada apeló el fallo en audiencia, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

*i)* En la sentencia se dice que se falta al debido proceso y al derecho de petición, cuando la documental allegada da cuenta que la asamblea se celebró con anterioridad a la petición del demandante y que la respuesta fue posterior al 4 de febrero de 2019.

*ii)* No existe irregularidad en cuanto a la vigencia del acta, al adoptarse las decisiones con la mayoría; todos los propietarios deben asumir los gastos para el normal funcionamiento de la copropiedad y atender requerimientos de copropietarios o terceros; si bien los administradores están en capacidad de dar respuesta, cuando ostentan tinte legal es necesario que las emita un abogado; el poder para la reunión se otorgó como persona natural, no en representación de la

jurídica, por lo cual el actor no puede alegar en su favor su propia culpa según la sentencia T-122/17, ni acudir a la justicia ordinaria para atacar una decisión adoptada conforme a las leyes, sino que debió acudir a la administración.

*iii)* No se tuvo en cuenta la prueba documental en cuanto a la intención del demandante de entorpecer todas las medidas adoptadas por el conjunto, los administradores que han pasado por el cargo están llenos de requerimientos judiciales por capricho del actor, cuyos intereses personales no pueden estar por encima de los de los demás copropietarios.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

En efecto, la sociedad aquí convocante, conforme al artículo 49 de la ley 675 de 2001, es la que ostenta la legitimación para impugnar las decisiones de asamblea general de propietarios, como acá acontece, por tener el derecho de propiedad del apartamento 401 de la copropiedad accionada, y ésta por pasiva, al tenor del artículo 4º y 32 de la misma ley, al ser la persona jurídica que debe soportar dicha acción.

Asimismo se tiene que la acción se promovió de manera oportuna, por lo tanto no hay caducidad, si en cuenta se tiene que conforme al artículo 382 del Código General del Proceso, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea sólo pondrán proponerse dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la asamblea. Acá, la demanda que dio origen a este asunto se presentó el 3 de abril de 2019, esto es, antes de que venciera el término de dos meses siguientes a la realización de la asamblea general ordinaria, la que se verificó 4 de febrero de 2019,

(Cfr. fl. 45 archivo 00Cuaderno1.pdf contenido en la carpeta digital CuadernoPrincipal del expediente digital).

**2.** Ya en punto a dar respuesta a los reparos formulados por la copropiedad demandada contra la sentencia de primer grado, cuyo análisis se abordará en conjunto en este *ítem*, se advierte de entrada que ninguno tiene vocación de prosperidad, veamos por qué:

**2.1.** Como ya se resumió, la sentencia declaró la nulidad de los literales a) y b) del numeral 11 del acta cuestionada; en el primero de ellos se dispuso que los propietarios que promovieran quejas o denuncias contra algunos de los miembros de los órganos de la administración, comité de convivencia, consejo o administración, deberían asumir el 100% de los costos jurídicos del profesional que se contratara para su atención, pero que en el evento de que fueran fundados se le reembolsaría hasta el 50%; asimismo, se estableció un costo por el valor de las fotocopias.

En el literal b) se aprobó la contratación de esos servicios jurídicos con una profesional del derecho para que le diera respuesta a tres peticiones presentadas por el señor Nicholas Mark Aldridge, quien suscribe como representante legal de Nueva Vida Inversiones S.A.S, hoy demandante; y se dispuso también en el numeral 2° de este literal, que *“Se debe facturar el costo correspondiente a los servicios profesionales que se contraten para ese fin.”*

**2.2.** Aun cuando lo anterior consta en el acta, en el primer reproche que se le hace a la sentencia, alega la demandada que la prueba documental indica que la asamblea se llevó a cabo con anterioridad a la petición que elevó el representante legal de la convocante, aspecto que no merece ningún análisis porque es un aspecto que no está en discusión, es cierto, hay una petición que data del 7 de febrero de 2019, a tres días de haberse celebrado la reunión de la asamblea el día 3 de ese mismo mes y año.

Empero, ello no resta fuerza al argumento del *a quo* en torno a que las determinaciones allí adoptadas y sobre las cuales recae la decisión afectada con la nulidad, son contrarias al debido proceso porque, en

verdad, no se demostró que estuvieran previstas en el reglamento de propiedad horizontal como una facultad de la copropiedad en el sentido de exigir cobros por emitir respuesta a las peticiones, quejas o denuncias que eleven los copropietarios contra los órganos de administración, comité de convivencia, consejo o administración, a lo que se suma que determinación de tal naturaleza no encuentra soporte en la ley 675 de 2001.

Al respecto véase que la precitada ley en modo alguno autoriza trasladar los honorarios que pague la copropiedad para dar respuesta a las peticiones al copropietario que hace uso del derecho legítimo de promoverlas y, menos, tratándose de un derecho fundamental donde ni la Carta Política, ni la ley estatutaria que lo regula, consagraron algún costo a cargo del peticionario.

En el mismo sentido, como lo puso de presente la parte demandante desde su demanda, en la sentencia T-062/18, la Corte Constitucional ordenó a la administradora de un conjunto residencial abstenerse de realizar cobros al accionante de los honorarios de abogado que contrató la copropiedad con ocasión a la respuesta a una petición y una tutela que instauró el allí accionante; luego, siendo esa misma conducta la que se replica en el presente asunto, mal se puede acoger el sustento de la alzada y de la defensa en torno a que ello aconteció por decisión adoptada por la mayoría de la asamblea, puesto que ello no legitima la ilegalidad.

Además, no se debe perder de vista que quien contrata un servicio profesional para que resuelva cuestiones extraprocerales es quien debe asumir sus honorarios, cuyo costo no es posible trasladarlo, para el caso, a quien en ejercicio de un derecho elevó una petición; aceptar los argumentos de la convocada sería cercenar totalmente los derechos de las copropietarios a presentar peticiones, quejas, reclamos a los órganos de administración y desatiende el contenido del artículo 51 de citada ley 675 que precisamente prevé que unas de las funciones del administrador es representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes con ese fin donde, obviamente, los costos serán a cargo de todos los copropietarios y no de uno en específico.

Entonces, no se advierte en qué consiste el yerro en el fallo que se revisa, en torno al análisis del derecho fundamental al debido proceso de la accionante frente a la citada decisión de la asamblea, que aun cuando fue adoptada por la mayoría que participó en la reunión, no tiene sustento jurídico alguno, menos, con fundamento en el tiempo en que se registró la presentación de la petición por el ente societario actor y la respuesta por parte de la copropiedad involucrada, porque, en todo caso, no es posible cobrar al peticionario los gastos en que incurra la copropiedad para atender ese tipo de asuntos.

**3.2.** En lo que atañe con la segunda inconformidad, se tiene que no está en controversia la vigencia del acta en sí misma, sino exclusivamente lo que tiene que ver con la decisión de cobrar a quien realice peticiones, quejas o reclamos el costo de los gastos en que se incurra por ello, de ahí que no sea posible ahondar en un tema que no es objeto de disputa en esta tramitación, porque ello implicaría desbordar el marco trazado por el legislador en el canon 289 y siguientes del Código General del Proceso en cuanto a la congruencia de la decisión respecta.

Es más, como lo afirmó la apelante, todos los propietarios deben asumir los gastos para el normal funcionamiento de la copropiedad, no uno solo, donde obviamente se encuentran los honorarios de los profesionales que se contraten como, para el caso, resolver peticiones; empero, no por el hecho de que las respuestas requieran un concepto de un profesional del derecho es posible avalar la postura de la copropiedad en torno a cobrar los gastos a los peticionarios, porque con ello se desconoce el contenido del artículo 50 de la citada ley 675 que prevé que los actos y contratos que celebre el administrador en ejercicio de sus funciones, se radican en cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

**3.3** Ahora, si bien la demandada insiste en que la convocante y su representante no pueden alegar en su favor su propia culpa, refiriéndose que fue al señor Nicholas Mark Aldridge y a la señora María Camila Buriticá, a quienes dirigieron la convocatoria a la reunión de la Asamblea General Ordinaria que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2019 (Cfr. fl. 3 ib.) quienes, además, figuran como destinatarios de otras



comunicaciones del apartamento 401, según se aprecia por ejemplo en la vista a folio 22 del archivo 02ContinuacionCuaderno1.pdf *ibídem*, dirigida por un tema relacionado con la tenencia de mascotas; personas éstas quienes también son las que han participado en las reuniones de los años 2017 y 2018 según el contenido de las actas de esas anualidades; no se puede perder de vista que acá el acta no se está cuestionando por la indebida notificación de la convocatoria, sino por las decisiones que allí se aprobaron.

Tampoco, puede la Sala avalar la orientación de la alzada en orden a relieves que la demandante debió acudir a la administración y no a la justicia ordinaria, siendo que acudió a ella por vía del derecho de petición no solo a solicitar información de una reunión en la que no se le permitió participar a su apoderado, sino a lograr la consecución del acta respectiva, sin obtener respuesta favorable a sus reclamos, lo que no desvirtuó la demandada, luego mal puede enrostrar en contra de la accionante el derecho que tiene de acudir a la justicia para propender por el reconocimiento y defensa de sus derechos e intereses.

Todo lo anterior, descarta la procedencia igualmente del reparo concerniente a la omisión en la valoración de la prueba documental relacionada con la intención “*del demandante*” de entorpecer todas las medidas adoptadas por el conjunto, lo que valga decir, no es tema que atañe a este tipo de litigios; acá, se cuestiona una determinación en concreto, contenida en un acta específica y si en el pasado la convocante ha procedió igual ello en nada incide para lo que debe resolverse en este caso.

**4.** En ese orden de ideas, es claro que no salen avante los reparos formulados por la parte apelante, razón por la que se impone confirmar la providencia de primer grado e imponer la consecuente condena en costas a su cargo, en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMMLV (\$1'000.000) de conformidad con lo establecido en el numeral 1, artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Practíquese su liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'000.000 M/cte.

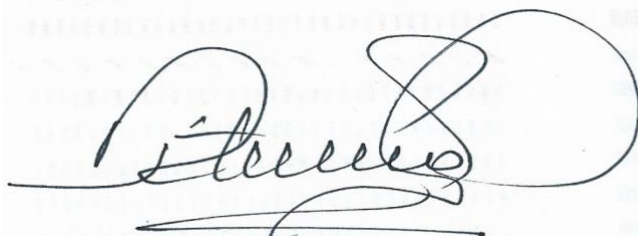
**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN y SANCHEZ BLANCO Y CÍA S EN C contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. e INCOPAV S.A.**

**RAD. 002 2014 00800 03.**

*Sentencia escrita conforme a lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.  
Discutido en varias sesiones, aprobada en la del 2 de febrero de 2022, según Acta No. 4 de  
la misma fecha*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el 12 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Joaquín Armando Sánchez Rincón, obrando en su condición de persona natural y como representante legal de la sociedad Sánchez Blanco y Cía. S. en C., por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra Constructora Primar S.A. e Incopav S.A., con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) Pagaré 6/7 por valor de \$625'000.000,00 junto con los intereses de plazo calculados a la tasa del 0,7% mensual a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 1° de julio de 2013, así como los réditos moratorios causados entre el vencimiento de la obligación y la fecha de cancelación del

importe; (ii) Pagaré 7/7 por valor de \$625'000.000,00 junto con los intereses de plazo calculados a la tasa del 0,7% mensual a partir del 1º de enero de 2012 y hasta el 1º de enero de 2014, así como los réditos moratorios causados entre el vencimiento de la obligación y la fecha de pago efectivo.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, refirió que la Constructora Monte Redondo Ltda.<sup>1</sup> e Incopav S.A.<sup>2</sup>, de forma solidaria e indivisible, suscribieron los pagarés objeto de la presente acción.

2.1. Adiciona que la primera de ellas fue absorbida por la sociedad Primar S.A., según consta en documento notarial N° 155 otorgado en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, razón por la cual ésta última, asumió la totalidad de las obligaciones que la inicial poseía.

2.2. Agregó que, ante el incumplimiento en la promesa de los pagos, resulta procedente la exigencia judicial de los títulos valores.

3. El Juez libró mandamiento ejecutivo con apego a las pretensiones elevadas por el actor, ordenó con ello la notificación de las ejecutadas, quienes se opusieron a la demanda y propusieron los medios exceptivos que denominaron: (i) *No exigibilidad del título valor por ausencia del requisito formal de que trata el art. 488 del C.P.C.*; (ii) *no exigibilidad del título ejecutivo por pago de la obligación, lo que hace que la obligación no sea exigible*; (iii) *falta de documento con la calidad de título ejecutivo*; (iv) *proceso penal por fraude procesal*; (v) *prescripción de los títulos valores aportados como base de la ejecución en este proceso y extinción de la obligación por vía de prescripción*; (vi) *terminación del proceso por desistimiento tácito*; (vii) *excepción de pleito pendiente entre las mismas partes*; (viii) *excepción ecuménica o genérica*.

4. Con fundamento en lo contenido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, el *a quo* emitió sentencia anticipada, denegó las pretensiones al considerar que no le asistía la legitimación al convocante para asistir al juicio en razón a que la exigibilidad de los

---

<sup>1</sup> A través de su representante legal Fernando Marcelo Casas

<sup>2</sup> Por medio de su representante legal María Fernanda Marcelo Galindo

títulos valores se vio afectada con la firma del contrato de compraventa de acciones y el *otrosí* suscrito con posterioridad. Contra dicha determinación, el demandante interpuso recurso de apelación, situación que produjo la revocatoria de la misma.

5. Una vez se agotó el trámite de rigor, el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró no probadas las excepciones invocadas por las demandadas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras exponer los hechos que dan sustento a la acción, destacó que las condiciones formales de los legajos crediticios fueron satisfechas, situación que consolidó esta Corporación al momento de resolver el recurso de apelación, así, refirió que la literalidad y autonomía de los documentos no podían ser objeto de discusión alguna.

En cuanto a la excepción de prescripción, precisó que no se encuentra configurada, en razón a que el artículo 792 del Código de Comercio establece que *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*, situación última que acontece aquí, en tanto que la sociedad demandada Constructora Primar S.A., fue notificada antes de vencerse el año que la codificación procesal le otorga al demandante para poner en conocimiento de sus enjuiciados, la orden de apremio librada.

Frente al pago del pagaré 6/7, fue enfático en relatar la ausencia de pruebas que permitieran identificar el importe de este.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandada apeló la decisión y para ello alegó, que el Juzgador desconoció el acuerdo al que las partes llegaron en lo que

atañe a la condición de exigibilidad de los pagarés. Así mismo, enfatizó en que se desconocieron los documentos que dan cuenta de los pagos, todos ellos realizados en debida forma e incluso, se dejó de lado las quitas que en copia del pagaré 6/7 se plasmaron, mismo que no fue desconocido por la parte demandante, ni tachado de falso. Igualmente, desdeñó las conclusiones a las que se arribó en cuanto a que no se acreditó que los pagos fueron dirigidos al pagaré 6/7.

Así mismo, adujo que el *a quo* estaba desconociendo el principio de autonomía de las decisiones judiciales, por cuanto sustentó la sentencia en lo dictado inicialmente por el Tribunal, sin motivar en debida forma su decisión.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Como se puede observar, los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia se concretan en: la **(i)** inexigibilidad de los pagarés ante la existencia de un acuerdo ulterior a su creación, derivada del propio origen de los títulos valores; y **(ii)** el pago respecto del pagaré 6/7, razón por la que se tratarán únicamente esos temas, al tenor de lo previsto por el artículo 328 del C.G.P., sin perjuicio, eso sí, de las determinaciones que de oficio deba abordar la Sala.

Lo anterior, con la advertencia en el sentido de que, de resultar avante el primer reparo, inexigibilidad de los pagarés, ello relevaría al Tribunal de efectuar pronunciamiento alguno sobre el pago, porque en

rigor en la segunda instancia, bajo el ropaje de reparo, lo que se está es resolviendo la excepción que en tal sentido, en su momento, propuso la parte demandada, cuya consecuencia inmediata conllevaría el decaimiento de la totalidad de las pretensiones y la consecuente terminación del proceso.

3. Previo a resolver esos reparos, pero con la misma finalidad, es necesario que la Sala se pronuncie respecto de una de las consideraciones que tuvo el *juez a quo* para ordenar seguir adelante con la ejecución, referida a que, según el criterio de la Sala expuesto al revocar la sentencia anticipada, la literalidad y autonomía de los títulos no podían ser objeto de discusión alguna.

Al respecto, es preciso recordar que la sentencia anticipada estaba soportada en la falta de legitimación en la causa de los ejecutantes y sobre ello fue que la Sala efectuó el correspondiente análisis. Se considero allí, entre otros, que:

(...)“que la razón que conllevó al fallador de primer grado dictar sentencia anticipada con asidero en la falta de legitimación en la causa por activa, a saber, fundada en que los demandantes hicieron uso del derecho antes del vencimiento de las obligaciones allí contenidas, es un aspecto de orden procesal, concerniente precisamente con el presupuesto de la exigibilidad de la obligación, no con el aspecto sustancial relativo a la ausencia de titularidad del derecho que reclaman, la cual no está en duda, al ser los destinatarios de la orden de pago de las sumas de dinero allí mencionadas.”; y que por tanto la actuación debía proseguir para “esclarecer el problema jurídico propuesto en fase de fijación del litigio, desde luego, con la valoración de las restantes pruebas decretadas pero que por razón de la decisión que se revisa, precisamente se dejaron de practicar.”; por lo que en modo alguno se puede extractar de allí que el argumento de la literalidad y otros principios que rigen los títulos valores no podrían ser objeto de discusión, puesto que precisamente para eso fue que el legislador consagró la excepción referida al negocio causal, contenida en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co.

Ahora, si bien en aquella decisión se hizo alusión a los principios de que están dotados los títulos valores y se afirmó que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad”; tal argumentación no tenía otro fin que dar a entender que la ausencia de requisitos del título no podían resolverse a través de la falta de legitimación en la causa, puesto que del mismo contenido del título no emanaba que estuviera condicionado; de ahí que también se considerara *“que pese a que la parte actora insistió en la literalidad de los documentos obrantes en el proceso; y que, las pruebas que decretó y que se encuentran pendientes por practicar, pueden ayudarle a responder el problema jurídico que se propuso resolver en la fijación del litigio, lo que no acaeció al tener por demostrada en forma anticipada la ausencia de una cualidad que sí tiene la parte demandante”*.

4. En procura de resolver los argumentos con que se cuestiona la sentencia, recuerda la Sala que de acuerdo con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se libró la orden de apremio, hoy artículo 422 del Código General del Proceso de igual contenido, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

A efectos de determinar el cumplimiento de los citados requisitos respecto de los pagarés aportados como base de la acción, observa la Sala que el nominado 6/7 se encuentra contenido en papel documentario P-



78013466, y de su lectura se advierte que los deudores Incopav S.A. y constructora Monteredondo Ltda., se obligaron “*por virtud del presente título valor pagare(mos) incondicionalmente, a la orden de Joaquín Armando Sánchez Rincón y/o Sánchez Blanco y Cia S en C.*” a pagar la suma de seiscientos veinticinco millones de pesos Mcte. (\$625.000.000), junto con los intereses equivalentes al punto siete por ciento(0.7%) mensual mes vencido sobre el capital, siendo la fecha de su vencimiento el 1º de julio de 2013. Similar lectura se observa en relación con el pagare 7/7, consignado en el papel documentario P-78013465, con la diferencia que su fecha de vencimiento las partes la establecieron para el 1º de enero de 2014. (ver folio 3 y ss)

Lo anterior conduce a afirmar que los citados títulos valores en su aspecto formal reúnen todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., así como los del 621 y 709 del Estatuto Comercial; puesto que “*De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental (...)*”<sup>3</sup>, afirmación soportada en los principios de literalidad, incorporación y legitimidad, que emanan de la definición que de los títulos valores efectúa el artículo 619 del Código de Comercio.

No obstante, pese al principio de literalidad que rigen los títulos valores, el mismo admite prueba en contrario, luego para tal efecto sólo es necesario que se allegue el material probatorio respectivo que demerite dicho contenido, aspecto que en la mayoría de los casos tiene que ver con el negocio causal; por ello el artículo 784 de la codificación comercial enlistó en su numeral 12, dicha excepción, bajo la única condición que sea contra el demandante que haya sido parte en ese negocio, como acá acontece, o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, excepción que no excluyó al pagaré.

Por lo tanto, corresponde a la Sala dilucidar el primer aspecto de inconformidad, referida a la ausencia de exigibilidad de los adosados como base de la acción, en razón al origen de los pagarés soportada en el clausulado del contrato de compraventa de aportes de la sociedad Biconal

---

<sup>3</sup> C.S.J.Sent Cas Civ. 25 julio de 2019, exp. 031 2010 00205 03

Ltda. y el otrosí que se suscribió el 27 de febrero de 2013, escenario que rodea la comentada excepción.

4.1 Para el caso, se tiene que, entre las partes, según se extrae de las declaraciones de las partes y los documentos aportados, se crearon pagarés rotulados bajo los distintivos 1/7, 2/7, 3/7, 4/7, 5/7, 6/7 y 7/7, todos ellos con una fecha de vencimiento distinta.

De ello da constancia el legajo denominado “CONDICIONES PARTICULARES acordadas, en LA COMPRA-VENTA DE LOS APORTES DE LA EMPRESA BICONAL LTDA, pactada en el acta 01 de octubre 01 de 2010 de esta sociedad”<sup>4</sup>, entre FERNANDO MARCEL OCASAS, en su calidad de representante legal de la empresa Constructora Monte Redondo Ltda., MARIA FERNANDA MARCELO GALINDO, en calidad de representante legal de la empresa INCOPAV S.A., como compradores; y MYRIAM BLANCO DE SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de la empresa Sánchez Blanco S EN C y JOAQUIN ARMANDO SÁNCHEZ RINCON, en su condición de vendedores.

Ese contrato de compraventa recayó sobre las cuotas o partes de interés social que los vendedores ostentaban en la empresa Biconal Ltda., así como sus activos representados en lotes de terrenos y apartamentos, de la cual los compradores eran dueños del 50%; el valor que se le dio a esa compraventa fue de \$ 4.500.000.000,00, siendo esta la causa de la emisión de siete pagarés que allí mismo se relacionaron, puesto que conforme al párrafo segundo, de la cláusula 4<sup>a</sup>, se reseñó que la forma de pago allí acordada, sería garantizada con la creación de los títulos valores, de los cuales hoy dos son ejecutados. Y es que al revisar la información allí contenida es fácil concluir que las obligaciones dinerarias que se plasman en los párrafos 7 y 8, se edificaron en los legajos crediticios 6/7 y 7/7 cuya satisfacción cambiaría hoy se persigue.

Incluso, al verificar el otrosí que modificó las condiciones del contrato referido con antelación, se hizo hincapié en ese evento, lo que se traduce en la vinculación directa de los pagarés con la suscripción del contrato de compraventa de los aportes societarios.

---

<sup>4</sup> Cfr, folio 62 archivo digital.

En ese sentido, el enfilamiento de las excepciones se enfocó en declarar la falta de exigibilidad de esos pagarés ante una causal de incumplimiento en la entrega de una porción de un bien. Al respecto, nótese que en la cláusula quinta del contrato de compraventa de los aportes de la sociedad Biconal Ltda., se hizo especial énfasis en que ambas partes eran conscientes de la invasión que estaba ejerciendo Hermel Pérez Lizarazo, razón por la cual pactaron que de no lograrse para el 27 de diciembre de 2010 la entrega del bien, *“estos no serán exigibles, y la fecha de los pagos se correrían un tiempo igual al transcurrido desde el vencimiento del primero en julio de 2011 y el desalojo y/o la solución del impase en registro”*, en igual sentido, en el otrosí se refirió que *“no obstante lo dicho, en la CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA celebrado el 21 de diciembre de 2010, harán la entrega real y material para su total disfrute y posesión todo el lote denominado 50N1146473, a más tardar el día 1 de Mayo del año 2013, Las partes acuerdan que los pagarés que tienen vencimiento los días 1 de julio de 2013 y 1 de enero de 2014, cada uno por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$625.000.000.00), no serán exigibles y la fecha de pago se correrían un tiempo igual al transcurrido desde la fecha de la entrega programada, es decir el 1 de mayo de 2013 y hasta la fecha en que se haga la entrega real y material del inmueble”*.

4.2. De cara a lo expuesto, para la Sala no hay duda que tales anotaciones y acuerdos entre las partes afectan de manera directa los títulos valores adosados al plenario si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 709 del Estatuto Comercial, uno de sus requisitos, es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, incondicionalidad que se vio afectada por el negocio causal que las partes celebraron atando su exigibilidad a la entrega de una porción de un inmueble, la que finalmente se verificó el 13 de octubre de 2015, según acta de entrega que se adosó con la proposición de excepciones, conforme reposa a folio 54 de la actuación, es decir, para cuando se promovió el litigio tal condición no se había verificado.

Sobre el mencionado requisito, la doctrina afirma que:

(...) “lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, y lo diferencia de la letra de cambio, es que contiene una promesa (...). El pagaré implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; (...) por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. **Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos, o porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley es quien dice cuando nace y se extingue. Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.**<sup>5</sup> (negritas fuera del texto original)

En esas condiciones, concluye la Sala que el principio de literalidad que rige los títulos valores, necesariamente debe ceder para dar paso al medio de defensa soportado en el negocio causal, celebrado entre las mismas partes involucradas en este litigio, elevado como reparo bajo la nominación de no exigibilidad de los títulos valores, puesto que se demostró que la intención de las partes era la de sujetar el pago de esos pagarés a una condición y de esa forma lo desnaturalizaron como título valor, volviéndolo inexigible ejecutivamente

5. En línea con lo expuesto, el fallo de primera instancia se deberá revocar, para declarar prospera, la excepción denominada no exigibilidad del título valor, lo que conlleva al declarar terminado el proceso ejecutivo; levantar las medidas cautelares, condenar a la parte ejecutante a las costas y perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de estas y del proceso, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> LEAL PÉREZ Hildebrando, *Código de Comercio Comentado*, Editorial Leyer, Décima Tercera Edición, 2007, Pág. 360.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la Magistrada Sustanciadora señala las costas de esta instancia en un salario mínimo mensual, legal vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia que profirió el 12 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción denominada no exigibilidad del título valor, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DECLARA** terminado el proceso.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por el juzgado de instancia.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte ejecutante a pagar las costas y perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Para esos efectos téngase en cuenta lo preceptuado por el artículo 283 del C.G.P., en cuanto a la condena en abstracto se refiere.

**QUINTO. CONDENAR** a la parte ejecutante, en las costas de esta instancia. La magistrada sustanciadora señala la suma de un salario

mínimo, mensual, legal vigente. Liquidense en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

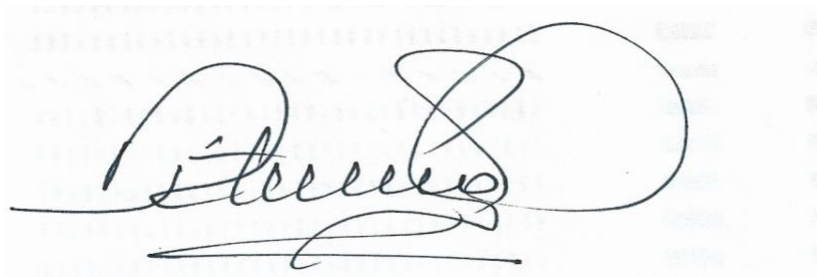
**NOTIFÍQUESE**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**Sala Civil**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso No. 110013103008201300207 01

En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717f7715282620d913bac5aabc4619f8a2de71dd1308566dcdd2e10a37dc01fc**

Documento generado en 14/02/2022 07:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 006201500716 03**

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, numeral 4, 169 y 170 del CGP, se decreta la siguiente prueba de oficio:

Oficiése al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que ponga a disposición del Tribunal, en el término de cinco (5) días, el expediente escaneado del proceso con radicación No. 11001310303920150045000 (se incluirán los audios y videos de las audiencias), adelantado por Carlos Alberto León Espinel contra Gloria Isabel Martínez Duarte.

Las partes podrán aportar directamente dicho expediente, en el aludido formato.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156e2faee9b3881681440945236666612732c5fcef7a862d32afc357048ded19**

Documento generado en 15/02/2022 11:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-031-2015-00426-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **LUIS GENARO ORTIZ RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO : **EVANGELINA AYALA FUENTES**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 14 de enero del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 14 de enero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292c70ab419e46af83aceb9f4d6b8c385f3e2996e48d7cbd6ae84e  
e3c59986f6**

Documento generado en 15/02/2022 10:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Civil Declarativo  
**DEMANDANTE:** Meridiano Catering Services S.A.S. En Liquidación  
**DEMANDADO:** GS 1 Colombia y Fundación Logyca  
**RADICACIÓN:** 11001310302620110069005

**ADMITE APELACIÓN Y DEFINE SU TRÁMITE**

---

1. Al revisar las diligencias, se advierte que en el trámite de la referencia el 11 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones, se notificó por estrados en la fecha en mención y la parte demandante interpuso apelación que se concedió en el efecto suspensivo. Asimismo, el día 14 del mismo mes y año se formularon por escrito los reparos concretos en contra de la mencionada providencia.

2. Consta que el expediente se remitió al Tribunal mediante oficio n.º 1266 el 10 de diciembre de 2021, que ese mismo día a las 8:15 a.m. se recibió y el día 13 del mismo mes y año se radicó, se abonó e ingresó al despacho.

3. Ahora bien, dado que el recurso se interpuso con posterioridad a la entrada en vigencia del D.L. 806/2020, el art. 14 dispone que la sustanciación del recurso de apelación y la expedición de la sentencia no se realicen oralmente en audiencia como regula el CGP, sino por escrito, previo los traslados correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: AJUSTAR** el trámite del recurso de apelación interpuesto a lo dispuesto en el art. 14 del D. 806/2020. Por tanto, y por tanto, **CORRER TRASLADO** al recurrente demandante para que sustente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria por el mismo término previsto en el art. 14 D. 806/2020 y en la forma indicada en el artículo noveno del citado decreto.

**QUINTO: ACLARAR** que cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del D. 806/2020, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**SEXTO:** Las partes harán llegar sus escritos de sustentación y alegación al correo electrónico de la secretaría de esta Sala Civil, secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo de la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona  
Magistrado  
Sala 002 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda385607b038f92083da6ae3ec77bfa6cae0ceb94a475dfde20a6ff52937fa1**  
Documento generado en 15/02/2022 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 005201500567 02**

Revisada la actuación se observa que en la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de personas que debían citarse como parte.

En efecto, como se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión<sup>1</sup> y del “cónyuge, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente o herederos determinados e indeterminados de la causante Mercedes Casas vda de Moreno”<sup>2</sup>, debió realizarse una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando su nombre, su identificación –si se conoce-, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la divulgación, tras el cual se designaría curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ocurre, sin embargo, que al consultar ese registro por el número del expediente se encontró que dicha publicación no estaba disponible para consulta, como se evidencia en la siguiente imagen:

---

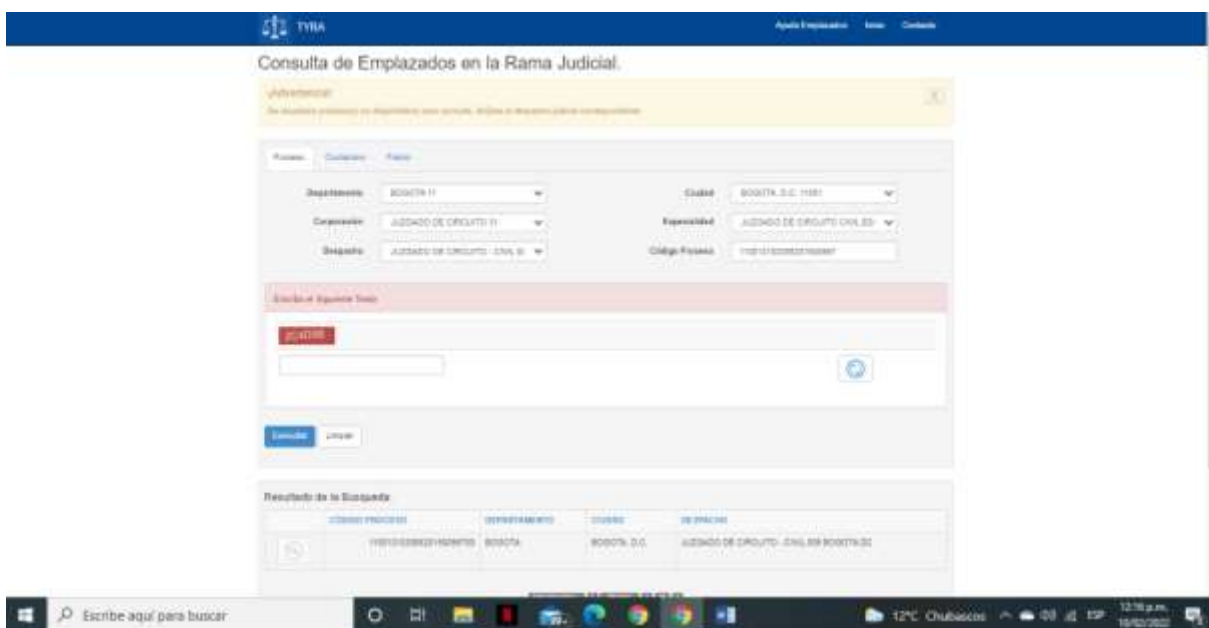
<sup>1</sup> Cuaderno1, derivado 05, p. 279.

<sup>2</sup> Cuaderno1, derivado 05, p. 198.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil



Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que el Juzgado habría hecho<sup>3</sup>, el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro se hizo “privado”, debiendo ser “abierto”.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a

<sup>3</sup> Cuaderno1, derivado 05, p. 320 a 322.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

partir del auto de 8 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

Dado que se trata de la segunda nulidad que se decreta en el proceso, se requiere al juzgado para que obre con la debida diligencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de 8 de noviembre de 2019.
2. **ORDENAR** al Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>4</sup> Cuaderno1, derivado 05, p. 319.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44fb8fff1f179752e7956ca99115199d78d80a4d4ad262ffd55e3e776cba110f**

Documento generado en 15/02/2022 11:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103011 2016 00412 01**

Por auto emitido el 3 de febrero del año en curso, se puso en conocimiento de la sociedad Abastecedor del Carpintero de Colombia S.A.S., la causal de invalidez advertida en el trámite, frente al cual guardó silencio, a pesar de habersele comunicado en la forma ordenada<sup>1</sup>, esto es, a través del correo electrónico abastecedordelcarpintero@gmail.com, como lo refrenda la actuación incorporada al expediente<sup>2</sup> y el informe secretarial que antecede.

Por consiguiente, ante el comportamiento pasivo de quien podría resultar afectado, habrá de tenerse por superada cualquier falencia en este asunto en relación con la evocada persona jurídica, al tenor de lo dispuesto por el artículo 137 del Código General del Proceso, por manera que se continuará con el curso de esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneada la actuación.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al despacho para lo que legalmente

---

<sup>1</sup> "...de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección consignada en el registro mercantil, así como en el correo electrónico, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020...".

<sup>2</sup> 09Notificacion\_

corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3711ee04b7f19c2f8356593feb86d3678aebc16bd1bc0ef900f51db3**  
**7ccbff0f**

Documento generado en 15/02/2022 12:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 019201600849 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3073e6f1a39ce3f97ea1791ee7532f65be5616a684034902bc2127f8018e2cb0**

Documento generado en 15/02/2022 11:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 019201600849 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Recurso de revisión interpuesto por **INTERKMP S.A.S.** antes **KMP CONSULTING S.A.S.** en contra de la providencia proferida el 11 de octubre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal promovido por **KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE** en contra de **KMP CONSULTING S.A.S.**. Rad. 11001-2203-000-2021-00260.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se resuelve lo pertinente con respecto a la demanda por medio de la cual se promovió el recurso extraordinario de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 11 de agosto del año en curso, esta Magistratura dispuso inadmitir el libelo, so pena de ser rechazado, con el fin de que la solicitante adjuntara el poder debidamente otorgado para adelantar el recurso extraordinario de revisión, el cual debía ser dirigido a la Sala Civil de esta Corporación y que Marisol Elena Piña Hernández acreditara su calidad de profesional del derecho<sup>1</sup>.

2. Como según constancia secretarial adiada al 7 de septiembre de 2021, dentro del término de traslado la parte recurrente guardó silencio<sup>2</sup>, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 esta Magistratura rechazó el recurso extraordinario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "14Inadmitir Revisión.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "16InformeEntradaDespacho6septiembre2021.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "172021-00260-01 RECHAZA (NO SUBSANÓ-PODER).pdf".

3. Contra la decisión anterior, la solicitante interpuso recurso de súplica, alegando que el 19 de agosto de año anterior, allegó al Tribunal Superior de Bogotá, memorial de subsanación, para demostrarlo, envió copia del pantallazo de remisión del correo electrónico<sup>4</sup>.

4. Del medio impugnativo conoció la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien previa constancia secretarial, constatando que la suplicante sí entregó el escrito dentro del plazo otorgado para ello<sup>5</sup>, resolvió revocar la providencia confutada y regresar la encuadernación a este Despacho<sup>6</sup>.

5. Posteriormente, la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá informó que, dentro del correo electrónico remitido por la togada de la recurrente, solamente se adjuntaron dos pdf's, contentivos del memorial de subsanación y la prueba de aceptación del poder; pero no se anexó el mandato extrañado en principio<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 357 del Código General del Proceso los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, los cuales según lo definió la Honorable Corte Suprema de Justicia, comprenden también los establecidos en los preceptos normativos 82 a 85, 87 y 88 de esa Codificación y su omisión, conduce indefectiblemente a su rechazo, según lo prevén los cánones 358 y 90 ibídem; sobre el particular esa Alta Corporación, consideró:

*“El artículo 357 del Código General del Proceso indica los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, que se complementan con aquellos que en general debe contener toda demanda, especificados en los cánones 82 a 85, 87 y 88 de la misma codificación cuyo incumplimiento impone al recurrente la carga de efectuar oportunamente las correcciones necesarias para un nuevo examen de suficiencia que en caso de resultar insatisfactorio conlleva a su rechazo”<sup>8</sup>.*

<sup>4</sup> Archivo “18RecursoSuplica.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “23InformeEntrada20211006.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “24AutoResuelveSuplicaRevoca.pdf”.

<sup>7</sup> Archivo “26 InformeSecretarialNoAllegóPoder3Febrero2022.pdf”

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Auto AC2924-2021, reiterando la postura de AC-756 de 2020.

Significa lo anterior que, en caso de inadmisión del libelo genitor, corresponde al interesado enmendar, tempestivamente, las falencias identificadas en la respectiva providencia, so pena del rechazo de su súplica.

A su turno, al tenor del artículo 84 *idem* con la demanda deberá acompañarse el poder para incoar el recurso, el cual a la luz de la codificación procesal será dirigido al juez de conocimiento<sup>9</sup> y, en todo caso, se otorgará atendiendo al derecho de postulación, es decir, se requiere su actuación por medio de apoderado legalmente autorizado<sup>10</sup>, toda vez que este asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia (arts. 28 y 29 Decreto 196 de 1971).

En un asunto de similares contornos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó:

*“ (...) el Despacho advirtió que la demanda de revisión formulada por Rosa Helena Bustos Torres había sido signada por la propia recurrente, sin reparar en que esta carece de la habilitación profesional que exige el artículo 73 del Código General del Proceso para este tipo de actuaciones (...), se requirió a la impugnante extraordinaria para que ‘su libelo sea presentado por un abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión, previo otorgamiento del respectivo poder, con el lleno de los requisitos formales’.*

*Dentro del lapso correspondiente, la señora Bustos Torres arrimó únicamente un poder, otorgado a un abogado, sin ninguna mención adicional. Por ello, mediante proveído calendarado el 14 de septiembre de 2020, se consideró que ese documento ‘no es suficiente para atender la carga procesal que impuso la Corte, que, se insiste, consistió en formular el recurso extraordinario con observancia de las previsiones del artículo 73 del estatuto procesal civil’<sup>11</sup>.*

En el *sub-judice*, al advertirse la falencia, pues se encontró que el poder iba dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, y no a esta Corporación, que es la que conoce del referido medio impugnativo, se requirió a la parte interesada para que, en el término de cinco días, corrigiera ese yerro y lo adosara en debida forma; así como, a Marisol Elena Piña Hernández para que acreditara la calidad de abogada que dice tener.

Ahora bien, no se desconoce que, tal y como se constató en los diferentes informes secretariales, la apoderada de la parte interesada sí remitió el

<sup>9</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> Artículo 73 *idem*.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 2979-2020, Rad. 2020-00856-00, 9 de noviembre de 2020.

correo por medio del cual pretendió subsanar las falencias enrostradas; empero, al revisar minuciosamente su contenido, se advierte que se adjuntó el mensaje enviado por Marisol Piña Hernández a Juan Alfredo Martínez Yepes y la respuesta otorgada por este último a aquella, en los cuales se hace mención al poder e, inclusive, aparece en el pantallazo una imagen de un archivo adjunto en Pdf, pero no se allegó el aludido mandato, como pudo corroborarse en el archivo “20 Subsanción Demanda Revisión” y lo atestó el Secretario de la Sala en su informe: “26 Informe secretarial No Allegó poder 3 Febrero 2022”.

Entonces, como el legajo sobre cuya base pretendió edificarse la impugnación extraordinaria no satisface las exigencias consagradas en los artículos 73 y 84 numeral 1, en concordancia con el 357 de la Normatividad Adjetiva, se impone el rechazo de la respectiva demanda.

### III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR** la demanda de revisión presentada por Interkmp S.A.S –antes (KMP Consulting S.A.S.) contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso verbal promovido por KPMG International Cooperative contra la impugnante.

**Segundo.** Devolver los anexos, sin necesidad de desglose. En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previas las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Ref.** Recurso de revisión interpuesto por **INTERKMP S.A.S.** antes **KMP CONSULTING S.A.S.** en contra de la providencia proferida el 11 de octubre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal promovido por **KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE** en contra de **KMP CONSULTING S.A.S.** Rad. 11001-2203-000-2021-00260

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1064b38782a47e95d2fa48ad10cf02636f89ee4cf7d82edafcf9894b97c4  
1273**

Documento generado en 15/02/2022 02:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.I.14643**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ SALA CIVIL**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**REF. PROCESO VEBAL DE ISESCO COMUNICACIONES LTDA.  
CONTRA COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.-**

**RAD. 110013103008201200176 01**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 2 de febrero de 2022.

Acta No. 01.

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

1). *PETITUM*:

La Sociedad ISESCO COMUNICACIONES LTDA., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a fin de que se hicieran las declaraciones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Que entre las partes se suscribieron los contratos de adhesión fechados 28 de julio de 2006, (Telefonía Móvil en Transmisión de voz) y 21 de diciembre del mismo año (servicio Blackberry y Servicio de Transmisión de Datos).
- Que se trataba de una relación jurídico comercial típica y nominada de agencia comercial, la cual se ejecutó desde el 28 de julio de 2006 hasta el 27 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual COMCEL dio por terminada la relación contractual unilateralmente, alegando una justa causa imputable a ISESCO.

En consecuencia, pidió que se condenara a la pasiva al pago de los siguientes rubros:

- La prestación establecida en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio.
- Intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados desde la fecha de terminación del contrato (27 de febrero de 2011) hasta su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C.Co.).
- Costas procesales.

2) CAUSA:

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. El 28 de julio de 2006 las partes suscribieron contrato para la comercialización de los productos y servicios COMCEL, en telefonía móvil celular en materia de transmisión de voz y, el 21 de diciembre del mismo año, convenio en materia de datos y del producto denominado Blackberry, cuya ejecución se dio entre el 28 de julio de 2006 y el 27 de febrero de 2011, fecha en la que la demandada comunicó su decisión unilateral de dar por terminados los acuerdos.

2. En virtud del contrato celebrado, como prestación principal por la promoción y mercadeo a cargo de ISESCO, ésta recibiría las siguientes remuneraciones: comisiones por concepto de activación en pospago; comisión por residual; comisiones por concepto de activación/legalización en prepago; comisiones/bonificaciones por permanencia en prepago; comisiones/bonificaciones por permanencia en pospago; bonificaciones y demás incentivos por cumplimiento de metas y otros y margen de utilidad en la comercialización de Kits prepago; así mismo, se pactó una comisión anticipada, equivalente a la diferencia entre el valor al cual se lo entregaba Comcel al agente y el precio de venta al abonado.

3. En desarrollo de la relación contractual ISESCO cumplió a cabalidad con las instrucciones que COMCEL le impartió y con las políticas y estándares de mercadeo y ventas que la demandada le señaló.

4. Además de la venta de líneas telefónicas, ISESCO promocionó y comercializó: tarjetas prepago, recarga de tiempo al aire en línea, SIM Cards; y suministraba la información correspondiente a COMCEL a través de planillas y soportes, de igual manera, todas las

condiciones de venta de equipos fueron señaladas e impuestas por COMCEL.

5. Informó que, COMCEL le envió un documento denominado “Acta de Liquidación de Cuentas y de Conciliación Extraprocesal de Contrato de Distribución”, en el que señaló que ISESCO adeudaba un total de \$677.631.890, otorgando un plazo de 15 días para su pago y reafirmó que lo celebrado fue un contrato de “distribución”, desconociendo la existencia de una Agencia Comercial, lo que resulta contrario a la buena fe y lealtad sustancial.

6. La demandante se opuso a las cuentas reflejadas en el acta, sumado a que la intempestiva terminación del contrato le causó graves perjuicios.

7. La convocada no le ha pagado de manera completa, los dineros correspondientes a comisiones, bonificaciones e incentivos, en tanto que, unilateralmente, los cruzó con las penalizaciones a cargo de SISCO.

8. En ejercicio de su posición de dominio, COMCEL dictó cláusulas que tuvieron como efecto, entre otros, el ocultamiento de la verdadera naturaleza, nominación y tipicidad del contrato y un desequilibrio económico y normativo entre las partes.

9. COMCEL elaboró unilateralmente el contenido de distintas actas, las cuales fueron de adhesión y allí se incorporaron negocios respecto de los cuales no se solucionaron litigios pendientes ni litigios eventuales producto de controversias suscitadas entre las partes, en ninguna COMCEL hizo concesiones a favor de la demandante y no se suscribieron con la participación de un conciliador ni como consecuencia de una audiencia de conciliación extrajudicial, de suerte

que, a voces de la Ley 640 de 2001, no constituyen Actas de Conciliación.

10. Pese a que en dichas actas se estipuló que las partes se declaran a paz y salvo por concepto de comisiones, con posterioridad a su firma, la demandada procedía a aplicar descuentos por penalizaciones en ventas hechas con anterioridad a la fecha de corte de cada Acta. De igual manera, COMCEL nunca pagó un mayor valor adicional a las comisiones para pago de futuras comisiones, indemnizaciones, bonificaciones ni pago anticipado de la cesantía comercial.

### 3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 3 de mayo de 2012 (fl. 66), el Juzgado Octavo Civil de Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo pasivo, quien propuso las excepciones que denominó: *“Transacción y Cosa Juzgada de las diferencias surgidas entre ISESCO y COMCEL”*, *“Ausencia de abuso del derecho y de los presupuestos para la declaratoria de abusividad o ineficacia de las cláusulas enunciadas por la demandante”*, *“Prescripción de las acciones derivadas del supuesto contrato de Agencia Comercial”*, *“Inexistencia del Contrato de Agencia Comercial”*, *“Cumplimiento del contrato por parte de COMCEL”*, *“Pago de todas las obligaciones a cargo de COMCEL”*, *“Renuncia a la cesantía comercial”*, *“Venire contra factum proprium non valet”*, *“Compensación”*, *“Inexistencia de Intereses moratorios desde la terminación de los contratos”*, *“Terminación justificada del contrato por parte de COMCEL”*, *“Inexistencia de Responsabilidad en cabeza de Comcel”*, *“Existencia de la facultad de penalización con posterioridad a la terminación del contrato”* y la *“Genérica”* (fls. 136 a 183).

De igual manera, presentó demanda de reconvencción,<sup>1</sup> en la que solicitó, en síntesis, que se declarará que ISESCO incumplió el contrato de distribución celebrado entre las partes, así como el Acuerdo de Pago suscrito el 13 de noviembre de 2009.

Lo anterior, con soporte en que, en virtud del contrato de distribución celebrado entre las partes, se acordó que ISESCO se comprometía a alcanzar un número mínimo de activaciones netas; sin embargo, no cumplió con la meta, por lo que el 13 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un Acuerdo de Pago, en el que la demandante principal se obligó a pagar a COMCEL la suma de \$877.549.335.

Frente a dicho *petitum*, ISESCO planteó las excepciones que denominó “Cumplimiento del contrato por parte de ISESCO”, “Excepción de contrato no cumplido (*Exceptio non Adimpleti contractus*)”, “Imposibilidad de ISESCO de cumplir las cuotas mínimas por culpa de COMCEL”, “Cláusula Penal Pecuniaria Enorme”, “Violación del principio de proporcionalidad en la cláusula penal pecuniaria”, “La cláusula 27.3.2. de los contratos predispuesta por COMCEL, es una cláusula abusiva y por tanto deberá ser declarada nula”, “ISESCO no debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho (pretensión 7)”, “Objeción a la estimación jurada de que trata el art. 206 del Código General del Proceso”, y la “Excepción Genérica” (fls. 31 a 49 C.3).

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia del 23 de abril de 2019, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, declaró probadas las defensas denominadas “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL”, “VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET”,

---

<sup>1</sup> Cuaderno 3.

“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE COMCEL”, “AUSENCIA DE ABUSO DEL DERECHO Y DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE ABUSIVIDAD O INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS ENUNCIADAS POR LA DEMANDANTE”, “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE COMCEL” y “PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES A CARGO DE COMCEL”, propuestas por la convocada y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión, el *A-Quo* señaló que, en cuanto a que se declare que lo celebrado entre ISESCO y COMCEL fue un contrato de agencia comercial, adujo que, conforme a la regulación de dicho contrato, deben cumplirse determinados requisitos, como son la existencia de un encargo que se constituya para promover y explotar negocios de un área específica del mercado, que quien asume el encargo lo haga como representante o agente, fabricante o distribuidor; así mismo, para que un contrato pueda catalogarse como de agencia mercantil, debe contener la especificación de los poderes o facultades del agente, el tiempo de duración y la inscripción en el registro mercantil, el cual no se dio en el *sub lite*.

Otro sello de la agencia comercial es el deber que tiene el empresario de pagarle al agente su remuneración, aunque el negocio no se lleve a efecto por causas imputables al empresario o cuando éste lo haga directamente y deba ejecutarse en el territorio asignado al agente; sin embargo, dentro del expediente no existe evidencia de dichos presupuestos.

Añadió que, resulta errado afirmar que toda distribución de productos constituye una agencia mercantil, pues, si no hay encargo del proveedor de promocionar y explotar su negocio, si la clientela que se forma es para el distribuidor y si es éste quien asume el riesgo de la operación, el contrato no podrá calificarse como un típico agenciamiento.

Indicó que las partes excluyeron expresamente cualquier modalidad contractual distinta a la pactada, en particular, la agencia comercial y sólo hasta cuando COMCEL lo dio por terminado fue que la actora lo empezó a calificar de agencia a la relación sostenida con la demandada, sumado a que si tenía cartera vencida con ocasión del contrato, ello se traduce en que ISESCO compraba a crédito y, si la situación de la demandante cambió, no fue por la nominación de distribuidor ni por la forma como se ejecutó el contrato, sino a raíz del imprevisto fraude acaecido en su interior.

Señaló que, de todas las pruebas recaudadas es dable concluir que, lo que se ejecutó entre las partes, no tuvo los alcances de una agencia comercial sino un contrato de distribución cuyos clausulados, analizados individualmente y en conjunto, se amoldan a la naturaleza del contrato que los recogió, lo que da prosperidad a la excepción denominada “Inexistencia del contrato de agencia comercial.”

En cuanto a la demanda de reconvención, señaló que los obstáculos sufridos por ISESCO en el desarrollo del contrato obedecieron a la forma poco eficiente en que se manejó internamente dicha compañía, sin que ninguna de las excepciones planteadas hubiese tenido acogida por el juzgador.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la demandante principal la recurrió.

#### **IV. LA APELACIÓN**

Como motivos de inconformidad planteó, en síntesis, los siguientes:



a. Frente al abuso de la posición dominante de COMCEL, dijo que prueba de ello es la denominación como contrato de distribución, excluyéndose de forma expresa la posibilidad de que se trate de otro contrato, lo que no fue producto de un pacto; así mismo, se acredita el abuso con la transmisión del riesgo de las ventas a la demandante y la circunscripción a un ámbito territorial a ISESCO para el desarrollo de cada contrato, lo que implicaba delimitación de sus actividades.

Añadió que se desconoció el precedente contenido en la sentencia T-375 de 1997, en tanto que COMCEL S.A. dispuso el clausulado contractual sin que mediara un verdadero acuerdo de voluntades; prueba del abuso también radica en las comunicaciones vistas a folios 54 y s.s. en las que ISESCO le dice a COMCEL que “*los tiene bloqueados*”, y fue por el efecto coercitivo de orden económico, que el demandante se abstuvo de alegar justa causa para la terminación del contrato, coerción que también se reflejaba en la imposición que hacía COMCEL respecto a los precios de los productos, que no era una simple sugerencia, sino que incluso imponía el porcentaje de comisiones.

b. Indicó que aun cuando el juez manifestó que prevalece la intención de las partes sobre el nombre del contrato, se contraría al soportar su decisión en la denominación positiva y explícita que las partes le dieron al mismo.

c. El juzgador interpretó de manera errónea el artículo 1320 del Código de Comercio, al señalar que sólo puede denominarse contrato de agencia mercantil aquél que cumpla con el requisito allí señalado, pues, la inscripción en el registro, es sólo para efectos de inoponibilidad a terceros, sumado a que si lo pretendido es, justamente, que se declare la existencia de una agencia mercantil es porque no existe de manera formal dicho contrato, siendo que por no existir de forma documental el contrato de agencia comercial, es que

la demandante no podía hacer exigible una justa causa para la terminación de un contrato aún no declarado.

d. En cuanto a la valoración probatoria, adujo que de las pruebas recaudadas se observa que la demandante no se limitaba al mero ejercicio de la reventa, sino que su actividad consistía en la oferta de un entramado complejo de servicios prestados por COMCEL y de los cuales ISESCO no actuaba como simple agente intermediario entre el cliente y la demandada; igualmente, el juzgador omitió analizar los laudos arbitrales que coincidían con circunstancias fácticas idénticas a las discutidas en el presente asunto.

e. Se realizó una indebida valoración de los testimonios por cuanto fueron tachados, dada su imparcialidad en virtud del vínculo vigente que tienen con la demandada. Sumado a que lo señalado por Guarnizo Palma es infundado, por cuanto se demostró que COMCEL sí utiliza la figura de la agencia comercial.

f. En la sentencia se dijo que ISESCO adelantaba estrategias para su posicionamiento en el mercado y no el de COMCEL, no obstante, ello no era más que el esfuerzo para procurar el suministro de clientes a la agencia.

## **V. CONSIDERACIONES**

### *1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:*

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus

derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

## 2.- LA AGENCIA COMERCIAL:

El Capítulo V del Título XIII del Código de Comercio, en sus artículos 1317 y siguientes, regula el contrato de agencia mercantil, definiéndolo en la forma descrita anteriormente, surgiendo de su reglamentación como características principales, las siguientes:

a) Constituye una forma de intermediación.

b) El agente tiene su propia empresa con su propia organización, la dirige independientemente soportando el riesgo de su negocio, aunque sí debe, en un plan de coordinación, no de subordinación, atenerse a las instrucciones del empresario a quien debe rendir informes relacionados con las condiciones propias del mercado para obtener éxito en su gestión.

c) La actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como

fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus actividades tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario, de suerte que representa para aquel comerciante-agente la obligación de actuar por cuenta del empresario en forma permanente e independiente, en las actividades de adelantar por iniciativa propia, y obtener en la zona correspondiente la elevación y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los negocios (*vr.gr.* contratos, ampliación de actividades, etc.), la ampliación de los negocios, los clientes existentes, el fomento, obtención y conservación de los mercados para aprovechamiento de los negocios del empresario.

d) Requiere de una estabilidad en el desempeño de esa labor, es decir, que tal desempeño no debe ser temporal u ocasional, por el contrario, ha de ser permanente con la finalidad de procurar adecuadamente los fines propios de la agencia comercial

e) El agente tiene derecho a una remuneración.

De lo anterior, se infiere que, no obstante, la autonomía que emana del contrato de agencia, la característica mercantil intermediadora lo hace afín con otros contratos, tales como los relacionados en párrafos precedentes, con los cuales puede concurrir, pero sin confundirse con ninguno de ellos, ya que tiene particularidades específicas que, por lo mismo lo hacen diferente, razón por la cual su demostración tendrá que ser inequívoca. De suerte que, un comerciante bien puede recibir estos encargos mediante dichos contratos y no ser agente comercial, pero dentro de aquella actividad también puede recibir el encargo especial de promover y explotar los negocios del empresario ora como representante o agente.

De ahí que, poco importa la conquista que de un mercado pudiera lograrse a favor de un tercero, lo realmente fundamental para los asuntos de esta naturaleza, es que la persona que se considera agente hubiera actuado a nombre y por cuenta del empresario, previo encargo que éste último le hiciera para promover o explotar sus negocios en un determinado ramo.

### 3.- EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN:

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia:

*“En cuanto a la actividad de distribución que, como se asentó, no cuenta con respaldo normativo y, por ende, corresponde aplicar la analogía legis, a partir de la descripción que del mismo han realizado la jurisprudencia y la doctrina patria y foránea, se debe entender como: ‘la gestión de un empresario que con ánimo de continuidad comercializa bienes y servicios de un productor’. El distribuidor es la persona que, actuando en nombre propio y por su cuenta, adquiere los productos o la mercancía del fabricante o de otro distribuidor para entregarlos al consumidor, quien, acudiendo a sucesivas ventas, pone al servicio de tal actividad la infraestructura con la que cuenta o que, a raíz del negocio concertado, decide implementar. Bajo esa consideración, el fabricante, con la menor inversión, se vale de la que su distribuidor ha dispuesto para la consecución del fin perseguido, que no es otro que llevar sus productos al destinatario natural (el consumidor), logrando maximizar los resultados de su ejercicio empresarial, con la consecuente reducción de costos.”<sup>2</sup>*

### 4.- CASO CONCRETO:

---

<sup>2</sup> Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent 13-05- 2014. M. P. Margarita Cabello Blanco. Ref.: Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01.

La Sala advierte que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, se abordarán, exclusivamente, los puntos que fueron materia de apelación por el extremo demandante, los que desde ya se advierte, no tienen vocación de prosperidad como pasa a explicarse:

Así las cosas, para esa labor, vale la pena precisar que la inconformidad de la sociedad recurrente se finca fundamentalmente en los problemas jurídicos a saber: a) ¿Los convenios suscritos entre las partes constituyen contratos de adhesión? b) ¿Existió abuso de la posición dominante por la pasiva en el desarrollo de la relación contractual objeto de litigio? y c) ¿El vínculo entre las partes corresponde a un contrato de agencia comercial?, por lo que a su resolución se dirigirá la labor de la Sala.

De conformidad con los medios probatorios recaudados en el curso del proceso, se advierte que en el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción no se acreditó el desarrollo de una actividad consistente en la promoción, explotación y conquista de mercados en nombre de persona distinta de la demandante; tampoco el hecho que la sociedad demandada la hubiera autorizado para que pudiera perfeccionar las enajenaciones por cuenta del “empresario” y, mucho menos, que las ventas presuntamente autorizadas fueren concluidas por la compañía agenciada, porque aquéllos eran quienes asumían el riesgo de la operación, haciendo el pago respectivo y beneficiándose de la utilidad o descuento correspondiente.

Lo anterior es así, debido a que según el texto de los contratos allegados “*COMCEL concede a ISESCO COMUNICACIONES LIMITADA,*

como distribuidor CV – COMCEL, la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que COMCEL señale” (cláusula 3), así, con base en dichos negocios, “*EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, el mercadeo y comercialización, **las cuales ejecutará en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos***”, de igual modo, se ha obligado a cumplir y mantener las políticas, metas y estándares de mercadeo y de ventas que, a juicio de COMCEL sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del servicio, “*siendo consciente que su cumplimiento es condición esencial para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR*”.

En efecto, entre las partes se pactó que “*el DISTRIBUIDOR respecto de los productos adquirirá su dominio o propiedad y los revenderá en el mercado, a su propio costo y riesgo...*” (contrato del 28 de julio de 2006), y que “*EL DISTRIBUIDOR se obliga a comercializar el servicio, por su cuenta, riesgo y bajo su costo exclusivo, a cambio de las comisiones que de tiempo en tiempo y que de acuerdo a las condiciones del mercado COMCEL determine e informe y así lo acepte expresamente EL DISTRIBUIDOR. Por consiguiente el DISTRIBUIDOR se obliga con COMCEL a comercializar el servicio objeto del presente contrato por su propia cuenta (...)*” (contrato 21 diciembre 2006), lo que permite concluir que entre los extremos en litigio, no existió un contrato de agencia comercial, debido a que la sola adquisición de productos para su posterior reventa hacía que el demandante actuara como su propietario y, a su vez procuraba actuar en nombre propio y no por cuenta de un tercero o empresario, debido a que mediante la suscripción de los acuerdos ya referidos se obligó a adquirir los productos de la demandada, con un cupo de endeudamiento para ser cancelado en un plazo determinado, contando con la capacitación, publicidad y coordinación del productor que le fue otorgada para el

cumplimiento de su labor; situaciones que resultan contrarias a los requisitos señalados en el precepto normativo 1317 del Código de Comercio.

En asunto análogo al que ocupa la atención de la Sala esta Corporación indicó lo siguiente:

*“No se olvide que quien compra productos con descuento a un fabricante o proveedor, para luego revenderlos a un precio de mercado, funge como simple vendedor o distribuidor, así la operación comercial se realice en el marco de un contrato de duración, e incluso bajo determinados lineamientos trazados por el abastecedor. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al señalar que “quien distribuye artículos que ha adquirido en propiedad, no obstante que fueron fabricados por otro, al realizar su venta en una determinada zona no ejecuta actividad de agente comercial, sino de simple vendedor o distribuidor de productos propios” (CLXVI, pág. 270 y ss.). Al fin y al cabo, al obrar de esa manera el distribuidor gestiona sus propios intereses, principalmente para beneficio suyo y no del proveedor, así éste, por rebote, obtenga un determinado provecho en el posicionamiento del producto; de allí que el mero distribuidor no sea mediador, ni representante del empresario, ni que forma clientela para otro. En síntesis, el contrato de suministro para la distribución no se puede confundir con el de agencia comercial en el cual el agente propiamente dicho, en su tarea de agenciar al empresario, maneja productos de propiedad de éste, por lo que el riesgo no lo asume el agente sino el agenciado (de allí que, si existe agencia, el agente tiene derecho de retención) y, además, porque, en rigor, el agente sí es un intermediario entre el empresario y la clientela que se forma para él.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sent. de 10 de junio de 2011 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Bogotá Exp. 39200700299 01.



Y en otra oportunidad similar se decantó que:

*“De modo que si por su propia conducta siempre aceptó la condición con la que se le calificó en el contrato, si nunca hizo manifiesta una intención distinta de actuar frente a COMCEL, no se puede sostener que realmente actuó con otra convicción. O que si lo fue, lo hizo bajo reserva mental frente a su contratante, por lo que no se le puede achacar desconocerlo como él creía estar actuando, porque no se lo dijo, no se lo hizo manifiesto durante la vigencia del contrato y solo lo reclamó al último, cuando rehusó firmar el acta de liquidación final -del 7 de abril de **2017** (verificar fecha)- enviando la comunicación de fecha 4 de mayo de 2011, particularmente los numerales 4, 5 y 6-, pero que no sirven para mutar el sentido que le imprimió a su conducta contractual previa en ejecución del convenio. Tal repulsa final no hace prueba de lo realmente hecho a pretérito para cumplir el contrato como una agencia.”<sup>4</sup>*

Si bien es cierto que la denominación asignada a un negocio específico no es la que finalmente lo estructura, sino los elementos que le confieren un determinado acuerdo los que están llamados a determinar la función económica que pretenden cumplir los contratantes y de la cual se busca un beneficio; resulta imperativo a quien alegue la existencia de un contrato de agencia comercial, acreditar fehacientemente la concurrencia de los elementos esenciales que configuran este tipo negocial, que permitan al juzgador evidenciar a través de esas manifestaciones de voluntad ir más allá del tenor literal de los contratos y poner de relieve su existencia, lo cual no acaeció en el sub judice, toda vez que a más de los reiterados contratos celebrados entre las partes en los cuales se insiste una y otra vez en que la naturaleza del negocio es de distribución, y en su ejecución la

---

<sup>4</sup>Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de agosto de 2020. M.P. Ricardo Acosta Buitrago. Exp. 2012-077-02.

parte demandante dio cumplimiento a las estipulaciones acordadas, principalmente la adquisición de la mercancía para su reventa en un sector previamente delimitado, sin que las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio y que fueron examinadas en líneas precedentes, permitan conclusión distinta.

Lo anterior implica que la determinación adoptada por el *A-Quo* en el entendido que la parte actora no acreditó el hecho de haber desarrollado tareas de intermediación, promoción y explotación de negocios con la finalidad de posicionar en el mercado los productos de las sociedades demandadas, fue acertada, máxime, cuando el hecho relativo a que éstas se quedaron con los clientes al momento de la terminación del mencionado negocio, de por sí no puede constituir una relación sustancialmente distinta a la que en efecto existió.

No puede olvidarse que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas buscan, valga decir, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba, pues sin ella no se reconocería en la mayoría de los casos.

Lo anterior es así, en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin las pruebas se podría llegar a la arbitrariedad por parte del funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe, implicando esto que la prueba es esencial o fundamental y el Juez sólo puede obtener la convicción suficiente de aquellos medios debidamente allegados al proceso, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del

doctor Eduardo Cifuentes Muñoz en la cual sostuvo: *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”*

De lo anterior se desprende que, por las características de la relación comercial que existía entre los extremos de la presente *litis* no es dable afirmar que era una agencia comercial, por el contrario, expresamente estipularon que se trataba de un contrato de distribución, que, si bien tiene alguna similitud con aquella, lo cierto es que no puede ser confundido con ésta, que solo existe en la medida que cumpla a cabalidad todas y cada una de las características que le son de la esencia.

En ese sentido, se duele la recurrente de que la juzgadora de instancia interpretó de manera errónea el artículo 1320 del Código de Comercio, en la medida que su actividad no se limitaba a la reventa sino que en realidad era una agencia comercial, sin embargo, por las características de la relación comercial que existía entre los extremos de la presente *litis* no es dable afirmar que era una agencia comercial, por el contrario, bien pudo ser un contrato de distribución o una compraventa para reventa, los que si bien tienen alguna similitud con la agencia comercial, lo cierto es que no pueden ser confundidos con ésta, que solo existe en la medida que cumpla a cabalidad todas y cada una de las características que le son de la esencia y, que abren paso a la prestación establecida en el artículo 1324 del Código de Comercio y pretendida por la actora.

Por otra parte, se duele la recurrente de que la juzgadora de instancia valoró indebidamente los testimonios recaudados en el plenario, pues los mismos fueron tachados, habida cuenta del vínculo existente entre los testigos y las partes del proceso, es necesario precisar que dicha circunstancia no afecta la autonomía del fallador para apreciar la prueba testimonial, que no se disminuye por la relación de subordinación existente entre los deponentes y la actora.

Así, dicha relación, no puede, como lo pretende la recurrente, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“No está por demás recordar que el linaje de los procesos como el que aquí se ventila, impone como verdad que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito matrimonial, suelen darla las personas que precisamente tienen acceso a él, destacándose, como es obvio, la parentela, la servidumbre y los allegados al seno familiar. La fuerza demostrativa de tales personas no puede desmerecerse por el mero hecho de que allí se observen afectos filiales, de estimación y consideración, o que medie el factor objetivo de la dependencia, pues como lo tiene sostenido la Corte, la severidad examinadora que se impone en relación con testigos en quienes concurren circunstancias como las mencionadas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, "...no puede aplicarse con idéntico rasero en todos los procesos, dado que la índole de la cuestión controvertida en alguno de ellos, señala sin género de duda la conveniencia de atemperarla. Es verdad que no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que hallan vóculo inmediato en las relaciones de familia, se manifiestan las*

*más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan.”<sup>5</sup>*

Así, advierte esta Corporación que las declaraciones atacadas, no deben ser desechadas por el sólo hecho de provenir de personas vinculadas con las partes, pues precisamente son ellos los llamados a informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las transacciones objeto de cuestionamientos.

En lo que tiene que ver con la existencia de laudos arbitrales en los que se ventilaron asuntos análogos al que ahora ocupa la atención de la Sala, baste decir que los mismos tienen efectos *inter partes*, sin que nada imponga su aplicación a todos los casos en los que, tras la suscripción de un contrato de distribución se invoque la celebración de una agencia comercial, máxime cuando la situación fáctica no resulta, en estricto sentido, idéntica a la expuesta en el *sub lite*.

Ahora bien, en lo que hace a la alegación referente a que los contratos suscritos entre las partes son de adhesión y que la convocada abusó de su posición de dominio, en atención a que COMCEL dispuso el clausulado contractual sin que mediara acuerdo de voluntades, es necesario precisar que en derecho colombiano, ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen el concepto de contrato de adhesión, aunque podemos encontrar una definición en el Estatuto del Consumidor, según el cual se trata de *"aquella en la que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas"*

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de octubre de 2018. SC4361-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

De la situación fáctica relatada en este asunto, se evidencia la existencia de una relación contractual entre las partes, en cuyo desarrollo se llevó a cabo una serie de actos que a consideración de la accionante constituyeron un abuso de la posición dominante por parte de la convocada, entre los que se encuentra la denominación de los contratos como de distribución cuando en realidad se trataba de un contrato de agencia comercial.

Frente a la imposición de las condiciones del contrato, de las probanzas allegadas al plenario no se puede concluir que estas fueran el resultado de una decisión unilateral por parte de la demandada, sino que son un acuerdo de voluntades entre las partes, que se trasladó al clausulado de los contratos celebrados por las partes.

De modo que tal conducta no es de carácter abusiva, sino que se da por el acuerdo de voluntades de las partes y toda vez que la sociedad demandante no probó que distinto a lo afirmado contractualmente se trataba de un contrato de agencia comercial y no de distribución como se dijo, y que dicha denominación obedeció a una conducta abusiva por parte de la pasiva, no hay lugar a acceder a los reparos a la decisión recurrida.

Corolario de lo anotado es que en el presente asunto no se acreditó relación comercial distinta a la simple compra y posterior reventa de los productos descritos con el libelo inicial, en desarrollo de un contrato de distribución, ante la ausencia de medios de convicción que permitieran colegir que la parte actora se hubiera desempeñado como agente o promotor de la compañía demandada, reiterándose que la simple comercialización de dichos elementos no constituye un contrato de agencia comercial, en razón a que era necesario contar con un encargo en ese sentido cuya contraprestación hubiere sido una remuneración distinta de la utilidad que a cualquier

vendedor le deje el producto, muy a pesar a las restricciones o limitaciones que en la comercialización imponga el proveedor, lo que en efecto desvirtúa los motivos de inconformidad del apelante.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO. - Sin costas.**

**TERCERO. - Devuélvase** el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fa9e675a7c862b83cbce93333de02be05c7ce8fd5045b61d87b9  
9593048e80**

Documento generado en 15/02/2022 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C..

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El Juez de instancia denegó el decreto de pruebas solicitadas por el Curador *Ad litem*, esto es, la práctica de exhibición de documentos por la sociedad Chequeefectivo S.A y Acción Sociedad Fiduciaria S.A..

Contra la decisión el gestor oficioso interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, sustentó que, si bien no precisó los documentos objeto de exhibición, si se indicó que aquellos que evidenciaran el pago y el precio del lote.

**2.-** Los apoderados de la parte actora, coadyuvaron la alzada, insistiendo en el decreto de las pruebas, toda vez que resultan conducentes y pertinentes por tener relación directa con la demostración de hechos invocados en la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- En relación con el decreto de medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) La pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo que se traduce en que, las pruebas para que puedan ser ordenadas, deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

Bajo esa óptica, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada por las razones que se explican:

4.1.- La doctrina en materia de pruebas ha definido que **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la *litis*; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

4.2.- En el caso el *curador ad litem* solicitó la exhibición de documentos- por parte de la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., así “EXHIBIR aquellos que demuestre el pago del precio del LOTE UNO DE SANTA MARTA a los señores JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, ANA TULIA CURIEL ACOSTA EDUARDO EMILIO DE LA ROSA ACOSTA, MARTHA

*LUCÍA DE LA ROSA ACOSTA y LUIS DANIEL DE LA ROSA ACOSTA, tales como cheques, consignaciones, comprobantes de egreso que asciendan todos a la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$9.000.000.000.00), que según la promesa se obligó a cancelar la demandada CHEQUEFECTIVO S.A., para obtener la transferencia del predio a un fideicomiso. Además, se le debe ordenar exhibir todo documento que demuestren el cumplimiento del contrato de promesa de contrato demandado”, y a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., “EXHIBIR EN AUDIENCIA, los documentos que tiene en su poder y/o debe tener como obligación de los comerciantes, de mantener los papeles relacionados con la negociación del lote uno a los demandantes”.*

De lo transcrito se colige que, el curador no indicó con claridad y especificidad los documentos sobre los cuales requería la exhibición, igualmente, nótese que en dicha solicitud tampoco se expresó que tales instrumentos se encontraban en poder de la sociedad demandada, además, de no referir los hechos que se pretenden demostrar expuestos en la contestación de la demanda.

En este contexto, la petición no cumplió a cabalidad con el requisito exigido por el artículo 266 del C. G. del P., máxime que, de una revisión minuciosa del plenario fácil se evidencia con mediana claridad que tal aspecto encuentra soporte en otros medios de prueba que ya obran en el expediente, los que, entre otras cosas, no fueron tachados ni redargüidos de falso, de tal modo que los documentos requeridos en precedencia resultan inútiles para el fin perseguido.

Así las cosas, los recursos de apelación planteados por el extremo demandante, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado veinticinco (25°) Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f871bfae8edbdac3f2b2cf0e99c6be6789c372bab5f38f0638d9cd1376bf48**

Documento generado en 15/02/2022 03:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA**, por improcedente, el recurso de súplica formulado la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pronunciado por la H. Magistrada Sustanciadora Dra. CLARA INÉS MARQUEZ BULLA.

El aparte inicial del artículo 331 del C. G. del P. contempla que: “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*” (negrilla fuera del texto).

En el asunto de la referencia se advierte que, la providencia recurrida corresponde a la que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que, no es pausable de la alzada solicitada por el extremo actor.

Destácase que, el art. 352 de la ley adjetiva refiere que contra la decisión que niega la concesión del recurso extraordinario de casación, puede interponerse el recurso de queja; sin embargo, su formulación tiene que amoldarse a las formalidades previstas, en tanto el trámite requiere de la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, el de queja para que se estudie el ajustamiento de la negativa a la legalidad. Pero, ello no sucedió en el asunto *sub lite*.

De lo anterior se concluye, sin ambages, que si bien en principio la ley adjetiva preceptúa que es plausible de alzada el auto que resuelve el recurso de casación, seguidamente se ocupa en particular de precisar el recurso extraordinario pertinente tanto, para aquellas decisiones que deciden sobre la admisión como para aquel que niega la concesión, por lo que se itera que, la normativa no estatuyó el recurso de súplica frente

a la providencia que deniega conceder el recurso de casación, como acaeció en el asunto bajo examen.

En consecuencia, el recurso de súplica no tiene cabida frente al auto materia de este pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9280057897d8b643fe32729533fdd969b3e0ead0919d5f0839d6cd16fb64a333**

Documento generado en 15/02/2022 03:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Denuncia la parte accionante “la irregularidad que se ha dado con el sistema de comunicación digital” que le ha impedido “saber del paradero del proceso que nos ocupa”, consistente en que, pese a la búsqueda del estado del asunto en la página web de la Rama Judicial no fue posible hallar información, motivo por el que también presentó solicitudes a la autoridad de primera instancia y a la secretaría de esta colegiatura, respondiéndole esta última el 19 de enero de 2022 que era necesario el envío del oficio remisorio emitido por el juzgado, lo que –a su parecer– “indica que, en el Tribunal no tienen noticia del arribo del expediente”. Además, en consulta del 31 de enero de 2022 se encontró con la sorpresa de que el 20 de enero se había corrido el traslado para la sustentación, anotando que “no entiende...cómo en una alta corporación...con todo el cúmulo de trabajo que es habitual, en un mismo día” se produzcan las anotaciones de radicación del proceso, reparto, ingreso al despacho, admisión de la alzada y notificación por estado, rematando que “en la consulta que hice la semana pasada, no había anotación alguna en la página de la Rama”, por lo que solicitó que se le conceda otro término igual al inicialmente otorgado para la sustentación del recurso.

En orden a resolver lo pertinente frente a lo expresado por el sector demandante, es preciso destacar que, de acuerdo con el documento de trazabilidad del correo de reparto<sup>1</sup> y el informe rendido por el área de soporte tecnológico<sup>2</sup>, el Juzgado 10 Civil del Circuito allegó a la secretaría de esta corporación el repositorio del proceso el lunes 17 de enero de 2022

---

<sup>1</sup> 11TrazabilidadCorreoReparto.pdf.

<sup>2</sup> 09AnexoInformeSoporteTecnologico



a las 2:38pm, misma calenda en la que a las 4:39 la secretaría administrativa de la Sala Civil reenvió aquel mensaje al secretario judicial, por tratarse de un trámite a su cargo. A ello siguió que el 20 de enero de 2022 se efectuaron las tareas operativas secretariales de radicación del proceso, registro de datos de las partes en el sistema correspondiente, generación del acta de reparto<sup>3</sup> e ingreso al despacho –las cuales, en términos generales, se agotan en un mismo día, debido al alto grado de sistematización que acompaña esas labores–, misma calenda en la que se emitió el auto admisorio –es decir, dentro del plazo legal para su proferimiento–, debidamente inscrito en el sistema, junto con su incorporación al estado del 21 de enero siguiente –que se genera de forma automática como todas las decisiones a notificarse por ese medio–, incluido en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>4</sup>, específicamente en la página 9 del documento enlazado al link de “providencias”<sup>5</sup>.

De acuerdo con el anterior recuento, lo cierto es que no se detecta anomalía alguna en las anotaciones, en tanto, según da cuenta la información arrojada por el sistema, la misma se produjo en las fechas en que aparecen publicadas en la página web de la Rama Judicial, la cual se alimenta –en tiempo real– con los datos que se depositan por los funcionarios a cargo de esas labores administrativas. Por demás, el interesado no aportó elemento alguno que permita corroborar que realizó la búsqueda en el evocado sistema después del 20 de enero de 2021 obteniendo resultados infructuosos –por ejemplo, la captura de pantalla de ese ejercicio– de donde se desprende que no es factible concluir que hubo algún defecto en la publicidad dada al trámite adelantado y, consecuentemente, no es procedente acceder a la solicitud para que se otorgue un nuevo término para la sustentación de la alzada, el cual, según

---

<sup>3</sup> 02ActaReparto.pdf.

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/97909733/PROVIDENCIAS+E-9+ENERO+21+DE+2022.pdf/87aecffc-4df1-41e6-b2a9-ed30971cfc56>

informe secretarial del 3 de febrero de 2022 –que no obra en el repositorio y deberá ser incluido de forma inmediata– venció en silencio.

Sin embargo, lo cierto es que el apelante desarrolló ante el *a quo* los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, como consta en el documento 18SustentoRecursoDeApelacion.pdf del cuaderno 01C01Principal, del que se deberá correr el traslado en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la contraparte.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8a49022db9875340db1e759c54dcae10fdcd481b6797a30a9a714cbe1bc6  
92**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013199002201900354 01  
*Clase:* VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO  
*Demandantes:* ESTEBAN, CHRISTIAN y CAMILO  
CAICEDO SANZ  
*Demandada:* SOCIEDAD CAFETERA S.A.S., actuación a la  
que fueron vinculados por pasiva JULIÁN  
CAMILO, CRISTAL PAOLA y STEFANIE  
CAICEDO MELÉNDEZ

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 5 de 9 de febrero del año en curso*

El Tribunal, con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, profiere sentencia escrita con motivo de la apelación interpuesta por los demandantes contra el fallo de 28 de septiembre de 2021 proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual desestimó sus pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda reformada, Esteban, Christian y Camilo Caicedo Sanz llamaron a proceso a la Sociedad Cafetera S.A.S., para que se declare que poseen la calidad de socios de esa compañía, se registren sus nombres en el libro de registro de accionistas y se expidan los respectivos títulos accionarios; acto seguido, se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas en las reuniones celebradas los días 14 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, consignadas, en su orden, en las actas n.ºs 58 y 59, por ausencia de convocatoria. Por lo demás, solicitaron la inscripción de la sentencia en el registro mercantil.

2. Como soporte de sus aspiraciones, adujeron, en síntesis, que la compañía demandada cuenta con un capital suscrito y pagado de

\$6.300.000, dividido en 6.300 acciones de un valor nominal de \$1.000 cada una. La composición accionaria es la siguiente:

<b>Accionista</b>	<b>N.º de acciones</b>	<b>Valor acciones</b>	<b>Participación</b>
Julián Camilo Caicedo Meléndez	1.442	\$1.442.000	22.89%
Cristal Paola Caicedo Meléndez	1.379	\$1.379.000	21.88%
Stefanie Caicedo Meléndez	1.379	\$1.379.000	21.88%
Christian Caicedo Sanz	700	\$700.000	11.11%
Esteban Caicedo Sanz	700	\$700.000	11.11%
Camilo Caicedo Sanz	700	\$700.000	11.11%
<b>Total</b>	<b>6.300</b>	<b>\$6.300.000</b>	<b>100.00%</b>

Adquirieron sus acciones, así:

a) Christian, el 19 de julio de 2011, a través de la compra de 700 acciones ordinarias que efectuó a Julián Camilo Caicedo Meléndez.

b) Camilo, el 27 de diciembre de 2011, representado por sus padres, le compró a Cristal Paola Caicedo Meléndez 700 acciones ordinarias de la sociedad.

c) Esteban adquirió su paquete accionario (700 acciones ordinarias de la Sociedad Cafetera S.A.S.), en esa misma anualidad, mediante compra que efectuó a Stefanie Caicedo Meléndez.

Al detentar la calidad de socios, por virtud de las operaciones descritas en precedencia, con las que adquirieron el 33,33% de las acciones de la sociedad, comenzaron a asistir y participar en las reuniones del máximo órgano social.

El 21 de diciembre de 2014, mediante decisión contenida en el acta n.º 50, los accionistas Stefanie, Cristal Paola y Julián Camilo Caicedo Meléndez ratificaron, por unanimidad, la calidad de socios de los demandantes, así como la cesión del 33.33% de las acciones a su favor; ello, por cuanto las transferencias antedichas se realizaron, en principio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos sociales de la compañía, que restringe la negociación de

acciones por un periodo de 10 años, “salvo que se cuente con la autorización unánime de la asamblea de accionistas”.

En memorial de 12 de marzo de 2018, ampliado el 11 de abril siguiente, le solicitaron a la Superintendencia de Sociedades una investigación administrativa a la Sociedad Cafetera S.A.S., “como consecuencia de las irregularidades que se estaban presentando en el manejo administrativo”; la superintendencia practicó una toma de información a la compañía y constató, tras revisar el libro de registro de accionistas, que los demandantes no se encontraban inscritos, razón por la cual les concedió el término de 8 días para que allegaran las explicaciones del caso, so pena de terminar la actuación.

A la par, recibieron “múltiples comunicados” de la gerencia de la sociedad en los que se les manifestó que no detentaban la condición de accionistas “y que su participación en la sociedad se debía a un error, por lo que no serían convocados a más reuniones de la asamblea”.

Sin embargo, la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución n.º 620-000580 de 6 de diciembre de 2018, determinó que el no registro de los actores en el libro respectivo, obedeció “a la omisión por parte de la señora Cristal Paola Caicedo Meléndez, representante legal de la sociedad” de efectuarlo, dado que, tal como consta en el acta número 50, se subsanó, con el voto del 100% de las acciones presentes en la reunión, el vicio que presentaba la cesión de acciones en favor de los demandantes, respecto de la restricción o prohibición a la enajenación accionaria prevista en el artículo 16 de los estatutos, aunado a que en el acta número 57 se propuso la expedición de los títulos accionarios a cada uno de los accionistas, la cual fue aprobada en forma unánime.

No obstante el pronunciamiento de la intendencia regional, el apoderado de la compañía demandada, al responder el pliego de cargos formulados en la actuación administrativa, una vez más negó la calidad de socios de los demandantes; entretanto, la compañía celebró dos reuniones extraordinarias sin previa convocatoria ni participación de los señores Caicedo Sanz, en las que adoptó las decisiones que constan en las actas n.os 58 y 59. En la primera, consta el desconocimiento expreso de su calidad de accionistas, la aprobación de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2017 y la distribución de utilidades, en tanto que la segunda contiene la decisión de designar a la firma Millán y Asociados Auditores y Consultores de Negocios S.A. como revisor fiscal.

En cualquier caso, en el marco de la actuación administrativa antes aludida, la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades expidió la Resolución n.º 620-000060 de 30 de abril de

2019, con la que le otorgó 10 días a la representante legal de la sociedad demandada para demostrar, entre otras, “que ha inscrito en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad, la cesión de acciones en favor de los señores Cristian, Camilo y Esteban Caicedo Sanz”.

Determinación que el apoderado de la compañía recurrió a través de recurso de reposición, que fue resuelto mediante la Resolución n.º 2019-01-283358 de 23 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia de Sociedades, en la que se dispuso revocar la determinación adoptada por la Intendencia Regional de Cali y le devolvió la actuación “para que adelante las actuaciones administrativas tendientes a determinar la existencia de una orden escrita de los enajenantes de las acciones para su inscripción en el libro de registro de accionistas o; en su defecto, para determinar la existencia de un endoso de las acciones a favor de los señores Christian Caicedo Sanz, Camilo Caicedo Sanz y Esteban Caicedo Sanz que pudiera servir como fundamento jurídico para ordenar a la representante legal de la sociedad su inscripción en el libro de accionistas”.

La última reunión de asamblea a la que asistieron fue a la del 27 de marzo de 2018, que quedó consignada en el acta n.º 57, “donde se aprobó por unanimidad ordenar a la gerencia expedir los títulos accionarios que le corresponden a cada uno de los accionistas”; empero, dicha orden no se ha cumplido con respecto a los hermanos Caicedo Sanz, a pesar de existir dos fallos de tutela que así lo ordenaron.

**3.** Al enterarse del libelo, la Sociedad Cafetera S.A.S. excepcionó: “inoponibilidad del negocio jurídico por violación al derecho de preferencia”, “caducidad de la acción” y “falta de legitimación en la causa por activa”, soportadas, en lo medular, en que los demandantes no tienen la calidad de socios de la compañía, pues esa condición “se adquiere con el título —acción- y su inscripción en el libro de registro de accionistas”, según lo prevé el artículo 406 Código de Comercio; sin embargo, aquéllos “ni cuentan con los títulos, ni han sido inscritos en libro de registro de accionistas, razón por la cual no adquirieron la calidad indicada en el libelo introductorio”, menos cuando no pagaron el precio estipulado en los contratos de cesión de acciones que celebraron con los accionistas Caicedo Meléndez, lo que explica que éstos “no hayan efectuado el endoso, ni la entrega de los mismos a los adquirentes”.

Añadió que mientras no se realice la inscripción en el libro de registro de accionistas los negocios jurídicos de enajenación celebrados por los demandantes con los señores Caicedo Meléndez le son inoponibles a la sociedad, máxime que, por contravenir la restricción de transferencia accionaria contemplada en los estatutos, no puede la

sociedad considerar como socios a los actores y debe abstenerse de efectuar una eventual inscripción en el libro respectivo.

Por lo demás, manifestó que como los demandantes no son accionistas, carecen de legitimación para solicitar la declaración de ineficacia de las decisiones sociales fustigadas.

#### **4. La sentencia de primera instancia**

Tras hallar impróspera la excepción de “caducidad de la acción”, por estimarla inaplicable al caso sometido a su consideración, la primera instancia negó la totalidad de las pretensiones con fundamento en lo siguiente:

a) En el artículo 16 de los estatutos de la compañía se pactó la limitación prevista en el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008, vale decir, se restringió la enajenación de acciones por el término de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción de ese documento en el registro mercantil [3 de febrero de 2011], “salvo que medie autorización expresa, adoptada por la Asamblea General de Accionistas por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas”.

b) La enajenación de acciones a favor de los demandantes se efectuó en los meses de junio, julio y diciembre de 2011; por lo tanto, se llevó a cabo en contravención a lo previsto en los estatutos, vale decir, sin la autorización expresa del máximo órgano social.

c) Dicha vicisitud, al tenor de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, trajo como consecuencia que tales negocios jurídicos adolecieran de ineficacia, es decir, que carecieran de plenos efectos jurídicos por la contravención a la restricción pactada en los estatutos.

d) Sin embargo, en la reunión de asamblea verificada el 21 de diciembre de 2014, que consta en el acta número 50, Stefanie, Julián Camilo y Cristal Paola Caicedo Meléndez, como titulares del 100% de las acciones en que se dividía el capital suscrito de la compañía, impartieron la autorización expresa a que alude el artículo 16 de los estatutos sociales para dotar de eficacia la transferencia de las acciones en favor de los hermanos Caicedo Sanz; según se colige del acta n.º 50, ello se realizó “con el propósito de subsanar la anormalidad presentada en la cesión mencionada, y teniendo en cuenta que en la presente Asamblea Extraordinaria se encuentra representado el 100% de las acciones de las cuales se ceden el 33.33% [...]”.

e) Con todo y que pudiera colegirse que a la luz de la citada reunión se habría ratificado la enajenación de acciones celebrada en favor de los hermanos Caicedo Sanz, ello no es así, puesto que “el acto ineficaz no puede ser objeto de ratificación ni de saneamiento”; ello porque, “si tal como lo ha afirmado la Superintendencia, la consecuencia natural y jurídica del fenómeno de la ratificación es la de hacer que el negocio jurídico ratificado genere la plenitud de sus efectos desde el instante de su constitución o celebración, vale decir, retroactivamente y no desde su fecha de ratificación, por sustracción de materia (falta de efectos) debe decirse que los actos ineficaces no pueden ratificarse”; de suerte que la autorización impartida en la reunión del 21 de diciembre de 2014 no permite que las enajenaciones de acciones produzcan efectos desde el momento de su celebración en el año 2011.

En cualquier caso, dicha circunstancia no impide que las partes vuelvan a celebrar el acto o contrato en la forma correcta para dotarlo de plenos efectos; “es decir, que se trata de la celebración del acto nuevamente como si fuera perfeccionado por primera vez, pero en la forma debida, produciendo efectos jurídicos desde ese momento y en adelante”.

f) Así las cosas, con soporte en esa premisa, debe concluirse que tan solo a partir del 21 de diciembre de 2014 los negocios jurídicos de cesión de acciones produjeron plenos efectos entre las partes, al celebrarse con el cumplimiento de los requisitos de eficacia que prevén los estatutos; empero, no le resultan oponibles a Sociedad Cafetera S.A.S., en la medida en que no se encuentran inscritos en el libro de registro de accionistas de la compañía, tal y como lo exige el artículo 406 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

g) Esa la razón por la que los señores Caicedo Sanz no puedan considerarse socios de la sociedad demandada, si se considera que aquéllos, como compradores, únicamente podrán adquirir la condición de accionistas una vez se efectúe la inscripción de los negocios de cesión en el mencionado libro, y para tal efecto, el artículo 406 del Código de Comercio exige que el vendedor imparta una orden escrita dirigida a la sociedad con el mencionado fin, o en su defecto, que realice el endoso sobre el respectivo título; lo que aquí no ha sucedido.

h) Por lo demás, lo dicho no pierde vigencia por el hecho de que en la reunión de asamblea de 27 de marzo de 2018 se hubiere aprobado la proposición de uno de los demandantes, en el sentido de que se

---

<sup>1</sup> Según el cual “[l]a enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesario su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo”.



expidieran los correspondientes títulos accionarios, pues “además de que esta orden devenía del hecho de que a ninguno de los accionistas de Sociedad Cafetera S.A.S. se le había entregado el respectivo título accionario —según lo explicó Christian Caicedo Sanz en su interrogatorio de parte—, tampoco obedece a la exig[encia] [prevista] en el precitado artículo 406 para que se efectúe la anotación en el correspondiente libro”, sin que pueda perderse de vista que el artículo en mención exige, para que la cesión de acciones le sea oponible a la sociedad, que el enajenante ordene, de forma escrita, la inscripción en el libro de registro de acciones o, en su defecto, que efectúe el endoso sobre el respectivo título”.

i) Es por todo lo anterior que como los demandantes no pueden considerarse accionistas, en tanto las cesiones hechas a su favor no se hallan inscritas en el libro respectivo, carecen de legitimación para demandar la declaración de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general de accionistas celebradas los días 14 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, consignadas, en su orden, en las actas n.ºs 58 y 59.

## **5. El recurso de apelación**

Dentro del plazo legal, los demandantes impugnaron la sentencia escrita de primera instancia y, para el efecto, formularon, en síntesis, los siguientes reparos concretos que igualmente sustentaron en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

(i) Los contratos de cesión de acciones en favor de los demandantes no fueron tachados de falsos, ni desconocidos; por el contrario, la sociedad demandada aceptó tener los originales en su poder y los aportó cumpliendo una orden del despacho.

(ii) En la reunión de la Asamblea General de Accionistas, celebrada con carácter universal el día 21 de diciembre de 2014, se dotó de plenos efectos jurídicos a los contratos de cesión de acciones; en adición, se hicieron “oponibles a la sociedad tales cesiones de acciones”; máxime que “la aprobación de las cesiones por parte de la asamblea con el voto de representantes del 100% de las acciones suscritas, es un acto que puede sobrevenirle a las cesiones y no un requisito anterior o concomitante”; por manera que las enajenaciones no se hicieron en contravención al artículo 16 de los estatutos y, por tanto, no resultaron ineficaces.

Ello, sobre la base de que “la aprobación de la asamblea con el voto de representantes del 100% de las acciones en circulación, es un acto asambleario posterior a la cesión, en un momento para el cual dicho estatuto no fija oportunidad ni plazo, dejando a la asamblea en

libertad de ejecutarlo a su arbitrio”, con lo cual, una vez se cumplió con el requisito para enervar la falta de eficacia de la cesión de las cesiones, quedó pendiente la inscripción de tales negocios en el libro de accionistas por parte de la representante legal de la compañía, quien, sin embargo, “de manera negligente, mal intencionada e injustificada” no lo hizo.

(iii) Conforme al artículo 188 del Código de Comercio, la aprobación impartida por la Asamblea general de Accionistas de carácter universal celebrada el 21 de diciembre de 2014, además del atributo de cumplir el presupuesto de eficacia consistente en la inactivación de la restricción a la negociabilidad de acciones, hizo oponible frente a Sociedad Cafetera S.A.S las cesiones en mención.

De acuerdo con dicho precepto, las decisiones válidas de la Asamblea General de Accionistas tienen plenos efectos vinculantes para la sociedad, por manera que no es acertado que la primera instancia, “al tiempo que reconoce efectos en esa decisión con relación a la desactivación de la restricción a la negociabilidad de acciones, los ignore como medio eficiente para operar el modo de la tradición, a sabiendas que se trata de una sociedad en la que, para entonces, no había libro de accionistas impreso, ni tenía títulos representativos de las acciones emitidos, y, la decisión, a más de asociar el voto positivo de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas, incorpora la expresión de voluntad de los 3 cedentes, esto es, de los hermanos Caicedo Meléndez, en el sentido de aprobar las cesiones que personalmente hicieron a sus hermanos Caicedo Sanz y reconocerlos como accionistas con una participación del 33,33%, esto es, 11,11% para cada uno de los cesionarios”.

(iv) La orden impartida por el cedente o el endoso y entrega del título representativo de las acciones no es la única forma de operar el “modo de la tradición de [las] acciones”.

(v) En la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada el 27 de marzo de 2018, consignada en el acta número 57, se aprobó por unanimidad la expedición de los títulos representativos de las acciones, decisión que “tiene atributos equivalentes a la orden de los enajenantes o la entrega de los títulos debidamente endosados a los cesionarios que prevé el artículo [406] del Código de Comercio”, norma que, por lo demás, “no restringe a ese par de mecanismos la forma de operar el modo de la tradición y hacer oponible a la sociedad el negocio de cesión de acciones”.

(vi) Desde la celebración de los contratos de cesión de acciones hasta, por lo menos, el 27 de marzo de 2018, los demandados reconocieron a sus opositores como accionistas de Sociedad Cafetera

S.A.S., al convocarlos a las reuniones de asamblea, por lo que no pueden desconocer ahora sus actos precedentes.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC2061/2017 de 30 agosto).

Los reparos concretos que los apelantes formularon frente al fallo de primera instancia permiten afirmar que el problema jurídico que compete resolver a la Sala está circunscrito a establecer, si de acuerdo con las pruebas allegadas y las normas que regulan la materia, resulta viable declarar que los demandantes poseen la calidad de socios en Sociedad Cafetera S.A.S. y, en consecuencia, si se configuraron los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas en las reuniones celebradas los días 14 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, consignadas, en su orden, en las actas n.ºs 58 y 59, por ausencia de convocatoria. La respuesta es negativa, por las razones que se expondrán enseguida.

Primero se abordará el tópico relativo a la restricción en la negociación de acciones; posteriormente se estudiará la cesión accionaria que tuvo lugar en el caso concreto y sus efectos frente a la sociedad y terceros; y, por último, se dará respuesta a los interrogantes planteados.

1. El estatuto mercantil permite que en los negocios jurídicos de sociedades por acciones, a excepción de aquellas inscritas en bolsa, se inserten cláusulas accidentales por cuya virtud se restrinja la libre negociación de las acciones; para el caso de la sociedad anónima, contempló el denominado derecho de preferencia, que consiste, *grosso modo*, en estipular que cuando un socio, varios o todos deseen enajenar sus acciones, deben ofrecerlas, en forma preferente o, en primer lugar, a uno, varios o todos los demás accionistas o a la misma sociedad, según se haya pactado.

Ahora bien, mientras en la sociedad anónima el legislador establece que no es dable consagrar restricciones ajenas al derecho de preferencia, otra cosa sucede en la sociedad por acciones simplificada, pues la Ley 1258 de 2008, además de permitir la estipulación, en ese arquetipo societario, del derecho de preferencia, admite el pacto de otro tipo de restricciones más agresivas, como, por ejemplo, la

imposibilidad para los socios de negociar las acciones durante un lapso específico, con lo cual, en últimas, se prohíbe la enajenación de sus acciones, aunque no por un periodo superior a 10 años prorrogables por periodos iguales (art. 13); también, se permite que la transferencia de acciones se supedite a la autorización previa de la asamblea general de accionistas (art. 14).

Total que la regulación del tipo de las SAS permite pactos que cercenen la libre circulación de las acciones, de acuerdo con el alcance que al efecto consagren los estatutos, al tratarse de estipulaciones de tipo accidental.

Otra diferencia entre uno y otro arquetipo societario (SA y SAS) consiste en que mientras en el primero la inobservancia del derecho de preferencia conlleva la nulidad absoluta del negocio jurídico de cesión, en el segundo apareja la ineficacia de pleno derecho, según lo contempla el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, vale decir, no se requiere declaración judicial.

Pues bien, en el caso concreto, en el artículo 16 de los estatutos de Sociedad Cafetera S.A.S. se reprodujo la restricción a que alude el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008 para la transferencia de acciones, en tanto se pactó que “durante el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, es decir, personas distintas de los actuales accionistas [Julián Camilo, Cristal Paola y Stefanie Caicedo Meléndez], salvo que medie autorización expresa, adoptada en la Asamblea General de Accionistas por Accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas”.

Así, si de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la inscripción en el registro mercantil de los estatutos sociales acaeció el 3 de febrero de 2011, no se requieren mayores elucubraciones para colegir que los contratos de cesión de acciones celebrados en los meses de junio, julio y diciembre de esa misma anualidad, no alcanzaron plena eficacia sino hasta el 21 de diciembre de 2014, cuando la asamblea general de accionistas de Sociedad Cafetera S.A.S aprobó, por unanimidad, la cesión del 33,33% de las acciones suscritas a favor de los hermanos Caicedo Sanz.

Dicho de otro modo, solo con la autorización expresa de los asociados titulares del 100% de las acciones en que se hallaba dividido el capital suscrito de Sociedad Cafetera S.A.S., se dotó de plenos efectos jurídicos a los contratos de cesión, los que con antelación a la aprobación del máximo órgano social, carecían de eficacia según las previsiones del artículo 15 de la Ley 1258 de 2008.

Escenario que se acompasa con lo que al respecto se consignó en el acta n.º 50, contentiva de la reunión del 21 de diciembre de 2014, en la que, en lo pertinente, se lee: “el Gerente de la sociedad (...) expuso a los asistentes que se ha podido establecer que la cesión de las acciones hechas a los señores Christian Caicedo Sanz, Esteban Caicedo Sanz y Camilo Caicedo Sanz (...) se [realizaron] sin ajustarse a lo ordenado en los estatutos sociales, concretamente a la restricción a la transferencia de acciones establecida en el artículo 16º de los Estatutos (...)”

Esa la razón por la que, para enervar la restricción prevista en los estatutos, o si se quiere, dotar de eficacia la enajenación de acciones, Stefanie, Julián Camilo y Cristal Paola Caicedo Meléndez, como titulares del 100% de las acciones en que se dividía el capital suscrito de la compañía, impartieron la autorización expresa a que se refiere el artículo 16 de los estatutos, de tal manera que no existiera restricción alguna que reprimiera la transferencia accionaria en favor de los hermanos Caicedo Sanz.

De allí que, según quedó consignado en el acta n.º 50, la autorización de los titulares del 100% de las acciones en que se hallaba dividido el capital suscrito se efectuó “con el propósito de subsanar la anormalidad presentada en la cesión mencionada”; por manera que, reunidos los accionistas, decidieron confirmar, por unanimidad, la cesión del 33.33% de las acciones en circulación a favor de los hermanos Caicedo Sanz.

En ese orden de exposición, como se señaló al comienzo, los negocios jurídicos de cesión de “propiedad plena de acciones” celebrados en los meses de junio, julio y diciembre de 2011 tan solo produjeron los efectos jurídicos que estaban llamados a generar, a partir de la fecha en que se efectuó la autorización por parte del máximo órgano social, o lo que es lo mismo, cuando se cumplieron los presupuestos de eficacia previstos en los estatutos para la transferencia de acciones. En verdad, como la negociación voluntaria de acciones es libre, previo cumplimiento de los trámites estatutarios a que hubiere lugar, es posible que tradente y adquirente manifiesten su consentimiento de enajenar y adquirir, respectivamente, en cualquier forma idónea.

De ese modo las cosas, en la práctica no hay nada que reprochar en este aspecto a la primera instancia; de hecho, los apelantes no mostraron tanto su inconformidad con este punto de la sentencia, sino con el hecho de que, según su criterio, conforme al artículo 188 del Código de Comercio, la aprobación impartida por la asamblea general de accionistas el 21 de diciembre de 2014, “además del atributo de cumplir el presupuesto de eficacia consistente en la inactivación de la

restricción a la negociabilidad de acciones, hizo oponible frente a Sociedad Cafetera S.A.S las cesiones en mención”, aspecto que se analizará en el capítulo que viene enseguida, en el que la Sala sostendrá que una cosa es la eficacia de la operación y otra distinta que resulte oponible a la compañía, oportunidad en la que también estudiará en qué momento los atributos que confiere la calidad de accionista se radican en su titular, en atención al carácter nominativo que reviste el capital en sociedades por acciones.

2. El principio del consensualismo a que alude el artículo 824 del Código de Comercio en virtud del cual los contratos se forman por el solo consentimiento de las partes, y los modos para su exteriorización son libres<sup>2</sup>, no es ajeno a la negociación de acciones en sociedades de capital, si se repara en que, de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio, “la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes”, lo cual, en criterio de la doctrina, “quiere decir que se trata de un contrato eminentemente consensual, que produce la relación jurídica que media entre tradente y adquirente, con sus correspondientes derechos y obligaciones, desde que ambos manifiestan su consentimiento, en cualquier forma idónea para ello”<sup>3</sup>.

Ahora, cabe preguntarse si, como lo sugieren los apelantes, los contratos de enajenación de acciones que convinieron con los hermanos Caicedo Meléndez, por virtud de los cuales adquirieron, cada uno, 700 acciones en el capital suscrito de Sociedad Cafetera S.A.S., son oponibles a la citada compañía y, por ende, si a partir del perfeccionamiento de tales convenios se derivaron para aquellos las prerrogativas que les confieren las acciones. Al respecto, no mucho hay que ahondar para inferir que esa relación contractual tan solo constituye ley para las partes contratantes y como tal tiene que ser respetada únicamente por ellas (artículo 1602 del Código Civil); asimismo que, en atención al principio de la relatividad de los contratos, tales negocios jurídicos no le resultan oponibles a la sociedad demandada, quien no participó en su confección.

En efecto, no existe un contrato que vincule a Sociedad Cafetera S.A.S. con los demandantes y, por consiguiente, estos no pueden hacer valer contra la compañía, como causa para reivindicar su calidad de accionistas, un acto celebrado con personas distintas, porque dicha vicisitud la impide precisamente el principio de la relatividad de los contratos a que alude la disposición que viene de citarse. De ahí que, como lo ha precisado la jurisprudencia, “... de ordinario, los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y **no** respecto de

---

<sup>2</sup> Jaques Flour y Jean-Luc Aubert. Droit civil, Les obligations: L'acte juridique, 7ª ed., Paris, Dalloz, 1996.

<sup>3</sup> Reyes Villamizar Francisco. Derecho Societario. 3ª edición. Ed Temis. 2016, pág. 479.

terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de las partes, careciendo de eficacia, en sentido negativo o positivo, salvo en las precisas situaciones fácticas disciplinadas por el ordenamiento (estipulación por otro, contrato a favor de terceros, etc.)”<sup>4</sup>.

Lo dicho no pierde vigencia por el hecho de que, como se plantea en la apelación, quienes les cedieron las acciones a los demandantes, además de ostentar la calidad de “accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas”, lo hicieron en el marco de una reunión de asamblea que hace obligatorias, para ellos, las decisiones allí adoptadas<sup>5</sup>, si se repara en que, según el inciso 2º del artículo 98 del estatuto mercantil, “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

En ese orden de ideas, conviene la Sala en que una cosa es la existencia y validez de la operación (eficacia en sentido estricto) y otra distinta que los efectos de la enajenación irradian a la sociedad y a terceros.

Desde esa perspectiva, cabe ahora preguntarse cómo hacer oponible el negocio jurídico de enajenación de acciones a la sociedad, vale decir, qué paso exige el ordenamiento para que la compañía distinga al adquirente como accionista. La respuesta la ofrece el artículo 406 del Código de Comercio, según el cual “la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; **más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo**”.

Entonces, a modo de recapitulación, el solo consenso entre enajenante y adquirente vertido en cualquier forma lícita es suficiente para negociar acciones; mas para que dicho acuerdo sea oponible a la sociedad y a terceros, se requiere un paso adicional, consistente en el registro de la operación, por orden del cedente, en el libro de registro de accionistas de la compañía, orden que puede efectuarse por escrito o por endoso hecho sobre el título respectivo.

De ahí que, como lo precisa la doctrina, “la falta de esa inscripción en el libro de registro de acciones no entraña la invalidez del negocio jurídico que origina la operación, [dado su carácter consensual], sino su sola inoponibilidad”; de suerte que “... los efectos de la enajenación no [son] oponibles a la sociedad y a terceros sino una

---

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 7 de septiembre de 2020, exp. n.º SC3251-2020, rad. n.º 20001-31-03-005-2013-00083-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 188 del Código de Comercio.

vez hecha la inscripción en el libro de registro de acciones, esto es, que se trata de una formalidad cuya sanción no es entonces la nulidad de la enajenación sino su inoponibilidad a la compañía y a terceros”<sup>6</sup>.

Total que, para que la sociedad reconozca la calidad de accionista del adquirente, es indispensable que se cumpla el presupuesto de publicidad que el legislador contempló en la disposición transcrita, consistente en la inscripción de la operación en el libro de registro de accionistas.

Ahora bien, dicho procedimiento no solo juega un rol clave en tratándose de la oponibilidad del negocio jurídico de cesión, sino que cumple, asimismo, una función constitutiva esencial, dada la naturaleza nominativa de las acciones en sociedades por acciones como la aquí demandada.

Ese carácter nominativo de las acciones que irradia a las sociedades de capital, según lo dispone el artículo 97 de la Decisión 291 de 21 de marzo de 1991, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que abolió las acciones al portador, implica que, tal como ocurre con los títulos-valores nominativos<sup>8</sup>, la transferencia de acciones en dichos arquetipos societarios se produce con la inscripción del adquirente en el registro que lleva el creador del título.

Al decir de la doctrina, “la enajenación de acciones por cesión voluntaria se hace mediante el cumplimiento de las ritualidades requeridas para transferir títulos nominativos [art. 648 C.Co]. Es decir que previo cumplimiento de los trámites estatutarios a que hubiere lugar, la enajenación se produce cuando en el libro de registro de accionistas se inscribe la operación que motiva a que el adquirente acceda al estatus de accionista, previa entrega de los títulos de acciones por el enajenante, debidamente endosados por este”<sup>9</sup>.

En tales condiciones, solo a partir de la inscripción de la operación en el libro de registro de accionistas, por virtud del carácter nominativo de las acciones, se liberan los derechos que estas confieren a su titular.

---

<sup>6</sup> Reyes Villamizar Francisco. Derecho Societario. 3ª edición. Ed Temis. 2016, págs. 479 y 480.

<sup>7</sup> Según el cual “El capital de las sociedades por acciones deberá ser representado por acciones nominativas”.

<sup>8</sup> Código de Comercio, artículo 648: “El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo”.

<sup>9</sup> Reyes Villamizar Francisco. Derecho Societario. 3ª edición. Ed Temis. 2016, pág. 474.



Sobre lo discurrido, la jurisprudencia ha precisado que “(..). **La publicidad, de igual manera, es una carga, trámite o procedimiento para alcanzar determinados fines o efectos prácticos**, no es una forma para la constitución (*ad substantiam actus*), validez o prueba (*ad probationem*) del negocio jurídico, **tiene por función básica, primaria y genuina, darlo a conocer a terceros, extraños e interesados, desempeña además funciones de tutela o protección de la situación hecha pública, probatoria de su inscripción, transcripción, anotación. Sólo en las hipótesis exceptivas cumple función constitutiva esencial** (*verbi gratia*, tradición de bienes raíces, derechos reales sobre éstos, hipoteca, arts. 756 y 2435 C.C.)”<sup>10</sup>.

De lo hasta aquí expuesto emergen las siguientes conclusiones: (i) la enajenación de acciones nominativas puede hacerse por el simple acuerdo de las partes, vale decir, se trata de un negocio jurídico consensual en tanto basta el simple consentimiento de aquellas vertido en cualquier forma idónea; (ii) no obstante su carácter consensual, solo será oponible a la sociedad cuando se cumpla el presupuesto de publicidad, consistente en la inscripción del negocio que motiva a que el adquirente acceda al estatus de socio, en el libro de registro de accionistas, momento a partir del cual, además, dado el carácter nominativo de las acciones, la totalidad de los derechos que estas confieren se radicarán en su titular.

Puestas de ese modo las cosas, y aterrizadas las anteriores nociones al caso concreto, se tiene que si bien en el año 2011 los hermanos Caicedo Meléndez celebraron con los aquí demandantes unos contratos de cesión, por medio de los cuales estos últimos adquirieron, cada uno, 700 acciones en el capital suscrito de la sociedad Cafetera S.A.S., en cuya cláusula tercera los cedentes se obligaron a “endosar” y “traspasar” los títulos contentivos de las acciones y a solicitar al representante legal de Sociedad Cafetera S.A.S “que asiente la operación en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad” – acuerdos que fueron ratificados en la reunión universal de 21 de diciembre de 2014 para dotar de eficacia a tales acuerdos-, ninguna prueba se arrimó que acredite el cumplimiento del presupuesto a que alude el artículo 406 del Código de Comercio, consistente en la inscripción de dichas operaciones en el libro de registro de accionistas.

Téngase en cuenta que, si bien en los contratos aludidos los cedentes se obligaron a “endosar”, “traspasar” y solicitar la inscripción de las operaciones en el libro de registro de accionistas, en los mismos términos en que lo dispone el artículo que viene de citarse (“orden escrita del enajenante” o “endoso hecho sobre el título respectivo”),

---

<sup>10</sup> CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 7 de septiembre de 2020, exp. n.º SC3251-2020, rad. n.º 20001-31-03-005-2013-00083-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ninguna prueba se allegó que acredite el cumplimiento de tales obligaciones para que entonces la sociedad quedara compelida a efectuar la inscripción en el libro respectivo.

Recuérdese que la observancia del presupuesto de inscripción resulta indispensable para hacer oponible a la compañía la operación que motiva a que el adquirente acceda al estatus de socio, y para que los atributos que confiere la calidad de accionista, dado el carácter nominativo de las acciones, se radiquen en su titular.

Ahora, que si la ausencia de inscripción en el libro de registro de accionistas obedece al incumplimiento por parte de los cedentes de las obligaciones que adquirieron en los contratos de cesión que a la postre ratificaron, es una talanquera de linaje contractual que escapa a los contornos de este litigio, que tiene por objeto establecer si los demandantes son socios de Sociedad Cafetera S.A.S y si, en consecuencia, resulta viable la declaración de que operaron los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones que la asamblea adoptó los días 14 de noviembre y 6 de diciembre de 2018.

Y es que, de haberse acreditado que los enajenantes de las acciones impartieron la orden de inscripción en el libro de registro de accionistas, bien a través de comunicación escrita, ora mediante el endoso hecho sobre los títulos respectivos, habría sido posible ordenarle a la representante legal de Sociedad Cafetera S.A.S. que efectuara las correspondientes anotaciones en el libro en cuestión, pero como ello no es así, dicha pretensión deviene frustránea.

Conclusión que no cambia por el hecho de que para cuando se celebraron los contratos de cesión no existiera “libro de accionistas impreso”, ni “títulos representativos de las acciones emitidas”, como lo pusieron de presente los apelantes, pues dicha circunstancia, que atañe más a una vicisitud administrativa de tipo subsanable, y que hoy por hoy no se presenta, no se erige en verdadero motivo para enervar el requisito que prevé la ley en orden a hacer oponible a la sociedad los negocios jurídicos de cesión y a radicar en los adquirentes los derechos que les confieren las acciones.

Sin que pueda obviarse que, conforme a lo previsto en el artículo 9º del Código Civil, la ignorancia de la ley no es excusa para su incumplimiento, lo que ha llevado a la Corte Constitucional a precisar que “la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia C-651 de 1997.

Por igual, la reunión asamblearia de 27 de marzo de 2018, consignada en el acta número 57, en la que se aprobó por unanimidad la expedición de los títulos representativos de las acciones a cada uno de los socios, no puede equivaler, a juicio de la Sala, a la comunicación escrita de los cedentes para que la compañía inscribiera las operaciones de cesión en el libro de registro de accionistas, ni a la entrega de los títulos debidamente endosados por los enajenantes, pues además de que en dicha reunión no se hizo alusión a ninguno de esos tópicos, la proposición que terminó por aprobarse encontró vengero en la ausencia de entrega, a los accionistas de Sociedad Cafetera S.A.S., de los respectivos títulos accionarios, según lo explicó Christian Caicedo Sanz al absolver interrogatorio, sin que ello tenga que ver con la orden escrita de los enajenantes, ni con el endoso de los títulos a que se refiere el artículo 406 del estatuto mercantil.

En cuanto atañe a que el mencionado artículo “no restringe a ese par de mecanismos la forma de... hacer oponible a la sociedad el negocio de cesión de acciones”, no mucho hay que ahondar para inferir que esa disposición, ciertamente, como lo señaló la primera instancia, exige, para la inscripción de la operación respectiva en el libro de registro de acciones, una de dos formas, a saber: orden escrita del enajenante o, en su defecto, endoso hecho sobre el título respectivo<sup>12</sup>, de suerte que no se advierte dificultad en su interpretación para realizar mayores elucubraciones, sin que por ello pudieran los recurrentes colmar el silencio del legislador, pues esa ausencia de regulación adicional se expresa con el aforismo “*inclusio unius, exclusio alterius*”, vale decir, “*la expresa inclusión de algunos **implica la tácita exclusión de otros***”.

Escenario que en todo caso se acompasa con lo que al respecto prevé el inciso 2º del artículo 648 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades por acciones según quedó visto, conforme al cual “la transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo”; sin que, se *itera*, el legislador haya previsto una hipótesis adicional a la contemplada en el artículo 406 especial, relativa a la “orden escrita del enajenante”. Sin que tampoco pueda perderse de vista que conforme al artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Por lo demás, las hipótesis a las que se refiere el artículo 406 del estatuto mercantil coinciden con aquellas insertas en los contratos de cesión “de propiedad plena de acciones” a que se obligaron los cedentes.

---

<sup>12</sup> Sin que la norma hubiere incluido hipótesis adicionales.

Por último, en cuanto hace relación a que los demandantes deben ser considerados socios de Sociedad Cafetera S.A.S., por cuanto desde la celebración de los contratos de cesión de acciones hasta, por lo menos, el 27 de marzo de 2018 fueron convocados a las reuniones del máximo órgano social, con lo cual los demandados no pueden desconocer sus actos previos, huelga manifestar que, conforme se expuso en precedencia, dado que el capital en las sociedades por acciones está representado por acciones nominativas, la enajenación se produce cuando en el libro de registro de accionistas se inscribe la operación que motiva a que el adquirente acceda al estatus de accionista, previa entrega de los títulos de acciones por el enajenante, debidamente endosados por este; por manera que la calidad de socio, muy a pesar de hallarse vulnerarse o no el principio enarbolado por los apelantes (*venire contra factum proprium non valet*), no se adquiere de facto, sino mediante el cumplimiento de los tres pasos antes descritos, vale decir, endoso, entrega del título e inscripción en el libro de registro de accionistas; endoso que en todo caso, según las previsiones especiales que contempla el artículo 406 del C. Co, puede sustituirse por “orden escrita del enajenante”.

Con base en todo lo expuesto, concluye la Sala que los demandantes, por lo menos en la hora actual, no pueden ser considerados socios de Sociedad Cafetera S.A.S., y, por lo tanto, carecen de legitimación para demandar la declaración de que operaron los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general de accionistas los días 14 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, consignadas, en su orden, en las actas n.ºs 58 y 59, porque en tal virtud, no les asistía el derecho a ser convocados a las sesiones del máximo órgano social; por lo que la pretensión en ese sentido también deviene impróspera.

Como secuela de todo lo que viene de decirse, se impone la confirmación de lo decidido en primer grado, con la consecuente condena en costas de esta instancia a los recurrentes, ante el resultado de su apelación (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar la sentencia de 28 de septiembre de 2021 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo de los recurrentes. Líquidense por la funcionaria de primer grado en la forma prevista en el artículo 366 del CGP, e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma neta de \$2'000.000.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los magistrados,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b7525edd92938fc5deed5fa9d91f88c36d4f1af3a6c946c2c8fc27396c  
25b8d5**

Documento generado en 15/02/2022 10:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **JESÚS ANTONIO CASAS OSORIO** en contra de **YENIFER CONSTANZA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**. (Recurso de reposición). **Rad:** 11001-3103-020-2019-00118-01.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto del 9 de diciembre de la pasada anualidad, proferido por esta Magistratura.

**II. ANTECEDENTES**

1. En proveído del 24 de noviembre de 2021, se admitió la apelación interpuesta por el extremo activo, contra el fallo de primer grado, otorgándole el término legal para que la sustentara y en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte<sup>1</sup>.

2. Según informe secretarial del 9 de diciembre del año anterior<sup>2</sup>, el promotor de la alzada guardó silencio, ante lo cual en esa misma data se declaró la deserción del recurso vertical<sup>3</sup>.

3. En su contra el demandante formuló reposición, argumentando que remitió el escrito de sustentación tempestivamente, el 2 de diciembre 2021, a los siguientes correos electrónicos: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y

<sup>1</sup> Archivo "04 Admite 020-2019-00118-01.pdf" cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

<sup>2</sup> Archivo "06 InformeEntradaDespacho9Diciembre2021.pdf" cuaderno "02 Cuaderno Tribunal apelación Sentencia".

<sup>3</sup> Archivo "07 AutoDeclaraDesierto 2019-00118-01.pdf" cuaderno "02 CuadernoTribunalApelacionSentencia".

constanza1987@hotmail.com; para respaldar su aserción adjuntó la prueba de su envío<sup>4</sup>.

Asimismo, en el informe secretarial que antecede se indicó lo siguiente:

**“Enero 24 de 2021.** (sic) *En la fecha ingresan las presentes diligencias (020-2019-00118-01) al Despacho de la Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO, para el trámite que corresponda e informando que en tiempo se formula recurso de REPOSICIÓN contra la providencia anterior, sin pronunciamiento de réplica durante el traslado. Se precisa que luego de indagar la circunstancia señalada por el recurrente, se encontró que el día 2 de diciembre de 2021 remitió correo electrónico con el escrito de sustentación de la alzada el cual no había sido registrado por el escribiente a cargo debido a fallas de conectividad y cantidad de correos allegados. En ese orden de ideas, la sustentación de la apelación sí fue presentada en tiempo por el abogado Jose (sic) Milton Blanco Santamaria”*<sup>5</sup>.

4. Se procede entonces a resolver el remedio vertical, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, siendo procedente el primero, por cuanto la decisión controvertida declaró desierta la alzada, determinación que, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

Reprocha el recurrente el auto del pasado 9 de diciembre, por cuanto en forma oportuna sustentó la alzada interpuesta contra el fallo proferido el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, aserción que efectivamente encuentra apoyo probatorio, como se corrobora con el mensaje de datos enviado a las 15:47 horas del día 2 del último mes del año anterior, al email de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>6</sup>, el cual corresponde al canal oficial para la recepción de documentos.

Se evidencia entonces que, su presentación se realizó de tempestivamente, en tanto el auto mediante el cual se admitió el recurso y se ordenaron los

<sup>4</sup> Archivo “09 RecursoReposicion” cuaderno “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

<sup>5</sup> Archivo “11 InformeEntradaDespacho24Enero2022 118” cuaderno “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

<sup>6</sup> Archivo “10 SustentacionApelacion” cuaderno “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

traslados, data del 24 de noviembre del 2021, notificado por estado del día siguiente; por lo que, contando desde ese momento los tres días de la ejecutoria y los cinco que prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>, se establece que el plazo se cumplía el 7 de diciembre del año anterior a las 5:00P.M., concluyéndose que el auto cuestionado carece de fundamento, pues se profirió amparado en el informe secretarial del día 9 de ese mes y anualidad, el cual no era ajustado a la realidad.

Así las cosas, como le asiste la razón al extremo activo se revocará la providencia reprochada, para que se continúe con el trámite conforme se dispuso en el proveído del 24 de noviembre de 2021, no sin antes requerir al señor Secretario de la Sala, para que en adelante preste mayor atención en la elaboración de los informes que presenta al Despacho, con el fin de evitar incurrir en yerros que como el presente, que afectan la actuación normal del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** el auto del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 12 de agosto del año 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo. DISPONER** que, se continúe con el trámite procesal pertinente, corriéndose traslado, por secretaría, del escrito de sustentación allegado por el apelante, al extremo no impugnante, conforme se dispuso en el proveído del 24 de noviembre del año anterior.

**Tercero. REQUERIR** al señor Secretario de la Sala, para que en adelante preste mayor atención en la elaboración de los informes que presenta al Despacho, para evitar incurrir en yerros que como el presente, que afectan la actuación normal del proceso.

---

<sup>7</sup> Artículo 14: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.



Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c4f298136a44108d20d3f414037f727c0f63e205c1cacb4d292ece31c8  
7eb66**

Documento generado en 15/02/2022 10:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARÍA** contra **MARÍA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00376-01.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00376-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f59e57575b12388b10a8b3c85c4b7466697e42091e29e1a7231b7ba2e4b725ee**

Documento generado en 15/02/2022 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **HÉCTOR JULIO RAMOS RODRÍGUEZ** contra **NIDIA AMPARO HERNÁNDEZ MONCADA**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-028-2018-00573-01.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2018-00573-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d302407cd37c606e0f6accf23221c016ea4aac289658e18d5e6ed8db260dd27**

Documento generado en 15/02/2022 08:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Demandante: Central de Inversiones S.A.  
Demandado: Board System Ltda.  
Radicación: 110013103025200300180 03  
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.  
Asunto: Queja.  
AI-016/22

Se decide el recurso de queja instaurado por el apoderado del opositor Armando Serrano Mantilla contra el auto de 9 de septiembre de 2021.

**Antecedentes**

1. Arribado el despacho comisorio, en auto de 28 de junio de 2021, la Juez 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resolvió agregar el mismo al plenario y además se dispuso: “ (...) *Teniendo en cuenta que el comisionado aceptó la oposición presentada en la diligencia de entrega y lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1 de diciembre de 2020, a fin de dar el trámite respectivo, secretaría controle el término dispuesto en el numeral 6º del artículo 309 del C.G del P. (...) se niega la solicitud que milita a folios 789 a 792. Como quiera que independientemente del destino de oposición presentada, lo cierto es que el Juez comisionado la aceptó, de manera que, se le debe impartir el trámite que en derecho corresponde*”.

2. Contra la anterior decisión el apoderado del opositor Armando Serrano Mantilla presentó recursos de reposición y apelación; mantenido el primero se negó el segundo el 9 de septiembre de

2021, por no ser de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 de la Ley procesal vigente<sup>1</sup>.

3. Inconforme con la decisión el apoderado del opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Considera el recurrente la procedencia de la alzada, ya que en su criterio se enmarca en el artículo 321 del la Ley 1564 de 2012, exactamente en las causales “6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*” considerando que la juez en el auto resolvió de fondo y de oficio la nulidad sobre la actuación procesal realizada por el juzgado comisionado.

Respecto a la causal “9 *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*” señaló que el auto es objeto de apelación por la decisión del despacho de rechazar de plano la oposición por él presentada<sup>2</sup>.

4. El 19 de noviembre de 2021 se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume el proveído de 9 de septiembre de 2021 y dispuso la expedición de copias de toda la actuación a fin de surtir el trámite del recurso de queja.

### **Consideraciones**

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el Juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente; como se consagra en el artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Debe resaltarse que el objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación o casación, en su caso, y la decisión del recurso no entraña resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento procesal.

2. Se precisa determinar: *i)* si concurre legítimamente el recurrente, *ii)* si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, *iii)* si el recurso fue propiciado oportunamente.

2.1. En cuanto al requisito de legitimidad, resulta claro que el recurrente lo cumple ya que es el apoderado del opositor.

2.2. Respecto al segundo requisito referido a que si la providencia cuestionada es susceptible del recurso de apelación, es preciso

---

<sup>1</sup> Folio 821 Cuaderno Uno A

<sup>2</sup> Folio 831 Cuaderno Uno A

recordar que el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, consagra los autos que emitidos en primera instancia son susceptibles de apelación, dentro de los que no figura el auto censurado.

En efecto, la providencia respecto de la cual se intenta el recurso de apelación, como ya se anotó, dispuso: (i) agregar el despacho comisorio; (ii) controlar el término de que trata el numeral 6º del artículo 309 de la ley procesal civil y, (iii) denegar la solicitud del apoderado de la rematante dirigido a que se someta a reparto de nuevo el despacho comisorio para la diligencia de entrega.

Ninguna de esas determinaciones esta contemplada como susceptible de apelación en el artículo 321 referido, ni en alguna otra norma especial.

3. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, esto es, que sólo es viable respecto de las providencias que el legislador determina pueden ser revisadas en segunda instancia, sin que exista posibilidad de interpretaciones analógicas o extensivas.

Carece de razón el quejoso al señalar que la alzada es viable al enmarcarse en los numerales 6 y 9 del citado precepto, relativas al auto que niega el trámite de una nulidad procesal y al que la resuelva, en el primer evento; y, el que resuelva sobre la oposición a la diligencia de entrega o la rechaza, se contempla en el segundo evento; decisiones que en el auto de 9 de septiembre de 2021 no se adoptaron.

Aparece inadmisibles la intrincada hermenéutica del recurrente para justificar el recurso vertical frente a decisiones claramente inexistentes.

4. Se sigue de lo dicho, que acertada fue la decisión del a quo y deberá declararse bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado del opositor, a quien se condenará en costas.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR bien denegado** el recurso de apelación formulado por el apoderado del opositor Armando Serrano Mantilla contra el auto emitido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.



2. Condenar al recurrente al pago de las costas generadas con esta instancia. Se señala la suma de \$1'500.000,00 como agencias en derecho, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2250a61ac3961dc72e8919562aad9ba6a2fce9ad5c57f9e9c07a841487e896**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º* 110013199002201800395 02  
*Clase:* VERBAL - IMPUGNACIÓN DE  
ACTOS DE ASAMBLEA  
*Demandante:* JORGE LUIS CORTES PARRA  
*Demandado:* LEATHER TRADE S.A.S.

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por el demandante contra el auto que el 25 de octubre de 2021 profirió el Superintendente delegado de Procesos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual estimó que no era viable declarar la nulidad de pleno derecho a que alude el artículo 121 *Ibidem*.

### ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado se abstuvo de considerar la petición presentada por la actora encaminada a remitir el expediente al funcionario que sigue en turno, fundamentada en que han transcurrido “casi 3 años desde que se profirió auto admisorio en el año 2018, respecto a la sociedad demandada”, sin que se haya emitido sentencia. No sin antes recordar que, mediante proveído de 23 de julio de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó que se continuara con el presente trámite, teniendo como única parte demandada a la sociedad Leather Trade S.A.S., por cuanto la prosperidad de la excepción de “cláusula compromisoria” enarbolada por el señor Ilán Pinski Farji no tenía la virtualidad de favorecer a la mencionada compañía, luego el término al que se refiere el artículo 121 del CGP debe contabilizarse “desde la notificación a la totalidad de la parte demandada”, “y no desde la notificación del último litisconsorte necesario”, como lo manifiesta el demandante.

Consideró el fallador de primer nivel, en todo caso, que “no se encuentran acreditadas las circunstancias que darían origen a la pérdida de competencia solicitada”, dada “la complejidad del caso” derivada de la representación judicial del señor Ilán Pinski Farji, los numerosos incidentes, recursos y solicitudes de aclaración y/o complementación presentados por los extremos procesales, además de algunas medidas de suspensión de términos judiciales que fueron adoptadas con el propósito

de afrontar la pandemia del Covid-19; y agregó que, de haber existido nulidad de la actuación derivada de la alegada pérdida de competencia, y siguiendo “la teoría esbozada por la parte demandante”, ésta debió ser propuesta un año después de efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a Leather Trade S.A.S., lo que ocurrió el 17 de enero de 2019, sin que ello haya sucedido.

Inconforme con lo decidido, la opositora presentó recurso de apelación, con fundamento, en esencia, en que se superó con creces el lapso para pronunciar el fallo que finiquite la instancia, el cual debe contabilizarse desde que notificó a la sociedad Leather Trade S.A.S., pues el señor Ilán Pinski Farji quedó excluido del proceso; y adujo que, en todo caso, si se contabiliza el plazo para que opere la pérdida de competencia, desde la notificación efectuada a Ilán Pinski Farji, lo cierto, es que no ha actuado dentro del plenario sino hasta el 27 de septiembre de 2021, fecha en la que reiteró la solicitud de pérdida de competencia.

### **CONSIDERACIONES**

Con soporte en el análisis que a continuación se acomete, se confirmará el auto apelado:

Ha de enfatizarse que los argumentos izados por el demandante versan sobre una determinación que se encuentra ejecutoriada, pues el 2 de mayo de la pasada anualidad solicitó la aplicación del artículo 121 del CGP, petición que le fue negada mediante auto de 5 de mayo de 2021, frente al que interpuso recurso de reposición que fue decidido en proveído de 15 de junio siguiente en el que se resolvió confirmar la aludida negativa, con soporte en lo medular, en que, no había acaecido el término de pérdida de competencia previsto en el artículo 121 del CGP, el cual debía contabilizarse desde la última notificación efectuada a la pasiva, es decir la del señor Ilán Pinski Farji, quien es un litisconsorte facultativo de la acción presentada por el señor Jorge Luis Cortés Parra.

En ese orden, como dicha decisión se encuentra ejecutoriada y en firme, no era posible volver a introducirla en una fase posterior del juicio, máxime cuando en esencia, se sustenta en los mismos argumentos inicialmente esgrimidos; con todo de obviar lo delantadamente expuesto acerca de la firmeza de la negativa a su petición en una etapa anterior del proceso, es claro que la solicitud de nulidad se saneó.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia,

-----

**y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”** (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

Dicha postura armoniza con el criterio que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha indicado, en forma por demás pacífica, que se constituye en un precedente de un superior, que “... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, **si se actuó sin proponerla, o la convalidó...**, la nulidad quedará saneada...” (STC15542 de 14 de noviembre de 2019; se subraya).

En el asunto de marras, la parte demandante insiste en la remisión del expediente al funcionario que sigue en turno, porque a su criterio, el término de un año de que trata la norma en comento, debe ser contabilizado desde la época en que se notificó a la sociedad Leather Trade S.A.S., lo que ocurrió el 17 de enero de 2019, pues al haberse confirmado por este Tribunal mediante auto de 23 de julio de 2021 la terminación del presente asunto respecto del demandado Ilán Pinski Farji (ante la prosperidad de la excepción de “cláusula compromisoria” que enarbó), no es necesario tener en cuenta su notificación para la determinación de la pérdida de competencia; y agregó que, de todas formas sí se tomara como punto de partida, ese último enteramiento efectuado al señor Pinski Farji el aludido plazo ya se cumplió.

Analizados los argumentos de la actora, se evidencia que no tienen vocación de prosperidad, pues de asumirse que el aludido plazo debía contabilizarse desde el 17 de enero de 2019, es claro que en caso de existir la nulidad alegada, ésta se saneó, pues la actora continuó adelantado actuaciones con posterioridad al 18 de enero de 2020, y solo presentó la primera solicitud de pérdida de competencia hasta el 2 de mayo de 2021, por lo que al haberse presentado la petición de nulidad más de un año y 3 meses después de la supuesta expiración del aludido término, la presunta invalidez invocada se saneó por haberse propuesto tardíamente, en los términos del numeral 1º del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: “la nulidad se considerará saneada... **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**” (se resalta).

Y es que, el mismo resultado se imponía extraer de la tesis subsidiaria presentada por la actora, esto es, la contabilización del aludido plazo desde la notificación por conducta concluyente del señor Ilán Pinski Farji, determinación que se adoptó en auto de 10 de agosto de 2020, notificado por estado al día siguiente, pues al no haberse formulado tan pronto expiró esa oportunidad procesal, es claro que la solicitud de nulidad se saneó, ya que como lo expuso la misma recurrente “a la fecha de presentación (27 de septiembre de 2021) del nuevo memorial con la solicitud de pérdida de competencia habían transcurrido más de 13 meses”, por lo que al haberse instaurado la segunda petición de nulidad más de un mes después del vencimiento del término de un año al que se refiere el artículo 136 en mención, la hipotética invalidez invocada se saneó por haberse planteado de forma extemporánea.

Bajo ese horizonte, se colige que la anomalía procesal denunciada, si es que existió, quedó saneada.

Recuérdese que, sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [núm. 1º del art. 136] opere su convalidación.(...) Y ya a **propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que **‘no sólo** se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo** [para alegar el supuesto de invalidez], reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)’ (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre<sup>1</sup>; se subraya y resalta).

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP, según el cual “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada”.

<sup>1</sup> En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

-----

Por lo demás, ciertas actuaciones del proceso tales como los múltiples requerimientos efectuados a la demandante para que cumpliera con la notificación del señor Ilán Pinski Farji, que demandaron el agotamiento de los procedimientos reglados en los artículos 291 y 292 del CGP ;el trámite del recurso de reposición que los demandados impetraron contra el auto admisorio del libelo, así como el de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que fue incluso, como se ha mencionado, resuelto en segunda instancia por el Tribunal; las solicitudes de adición y nulidad incoadas por la actora; la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia causada por el virus Covid-19; entre otros, tienen gran incidencia en la decisión que mediante este proveído se adopta, si se considera que, como lo ha precisado la jurisprudencia, el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –como se explicó-, **no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario** (CSJ. STC15542-2019; se resalta).

Todo lo dicho conlleva a confirmar el auto recurrido; empero, no se impondrá condena en costas por no hallarse causadas (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto que el 25 de octubre de 2021 profirió el Superintendente delegado de Procesos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por lo antes expuesto.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia (núm. 8 art. 365, CGP).

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Continuación de auto dentro del proceso n.º 110013199002201800395 02*

*Clase: Verbal*

-----

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed55e804d3c66fd588e48ba352bc202c0cded5b4449d264ad9d2ae9b097b9375**

Documento generado en 15/02/2022 12:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	JORGE LUIS CORTES PARRA
<b>DEMANDADO</b>	:	LEATHER TRADE SAS
<b>RADICADO</b>	:	110013199002201800401 02
<b>DECISIÓN</b>	:	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	:	Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por no cumplirse los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. El día 27 de abril de 2021, a través de apoderado judicial, la parte demandante solicitó al *a quo*, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarar la pérdida automática de competencia; y remitir el expediente al funcionario que le siga en turno, teniendo en cuenta que, a su juicio, había fenecido el termino previsto en el artículo en cita.

2.2. Mediante proveído de fecha 05 de mayo de 2021, el juez de instancia negó la solicitud esbozada, partiendo de la premisa de que el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio, lo cual en el *sub judice* aconteció el 11 de agosto de 2020, razón por la cual no se encontraba fenecido.

2.3. De nuevo, el día 29 de septiembre de 2021, el procurador judicial del recurrente solicitó la aplicación de la causal de pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, debido a que ya había transcurrido mas de un año desde que se notificó el auto admisorio, esto es el 10 de agosto de 2020.



### III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Por proveído del 25 de octubre de 2021, el Juez cognoscente resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del recurrente.

3.2. Para decidir como lo hizo, argumentó que el conteo del término preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso comienza desde la notificación de la totalidad de la parte demandada, bien sea conformada por litisconsortes necesarios o facultativos.

Asimismo, expuso que no se cumplen los criterios dados por la Corte Constitucional con relación a la aplicabilidad del artículo bajo estudio, teniendo en cuenta que para que opere la pérdida automática de competencia, se debe analizar, además del tiempo transcurrido: i) la complejidad del caso; ii) la conducta procesal de las partes; iii) la valoración global del procedimiento; y, v) los intereses que se debaten en el trámite. Criterios que, a su juicio, justifican el tiempo prolongado del debate jurídico.

Aduce el Juzgador de instancia que aún siendo cierta la tesis del recurrente, no podría aplicarse el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la nulidad habría sido saneada por el interesado al actuar de manera posterior a la configuración de la misma dentro del proceso.

### IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso directo de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura. El apoderado del apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

4.2. Expone el interesado que, de conformidad con la Sentencia C-443 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, para que proceda la pérdida automática de competencia basta con que la parte la solicite antes de proferirse sentencia, situación que acontece en el *sub judice*.

4.3. Argumenta que aunque se contabilice el término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, bien sea desde la notificación del señor Ilan Pinski o desde la notificación de la sociedad Lether Trade S.A.S, éste se encontraba fenecido para la fecha de presentación de la solicitud.

4.4. Después de realizar un análisis de: 1) la complejidad del caso; ii) la conducta procesal de las partes; iii) la valoración global del procedimiento; y, iv) los intereses que se debaten en el trámite, concluyó que no son óbice para justificar la prolongada controversia y la precaria actuación del *a quo*.

4.5. Para finalizar, aduce que es contrario a la verdad que haya convalidado la nulidad, teniendo en cuenta que una vez configurada fue solicitada, sin que medie otra intervención de aquél dentro del expediente.

## V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior funcional examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la nulidad que trata el artículo 121 del Código General del Proceso lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

5.2. El Código General del Proceso, con fundamento en la efectividad de la tutela judicial, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de acceso a la justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y de duración razonable, consagró diversas herramientas concretas y efectivas para enrostrar la congestión judicial.

Recuérdese que en la exposición de motivos del CGP, se expuso que: *“el Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez mismas, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permite evitar el lógico desgano la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial. Como la justicia tardía no es verdadera justicia”*.<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)

5.3. El Código General del Proceso, a través de su artículo 121, en honor a su fiel propósito de descongestión judicial, impuso no solo una frontera temporal de las instancias, sino que, además, estableció de forma tajante la nulidad de pleno derecho para las decisiones adoptadas después del fenecido el plazo inicial y sancionó la desobediencia del término con la pérdida automática de competencia del juzgador y la remisión del proceso al siguiente en turno.

En gracia de discusión, los incisos más relevantes del precitado artículo, rezan, de manera literal, que:

---

<sup>1</sup> Gaceta 119 de 2011 de la Cámara de Representantes.

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

5.4. Con fundamento en el prenotado artículo y en el reflejo fidedigno de las intenciones del legislador, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, sostuvo la tesis que a continuación se expone,

*Correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es irregular, de pleno derecho.*

*Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame<sup>2</sup>. (STC9598, 22 jul. 2019, rad. n.º 2019-00133-01)*

5.5. Panorama legislativo y jurisprudencial que cambio de manera radical con la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Corte Constitucional, la cual declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse

<sup>2</sup> Véase STC8849-2018, STC14483-2018, STC14507-2018, STC14827-2018 y STC233-2019

la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Al respecto de la aplicación del precedente esbozado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”*<sup>3</sup>

5.6. Desde esta perspectiva, colige este tribunal que, con fundamento en el estado del arte enunciado en párrafos anteriores, para que se declare la pérdida automática de competencia y la nulidad consecuencial de tal pérdida, con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, es indispensable analizar: i) La extinción del marco temporal; ii) Que el interesado invoque la nulidad antes de la emisión de la sentencia; y, iii) Que el interesado no haya saneado la nulidad con actuaciones posteriores a su configuración.

5. El recurrente alega que el término de un año feneció el 10 de agosto de 2021, razón por la cual el 29 de septiembre de 2021 solicitó la aplicación del art. 121 CGP. El a-quo resolvió esa solicitud denegando la nulidad, en providencia que es objeto de alzada.

6. Para esta magistratura, la providencia debe ser confirmada, pero no por las razones expresadas en ella relativas a que la nulidad fue saneada, sino porque el término de un año al que se refiere la disposición invocada no se encontraba cumplido cuando al actor hizo la petición el 29 de septiembre de 2021, dado que en auto de 5 de mayo de 2021 el a-quo decretó la terminación del proceso y remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo que se decidió en auto de 18 de agosto; por lo que imposible resultaba que el término siguiera corriendo en el despacho de primera instancia.

5.13. Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63ca5bcf1431d12fdd7c356cfb12a8b3e8f8e420f45008df5faf20637fc615**

Documento generado en 15/02/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Antonio Abril Mendivelso  
Demandado: María Inés Mejía de Gómez  
Radicación: 110013103012200800635 03  
Procedencia: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto

Ha sido remitida a esta Colegiatura el expediente del epígrafe a fin de surtirse el recurso de apelación formulado contra el auto de 23 de junio de 2021; no obstante, se advierte que contra el auto que concedió la alzada, del 29 de octubre de 2021, la parte incidentante formuló los recursos ordinarios, sin que por el Juzgado se haya resuelto acerca de los mismos; según se constata en las piezas procesales remitidas se confirió el traslado al recurso de reposición, y enseguida en cambio de ingresarlo al despacho para definir sobre ellos, se envió la actuación a esta Sede.

Como quiera que el recurso ataca directamente la concesión del recurso de apelación frente al auto que decidió el incidente de regulación de honorarios, evidente es que el proveído de 29 de octubre no ha causado ejecutoria; y, en tanto ello no ocurra no es viable aquí hacer pronunciamiento de fondo sobre el recurso vertical.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen para que se pronuncie sobre los recursos interpuestos contra el proveído de 29 de octubre de 2021.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea7a0abcfe34366a98933b3c0df0d5f2a616b27d21bf645de8a3b383b6c3d81**

Documento generado en 15/02/2022 04:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos, por los apoderados de los demandantes contra el auto proferido en audiencia realizada el 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la vinculación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, como litisconsorcio necesario.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El curador *ad litem*, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que niega la vinculación como litisconsorte necesario de la entidad Fiduciaria, porque, si bien el objeto del asunto que se ventila es una relación contractual, lo cierto es que se encuentran inmersos derechos reales que pueden afectar a la fiducia.

**2.-** En el mismo sentido, los apoderados de los demandantes formularon sendos recursos de apelación, insistiendo en el llamado de la entidad fiduciaria al proceso, pues, en su criterio, existe un vínculo entre aquella y la entidad demandada Chequeefectivo S.A. Además, en virtud de la declaración judicial que se puede generar con ocasión del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, se afectarían derechos de terceros, haciendo necesaria la integración del contradictorio con la fiduciaria



**3.-** El *a quo*, al resolver el recurso de reposición mantuvo la decisión y concedió la alzada que amerita la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**4.-** Como es bien sabido, el litisconsorcio necesario corresponde a la situación en que se hallan distintas personas cuando la relación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser objeto de decisión eficaz si no están presentes todos los litisconsortes, evento que se da cuando dicha relación, por su propia naturaleza o por disposición de la ley, es de tal índole que para recibir pronunciamiento de mérito requiere de la comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula.

En este orden de ideas y en el plano de los efectos procesales, establecidos en el artículo 61 del C.G.P., se advierte que, en el caso recurrido, se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa convenido entre Julio Alfonso Curiel Acosta y otros, con la entidad Chequeefectivo S.A. y como subsidiaria la nulidad absoluta del mismo, aspecto relevante, pues contra lo que parece insinuar el escrito sustentario del recurso de apelación, le asiste razón al A quo, pues la demanda entablada muy lejos está de tener consecuencias sobre derechos reales, si en cuenta que lo peticionado es aniliquilar por distintas formas de ineficacia un negocio jurídico que sirvió de instrumento para asegurar la celebración de otro distinto, pretensión de carácter personal que requiere de la participación necesaria de los mismos sujetos que intervinieron en la formación del acto o contrato atacado a efecto de ejercer el derecho de contradicción. Siendo ello así, como en efecto lo es, para la conformación de la relación procesal no pueden verse aisladamente las pretensiones subsidiarias, pues el aspecto que marca el alcance o la integración de los sujetos procesales, es la determinación de las pretensiones principales.

Así las cosas, no se advierte la configuración de los requisitos legalmente establecidos para que opere el llamamiento de la fiduciaria en aplicación de la institución jurídica del litisconsorcio necesario, habida cuenta que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea

imposible resolver de mérito sin su comparecencia, atendiendo que el contrato objeto de estudio jurídico versa sobre la promesa compraventa derivado de este únicamente obligaciones personales.

Así las cosas, los recursos de apelación planteados por el extremo demandante , carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado veinticinco (25º) Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d495c689e0bd03572afadae9920e1a409c03e4b490ff3c56fff76a64b8aac59**

Documento generado en 15/02/2022 03:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

**Magistrado Ponente:**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso No. 110013103008201300207 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad en el proceso que promovió contra Salud Total EPS, Virrey Solís IPS, la Clínica Renaissance y Jaime Lozada Ruiz.

### **ANTECEDENTES**

1. La señora Ana Delis Paz Balanta formuló demanda contra el médico Jaime Lozada Ruiz, Salud Total EPS, Virrey Solís IPS y la Clínica Renaissance, para que se declare su responsabilidad contractual por el daño causado con ocasión del tratamiento médico e intervención quirúrgica a la que fue sometida, y que culminó con la deformación de su seno derecho, por lo que pidió condenarlos a practicarle una cirugía mamaria reconstructiva y a pagarle \$50 000 000 por concepto de perjuicios materiales, mas los vinculados al daño moral y a la vida de relación.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que presentaba dolores lumbares por el excesivo peso de sus senos, razón por la cual, el 8 de noviembre de 2010, el médico Jaime Lozada Ruiz le practicó una mamoplastia de reducción. Ese mismo día se le dio de alta “sin indicarle el cuidado postoperatorio requerido para este tipo de operaciones estéticas” (p. 74, archivo 04, cdno. principal).

El 11 de noviembre siguiente se presentó al control postoperatorio y le refirió al médico Lozada que no se sentía bien, lo que pasó por alto “diciéndole que se encontraba en óptimas condiciones” (p. 75, ib.). Posteriormente, el 16 de noviembre del mismo año, se le practicó una ecografía mamaria en el centro médico Virrey Solís, donde le diagnosticaron “hematomas de gran tamaño descritos en el seno derecho. De esta forma, le sugieren buscar atención con médico tratante” (ib.). El médico Lozada, tras varios requerimientos verbales le hizo un drenaje manual en el seno derecho, sin valoración médica ni hospitalización, lo que provocó que la herida se abriera.

El 19 de noviembre siguiente fue atendida por urgencias en el Hospital San José, diagnosticándosele “tejido de granuloma del seno”. El mismo día la atendió el médico Lozano, quien le colocó una compresa y limpió la herida. La señora Paz percibió mal olor y mucho dolor. Días después, el 3 de diciembre, volvió al consultorio del doctor Lozada, quien limpió nuevamente la herida; ese día presentó secreción sanguinolenta. El 12 de diciembre le practicó una nueva limpieza, ignorando la manifestación de dolor; además, el médico le refirió que el proceso iba en “óptimas condiciones”, a pesar de que la herida y cicatrización indicaban lo contrario. El día siguiente no se presentó al consultorio “por temor a sufrir nuevamente el gran dolor físico del día anterior” (ib.); en su lugar, le pidió a Salud Total EPS el cambio de médico tratante, pero el 3 de enero de 2011 recibió respuesta exonerando de toda responsabilidad a la institución y al médico Lozada, sin darle solución por la malformación quirúrgica presentada.

Agregó que, por su grave estado de salud, el 20 de diciembre de 2010 acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal. Según el informe técnico de esa entidad, se le concedió incapacidad provisional y ordenó el manejo prioritario por medicina asistencial, recomendándose apoyo psicológico. Ese mismo día, la Secretaría de Salud la trasladó al Hospital Policlínico del Olaya por absceso mamario derecho, calor local, secreción sanguinolenta y malformación postquirúrgica.

El 26 de enero de 2011, en el Centro Policlínico del Olaya S.A. el médico Nelson Fabián Villafane le diagnosticó “seroma en sitio quirúrgico” (p. 77, ib.). El 18 de febrero, en el centro médico Virrey Solís I.P.S., fue atendida por la médica Alida Santamaría Ramírez, quien definió el caso como “presencia de hematoma, infección y deficiencia de sutura de mama derecha” (p. 78, ib.). Esa misma IPS autorizó, el 23 de febrero, consulta médica especializada con la Junta Médica Quirúrgica Ambulatoria.

Añadió que no se atendió correctamente la recuperación, extirpación y reconstrucción del seno, lo que provocó una malformación. Preciso que “desde que fue intervenida por el Dr. Jaime Lozada Ruiz en la clínica Renaissance, no se le aplicó el correcto procedimiento médico por parte del mencionado galeno, quien, además de no verificar el tiempo de recuperación, cicatrización y a pesar de que su paciente acudió en diversas ocasiones en las cuales le drenó su herida -durante seis semanas-, agravando cualquier lesión, como en efecto sucedió, no sólo a nivel muscular, sino, lo más grave, a nivel glandular, ya que también procedió a seccionar tejido, ocasionando la lesión que ahora tiene la aquí convocante, la deformación de su seno derecho.” (p. 79, ib.).

Finalmente, adujo que Salud total EPS no prestó un servicio de salud óptimo a través de la clínica, el médico y la IPS, y que no garantizó la atención primaria en su recuperación. Aseveró que aún presenta alteraciones y secreciones.

3. El médico Jaime Lozada se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “existencia de consentimiento informado – asunción de riesgos por parte del paciente”; (ii) “riesgo inherente en las complicaciones posoperatorias de la demandante”; (iii) “adecuada práctica médica – cumplimiento de la *lex artis* y ausencia de culpa”; (iv) “obligación de medio y no de resultado” (pp. 99 a 116, archivo 05, cdno. principal). También objetó el juramento estimatorio (p. 107, ib.).

Virrey Solís IPS S.A. también se opuso a la demanda y enarboló como defensas: (i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”; (ii) “las obligaciones de los profesionales de la salud son de medio y no de resultado”;

(iii) “la responsabilidad médico – hospitalaria se rige por la culpa probada y no presunta como erradamente lo interpreta la actora”; (iv) “inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta que se imputa como generadora de responsabilidad en cabeza de Virrey Solís IPS S.A. y el daño reclamado por la parte actora”; (v) “inexistencia de los elementos de la responsabilidad, por lo tanto no existe obligación de indemnizar los perjuicios alegados por Ana Delis Paz Balanta por parte de Virrey Solís IPS S.A.”; (vi) “la reparación de los daños morales debe atender a la entidad del daño mismo”; y (vii) “excesiva, desproporcionada e injustificada tasación de perjuicios”.

En similares términos, Salud Total EPS se opuso a las pretensiones y esgrimió la (i) “ausencia de responsabilidad de Salud Total por cuanto no se verifican los elementos de la responsabilidad civil”, así como la (ii) “concreción del riesgo previsto y aceptado por la paciente” (pp. 317 a 327, archivo 04, cdno. principal).

La Unidad de Cirugía Plástica y Dermatológica Renaissance guardó silencio (p. 359, archivo 04, cdno. principal).

4. Virrey Solís IPS S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (pp. 41 a 43, cdno. 4), quien, tras ser notificada, propuso como excepciones contra el llamamiento: (i) “alcance y vigencias de la cobertura de la póliza No. 1006145 de responsabilidad civil profesional médica”; (ii) “existencia de límites contractuales al valor asegurado contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1006145”; (iii) “límite del valor asegurado”; (iv) “sublímite al valor de la suma asegurada por concepto de daños morales”; (v) “deducible”; (vi) “límite del valor asegurado”; (vii) “inexistencia de la obligación de indemnizar”; frente a la demanda formuló (viii) “inexistencia de responsabilidad”; (ix) “carga de la prueba del peticionario frente al daño, inexistencia de prueba de perjuicios”; e (x) “inexistencia de prueba o medio de prueba que determine perjuicios materiales” (pp. 83 a 96, ib.).

Salud Total EPS llamó en garantía a Jaime Lozada Ruiz (cdno. 2) y a la clínica Virrey Solís (cdno. 3), para que, en caso de una eventual condena, paguen los perjuicios, costas y gastos. El primero se opuso al llamamiento y formuló

como excepciones: (i) “inexistencia de vínculo contractual o legal para realizar el llamamiento en garantía efectuado por la EPS Salud Total a Jaime Lozada Ruiz”; (ii) “adecuada práctica médica – cumplimiento de la *lex artis* y ausencia de culpa del Dr. Jaime Lozada Ruiz”; (iii) “obligación de medio y no de resultado” (pp. 55 a 62, cdno. 2). La segunda también replicó y planteó como defensas el (i) “cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Virrey Solís” e (ii) “inexistencia de responsabilidad civil médica de Virrey Solís IPS S.A. en los hechos generadores de responsabilidad alegados por la parte actora” (pp. 49 a 51, cdno. 3).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para negar las pretensiones, la jueza consideró que, a pesar de estar probada la existencia del vínculo obligacional entre la demandante y la EPS demandada, así como de esta última con la Clínica Reinassance y el médico Jaime Lozada, no fue demostrado el daño y el nexo causal, pues aunque la señora Paz “sufrió un cambio de estructura en el seno derecho” (p. 252, archivo 05, cdno. principal), no hay prueba de que ese hecho se presentó por culpa de una atención tardía o negligente, o por impericia del cirujano plástico o de las entidades demandadas; por el contrario, las pruebas daban cuenta de que la afección de la demandante “se debió a factores que escapan la atención médica” (ib.).

A partir de la historia clínica, dedujo que la cirugía se realizó sin que se registrara ninguna anomalía.

Tras analizar las conclusiones del dictamen pericial elaborado por el galeno Gustavo Andrés Hincapié, concluyó que “los daños estéticos que sufrió la señora Ana Delis Paz Balanta, se debió (sic) a situaciones externas a la adecuada praxis médica desplegada por el cirujano Lozano Ruiz (sic), o por falta de atención por parte de las instituciones a las cuales acudió durante el proceso posterior a la cirugía, pues del registro clínico de la paciente se observa que le fue atendida (sic) cada vez que acudió a los distintos establecimientos del servicio de salud adscritos a la EPS Salud Total” (p. 254, ib.).



Tras aducir que hubo rompimiento del nexo causal entre el daño y la culpa, resaltó que la paciente, “por miedo al dolor que le producía la curación”, se practicó curaciones “por un personal particular” (p. 255, ib.), lo que pudo contribuir a la infección, máxime si, por sus condiciones, presenta predisposición para esa clase de cicatrización.

En cuanto a las instituciones demandadas, señaló que fue acreditado el seguimiento médico y la indicación de los fármacos requeridos para evitar un proceso infeccioso, “y que fue atendida todas las veces que acudió al servicio, a tal punto que al ser evaluada la infección determinaron que era paciente apta para ser beneficiaria del Home Care, al cual también tuvo acceso” (p. 256, ib.).

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La señora Paz solicitó revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. La atención brindada por el médico no fue diligente, pues se demostró que no fueron referidos los cuidados postoperatorios que requería, ni se le prestó interés a la manifestación que hizo el 11 de noviembre de 2010. Además, en repetidas ocasiones los médicos que atendieron a la señora Paz recomendaron que fuese atendida por el médico tratante, pese a lo cual no recibió un correcto cuidado, como se probó con la declaración de la demandante, quien dio cuenta de los tratos inhumanos y los “actos de deprecio por causa de su color de piel” (p. 3, archivo 06, cdno. Tribunal), siendo la causa por la que se dirigió a los servicios de urgencias de Salud Total EPS.

b. Existe responsabilidad solidaria por el incumplimiento en la prestación del servicio prestado por la parte de la IPS “y sus galenos”. También se acreditó el nexo de causalidad, conforme a la historia clínica.

c. La demandante “no se realizó curaciones por intermedio de particulares (...) en todo momento fue atendida no solo inicialmente por el

médico tratante sino también por el personal profesional de la salud adscrito a la lps” (p. 5, ib.).

## CONSIDERACIONES

1. Se sabe que no hay responsabilidad civil médica sin culpa probada y demostración del nexo causal entre el daño ocasionado y la conducta culposa de la parte demandada, por lo que la parte que la afirma tiene la carga de probar que el médico tratante obró con impericia, negligencia, imprudencia o violación de la *lex artis*, y que existe una relación de causalidad entre el comportamiento del galeno y el resultado dañoso<sup>1</sup>.

Pero, además, en el análisis de la culpa es necesario reparar en que los médicos – y con ellos las empresas e instituciones prestadoras de salud, como guardianas de un servicio que compromete un derecho fundamental (ley 1751 de 2015) y que, por ende, “habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo”<sup>2</sup> -, sólo asumen el compromiso de hacer todos los esfuerzos posibles para sanar, remediar o mitigar las dolencias del paciente, sin garantizar un resultado, a menos que así lo pacten. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha señalado –en múltiples ocasiones– que “la obligación que el médico contrae por el acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado”<sup>3</sup>.

2. Por su importancia es necesario resaltar que en materia de responsabilidad médica se distingue entre riesgo inherente y evento adverso.

---

<sup>1</sup> Cfme: Cas. Civ. Sentencia de 19 de diciembre de 2005; Exp.: 381997-00491-01

<sup>2</sup> Cas. Civ. Sentencia de 30 de septiembre de 2016. Exp. SC13925-2016

<sup>3</sup> G.J. 2423, p. 359. Sentencia de 26 de noviembre de 1986

El primero se configura con aquellas contingencias estrechamente vinculadas al acto médico, que por su naturaleza pueden generar determinados daños que, por regla, escapan al control del galeno; aquí se encuentran las lesiones que son inevitables en el acto quirúrgico, las complicaciones, ciertas secuelas o efectos secundarios, entre otros. El segundo es el que provoca un daño en el paciente, pero no está ligado a la enfermedad de base sino a los cuidados que deben dispensarse; es el caso de las infecciones intrahospitalarias, las reacciones alérgicas y las caídas en el centro médico, para citar algunos ejemplos.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) [L]a literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de procedimientos médicos, **los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.**

La expresión riesgo inherente se compone de dos términos. El primero arriba definido y el segundo, también según el RAE, es entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”. Por esto, dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*.

De tal manera, probable es que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursionar por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano.

De ningún modo; el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según

el cual es deber del médico contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la *lex artis*, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento.<sup>4</sup>

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, fue probado (a) que la señora Paz acudió al cirujano plástico Jaime Lozada, por remisión de su médico ortopedista, dado que, en su primera visita, el 18 de junio de 2010, presentaba un cuadro de “dolor de varios meses de evolución consistente en dolor en columna dorsal, y en ocasiones en columna cervical” (p. 23, archivo 04, cdno. principal); (b) que dicho médico le practicó – con autorización de la EPS - una mamoplastia de reducción bilateral el 9 de noviembre de ese año, y que ese mismo día le fueron prescritos los medicamentos “Duraceff”, “Lisalgil” y “Voltaren” (declaración de la demandante, min. 12:46, y Triage de 16 de noviembre de 2010, p. 242, cdno. ppal.); (c) que el día 16 siguiente la paciente acudió a urgencias en “VS UUBC Las Américas”, diagnosticándosele “celulitis de sitio no especificado”, ordenándosele una ecografía de glándula mamaria que concluyó con la existencia de “hematomas de gran tamaño descritos en el seno derecho” (pp. 29 y 244, ib.); (d) que fue hospitalizada en el Centro Policlínico del Olaya por el referido diagnóstico y por “secreción con serratia”, aunque luego se le dio manejo domiciliario (pp. 247 y 248, ib.); (e) que el 1º de enero de 2004, Salud Total EPS y Virrey Solis IPS S.A. celebraron un contrato para la prestación de servicios de salud – modalidad de pago por capitación –, en virtud del cual ésta se obligó a prestar tales servicios a los afiliados de aquella, contenidos en el plan obligatorio de salud (pp. 2 a 20, cdno. 4), y (f) que el médico Jaime Lozada pertenece a la red de prestadores de Salud Total EPS, como lo reconoció la representante legal de la entidad prestadora de salud (audiencia, min. 1:48:25).

La discusión se focaliza en establecer si a la demandante se le brindó un servicio médico diligente y si hubo fallas en su prestación durante el proceso postoperatorio, que dieron lugar a la deformidad que presenta su seno derecho. Con otras palabras, si esta anomalía tiene como causa una

---

<sup>4</sup> Cas. Civ. Sentencia de 7 de septiembre de 2020. Exp. SC3272-2020  
M.A.G.O. Exp. 110013103008201300207 01

conducta culposa del médico, la IPS o la EPS, o de todos ellos, o si se trató de un riesgo inherente.

4. Alinderado así el problema jurídico, prontamente se advierte que las pruebas recaudadas no autorizan afirmar la responsabilidad civil médica de ninguno de los demandados, puesto que, antes bien, todas ellas evidencian que la intervención quirúrgica practicada por el doctor Lozada y la atención en salud que brindaron las instituciones demandadas fue diligente y acorde con las circunstancias que presentaba y requería la paciente. En efecto:

a. En cuanto a lo primero, el dictamen pericial rendido por el médico Gustavo Andrés Hincapié Molina (no controvertido por la demandante) precisa que el procedimiento – no estético, sino funcional - que se implementó es el que corresponde para el diagnóstico de “dorso lumbalgia” asociado a “hipertrofia mamaria” (p. 83, archivo 05, cdno. principal), y que la actuación del doctor Lozada fue acorde a la *lex artis* (p. 86, ib.). Además, al declarar en la audiencia, ese experto manifestó que una falla técnica en el procedimiento habría producido la apertura de toda la glándula mamaria, pero que esa complicación no ocurrió en este caso (audiencia, min. 20:01).

Asimismo, respecto de las complicaciones propias de la intervención, el perito señaló en su experticia que, “como en toda cirugía, la mamoplastia de reducción lleva inherente al procedimiento varias complicaciones como necrosis del complejo areola pezón, infección, **alteraciones de la cicatrización, dehiscencia de las heridas, hematomas, seromas, asimetrías en los senos, cicatrización anormal, imposibilidad para la lactancia, alteraciones de la sensibilidad en la areola pezón.**” (Se resalta; p. 85, ib.). Precisamente sobre estos riesgos y complicaciones en la cicatrización, el médico Hincapié precisó en la audiencia que son diferentes los factores que influyen en ese proceso, entre ellas la raza, la presencia de infecciones y los problemas de circulación o de oxigenación (audiencia, min. 24:24); añadió que se trata de riesgos presentes en cualquier tipo de cirugía que, con el manejo médico, no concluyen en un problema funcional (min. 25:10), puntualizando que no hay manera de prever o garantizar una buena cicatrización (min. 41:17). Por su relevancia, se destaca que la demandante reconoció haber suscrito el consentimiento informado (audiencia, min. 47:16

y 52:11), en el que, según el médico Lozada, se precisaron las posibles complicaciones del procedimiento a realizar (min. 1:08:30).

El dictamen pericial también da cuenta de que la paciente recibió tratamiento antibiótico profiláctico conforme el “récord anestésico” y las notas de enfermería (p. 84, ib.), y que la formula prescrita para el postoperatorio fue “totalmente” adecuada para el procedimiento realizado (p. 85, ib.).

Por tanto, la prueba pericial revela, sin lugar a dudas, que la actuación del Dr. Lozada se ajustó, en todo momento, a los protocolos previstos para este tipo de cirugías y, además, que la complicación que presentó la señora Paz en el proceso de cicatrización era un riesgo inherente al procedimiento practicado, situación que rompe el nexo causal entre la conducta del médico demandado y los problemas que en este punto le surgieron a la paciente, pues se trató de una contingencia que no provino del descuido o falta de diligencia del médico demandado, o de las instituciones y empresas prestadoras del servicio de salud.

En este momento es importante destacar que el cirujano, en su oportunidad, planteó la posibilidad de realizar un procedimiento reconstructivo que morigere los efectos estéticos causados por la cicatrización presentada por la demandante, pero la señora Paz declinó ese ofrecimiento (audiencia min. 1:24:10).

Ahora bien. La demandante disputa – y es cierto - que no fue hospitalizada tras la intervención; sin embargo, a ese hecho no le sigue que hubo culpa porque, según el perito Hincapié, “hoy día, un alto porcentaje de las cirugías se hacen de tipo ambulatorio. Tiene múltiples ventajas pues disminuye notablemente la incidencia de infecciones intrahospitalarias y aumenta el grado de satisfacción del paciente, el cual se sentirá mejor atendido estando en la comodidad de su hogar. La mamoplastia de reducción no limita la deambulacion de la paciente por lo que puede ser realizada de manera ambulatoria.” Luego, la decisión médica de dar de alta a la demandante la noche en la que se realizó la cirugía no corresponde a un acto negligente o imprudente.

b. En lo que tiene que ver con la atención médica brindada, la historia clínica y las declaraciones de parte demuestran que a la señora Paz se le prestó el servicio requerido en las etapas previas y posteriores a la intervención quirúrgica, acorde con las necesidades que su caso ameritaba.

Es así que la paciente fue atendida, a través de Salud Total EPS, por un ortopedista (p. 23, archivo 04, cdno. principal), quien la remitió, previa valoración, al cirujano plástico (p. 24, ib.). Más adelante, el médico Lozada, asignado por la EPS en su especialidad (p. 25, ib.), valoró a la paciente ordenando los exámenes de rigor (p. 27, ib.).

Luego, tras las complicaciones presentadas en el postoperatorio, que ciertamente las hubo, la señora Paz fue atendida por urgencias el 16 de noviembre de 2010, por “dolor en el seno derecho con sangrado escaso en la región inferior” (p. 242, ib.), se le diagnosticó “celulitis de sitio no especificado” y se ordenaron varios “procedimientos diagnósticos” (p. 244, ib.) que fueron realizados el mismo día (p. 29 y 31, ib.). De igual manera, tanto en la demanda como en la declaración de parte se reconoció que con posterioridad a la cirugía y hasta el mes de diciembre, el médico Lozada le hizo drenajes manuales en el seno derecho y le limpió la herida, confesando que no volvió a presentarse al consultorio de aquel “por tener a sufrir nuevamente el gran dolor físico del día anterior” (cdno. 1, fl. 75, ib.). Más aún, la historia clínica revela que dejó de asistir a ciertos controles médicos.

Al año siguiente, el 6 de enero de 2011, fue solicitada valoración para medicamentos en domicilio y terminar con la hospitalización (p. 247, ib.). Finalmente, fue tratada con antibiótico en su casa, como lo reconoció la demandante en su declaración de parte (audiencia, min. 27:47).

Así las cosas, no se disputa que durante el postoperatorio se presentaron algunas complicaciones, como apertura de la herida, hematomas, tejido de granuloma, absceso mamario y secreciones sanguinolentas, que dieron lugar a que fuera atendida en otros centros médicos e incluso en el Instituto de Medicina Legal, donde le dieron una incapacidad provisional. Pero no se trata de eventos adversos, sino de riesgos inherentes a la intervención quirúrgica que tuvo que hacerse para

remediar sus dolencias, provocadas por una gigantomastia. Más aún, fue probado – y así se aceptó en varios apartes de la demanda y la declaración de la señora Paz -, que las entidades demandadas realizaron todas las gestiones necesarias para la correcta atención en salud de la paciente, autorizando la práctica de exámenes y del tratamiento con la finalidad de aliviar los padecimientos que sufrió, al margen de la insatisfacción con el resultado estético de la cirugía y el dolor que la cicatriz le produce.

A propósito de la valoración de las pruebas, la recurrente alega que su declaración demuestra la negligencia en los cuidados postoperatorios, así como el trato inhumano y discriminatorio que recibió por parte del médico. Sin embargo, aunque es cierto que la versión de parte es un medio probatorio (CGP, art. 165) y que, bajo la actual codificación procesal, no es posible seguir afirmando que nadie tiene el privilegio de hacer con su sólo dicho prueba de lo que dice – como se sostenía al amparo del código de procedimiento civil, anclado como estaba en una inhabilidad por credibilidad que, en buena hora, suprimió la ley 1564 de 2012 -, también se debe reconocer que, como sucede con todos los elementos de convicción, la simple declaración de parte debe valorarse por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas (CGP, art. 191, inciso final), lo que impone acudir a las pautas de la sana crítica que permitan una apreciación racional (art. 176, ib.).

Puntualmente, en el caso del testimonio de parte, es preciso que el juez verifique si el declarante fue responsivo, exacto y completo, para luego adelantar un escrutinio conjunto con los demás medios probatorios. Al fin y al cabo, la ley procesal no manda darle credibilidad – por sí sola – a la versión del litigante, sino que se valore para sopesar su mérito.

En este caso la demandante no puede pretender que la prueba de la supuesta negligencia médica descansa en su declaración, sin parar mientes en las demás pruebas recaudadas, sobre todo en el dictamen pericial al que ya se hizo alusión, menos aún si se trata de hechos en los que, por regla, es necesario contar con la opinión de un experto en la materia que verifique, a partir de su especial conocimiento, si la conducta del médico cuestionado estuvo o no acorde con la “ley del arte”, siendo claro que la opinión del



especialista, rectamente rendida, prevalece sobre la impresión o el parecer del lego.

Más aún, obsérvese que la propia señora Paz aceptó en su declaración que, tras la intervención quirúrgica, se le formularon medicamentos (como lo confirma la historia clínica) y se le dijo que debía volver a los seis (6) días para curación; aceptó que el Dr. Lozada la atendió en varias oportunidades, y que decidió no retornar por temas asociados al dolor que le producía el drenaje que se le practicaba; más aún, admitió que “yo ya no quería citas” (audiencia, min. 29:29). También reconoció que la EPS otorgó las autorizaciones requeridas (intervención, atención en centros médicos, exámenes diagnósticos, tratamiento en casa, esto último respaldado por la testigo Ghimel Santana), y que recibió atención en las respectivas IPS. Que Salud Total no hubiere concedido la petición de cambiar el médico tratante no da lugar a deducir responsabilidad.

c. De otra parte, sobre el trato discriminatorio que le habría dado el médico a la señora Paz, basta decir que su afirmación no está acompañada de otros medios probatorios que la respalden. La Sala reconoce que en esta materia el juez debe obrar con cierta flexibilidad, tanto más si se repara en que ese tipo de conductas suelen ocurrir en escenarios en los que no existen testigos; pero es claro que la versión debe ser precisa y ofrecer elementos que permitan generar credibilidad, sin que pueda limitarse a la mera afirmación, ayuna de contexto y de variables que evidencien, como probabilidad, la ocurrencia del hecho. Por el contrario, lo que parece que sucedió fue que el médico le explicó la incidencia que tiene la raza en el proceso de cicatrización, que es un hecho destacado por el perito Gustavo Hincapié Molina.

Precisamente en relación con la valoración probatoria en casos de discriminación, la Corte Suprema de Justicia – para el caso puntual de perspectiva de género – ha señalado que esta “es un instrumento relevante a la hora de valorar las pruebas racionalmente, toda vez que facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que se extraen de los elementos de convicción recaudados, permitiendo identificar juicios inexactos que, consciente o inconscientemente, se reproducen en favor o en contra de

alguno de los litigantes, con base en ideas preconcebidas relacionadas con el género”; pero añadió que “no se trata, se insiste, de recrear una realidad inexistente, con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género – entre otros supuestos.”<sup>5</sup> Estas reflexiones de la Corte, cambiando lo que se debe cambiar, también aplican para casos como el planteado por la señora Paz.

5. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada porque se probó que los daños presentados en el seno derecho de la demandante tras la mamoplastia de reducción que se le practicó, corresponden a un riesgo inherente en el que no hay culpa del médico, sin que, además, se hubiere probado deficiencia en la atención durante el postoperatorio. La recurrente pagará las costas de la segunda instancia.

### DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo del apelante. Liquídense.

### NOTIFIQUESE

  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

  
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5039-2021 de 10 de diciembre de 2021.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196c911844ab14cbff8614cc16906c9a5b5f9cb50bc655b96ff2208f247cebb**  
Documento generado en 14/02/2022 07:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE</b>	:	JAVIER HERNANDO SÁNCHEZ BERNAL
<b>EJECUTADO</b>	:	DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ PERDOMO
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 023 2020 00099 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>MODIFICAR</b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	:	10 de febrero de 2022
<b>FECHA</b>	:	Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

### **I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con el texto de la demanda, JAVIER HERNANDO SÁNCHEZ BERNAL promovió proceso ejecutivo contra DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ PERDOMO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$140.000.000 por el capital de la letra de cambio n.º 01, con vencimiento el 14 de enero de 2020; ii) \$5.600.000 por los intereses de plazo del título valor mencionado, causados del 14 de enero al 14 de febrero de 2020; y iii) por los intereses de mora sobre el documento cartular desde que se hizo exigible y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación. De otro lado, se reclamó la condena en costas al extremo pasivo.

2. El escrito introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 14 de enero de 2020 se creó la letra de cambio n.º 01, por medio de la cual el demandado se obligó a pagar el monto de \$140.000.000 a favor del demandante.

2.2. Al momento de la presentación de la demanda, la obligación cambiaria todavía no había sido satisfecha por el deudor.

2.3. El título valor adosado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que presta mérito ejecutivo.

### **La actuación surtida**

3. El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 6 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, en la que se precisó que los intereses moratorios se causarían a partir del 26 de febrero de 2020.

4. Notificado de la demanda, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ PERDOMO la contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones perentorias: a) cobro de lo no debido; b) mala fe; y c) abuso de confianza y falsedad en documento público.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia escritural en la que resolvió: a) declarar la prosperidad de cobro de lo no debido, propuesto por el ejecutado; b) ordenar la terminación de este proceso; c) disponer el desembargo de los bienes cautelados; y d) condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. Se determinó, en primer lugar, que, de conformidad con las pruebas recaudadas, la letra de cambio que es báculo de la pretendida ejecución no es clara, debido a que no estuvo acompañada de la intención de hacerla negociable y, además, se diligenció sin existir instrucciones, por lo que no contiene una obligación cambiaria eficaz, según los artículos 622 y 625 del Código de Comercio.

6.2. En esa línea de pensamiento, se expuso que el demandado entregó al actor aquel título valor para respaldar el cumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato celebrado entre ellos, en el que también participó el hermano del ejecutado, JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO.

6.3. Por lo tanto, comoquiera que la letra de cambio tuvo como causa garantizar unas obligaciones derivadas de una compraventa de un vehículo, en el que también intervino una persona que no suscribió el documento cartular, sin que sea claro quiénes suscribieron dicho contrato o si se cumplió o incumplió esa convención, no era dable que el ejecutante hiciera valer tal “*garantía*” sin que, previamente, demostrara el incumplimiento de la obligación contractual, lo que constituye un cobro de lo no debido.

6.4. En adición, se adujo que, al tenor del artículo 643 del estatuto mercantil, dado que no se probó el contrato que dio origen al instrumento ni tampoco que este fuere extinguido o incumplido por el comprador, no estaba habilitado el vendedor para hacer efectiva la garantía.

6.5. De otro lado, se arguyó que el diligenciamiento de títulos con espacios en blanco debe ceñirse estrictamente a las instrucciones impartidas por el suscriptor para que pueda hacerse valer contra esa persona, empero como no hubo algún medio de convicción que diera cuenta de tales directrices, se infirió que el tenedor no podía cobrar esa letra de cambio en las condiciones en que la diligenció.

6.6. Aunado a lo precedente, del acervo probatorio no se puede determinar de dónde surgió el monto de capital que aparece en el título, dado que el actor confesó que llenó ese espacio en blanco con el “*valor de [su] deuda*”, sin aportar medios de convicción fehacientes de la fuente de esa cifra de dinero, máxime que entre el demandante, el demandado y el hermano de este último hubo varias negociaciones sobre vehículos, inmuebles, reparaciones y accesiones de automotores, de las que se desconoce cómo se desarrollaron, lo que impide tener certeza sobre cuál era el valor de la eventual deuda del ejecutado, sin que los testimonios de

JHON FERNANDO MARTÍNEZ y ALONSO VILLAMIL OSME dieran claridad sobre los negocios celebrados entre las partes.

### **III. LA APELACIÓN**

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

7.1. Manifestó que el título valor es plenamente válido y reúne los requisitos legales, de manera que el demandado tiene una obligación pendiente de pago. Inclusive, refirió que en la declaración rendida por esa persona aceptó que adeudaba dinero al actor. Además, el ejecutante también afirmó en su interrogatorio que desde el 2019 ha hecho negocios con el extremo pasivo, como la venta de vehículos, de otros bienes muebles y préstamos, de lo que da cuenta un archivo de Excel aportado por esa parte; por lo que no se puede concluir que no se le debe el dinero plasmado en la letra de cambio.

7.2. En adición, indicó que en el plenario se adosaron pruebas suficientes de los traspasos, entre los que destacó el de un automotor de marca BMW por \$140.000.000, contratos y denuncias; con las que se constató que el ejecutante ha sido perjudicado por los negocios celebrados con el ejecutado y su hermano, y que no fueron analizadas por el fallador de primera instancia.

7.3. En ese sentido, sostuvo que este proceso ejecutivo es un medio judicial para obtener el recaudo de las obligaciones vencidas que fueron incorporadas en el título valor, por lo que es desacertado que su contraparte haya afirmado que el instrumento cartular es de la imaginación del demandante, que es un documento público falso o que se pretende un enriquecimiento al cobrarse unas sumas de dinero que no debe.

7.4. Por los motivos anteriores, el extremo recurrente solicitó que se revocara el fallo de primer grado y, en su lugar, se siga adelante con la ejecución y se condene al ejecutado al pago de las costas.

8. En el término del traslado, la parte pasiva manifestó que: (i) el recurso de apelación fue sustentado por fuera del término legal; (ii) el escrito presentado por su contraparte no alude a los motivos de inconformidad expresados cuando se interpuso ese medio de impugnación; (iii) el actor no expresó los motivos por los que el *a quo* estaba equivocado, por cuanto se limitó a exponer que un documento de Excel sería la prueba de la validez del título y que entre las partes existieron muchos negocios, e incluso aseveró que el demandado había hecho una confesión, pese a él solamente dijo que acataría la decisión del juez; y (iv) la decisión reprochada se ajustó a las pruebas de este proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los reparos formulados por la parte actora, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, el demandante está cobrando indebidamente la obligación incorporada en la letra de cambio adosada con la demanda, en atención a los negocios jurídicos que habrían dado origen a ese título.

2. Previo a abordar el problema jurídico planteado, es necesario precisar al extremo pasivo que la sustentación del recurso de apelación interpuesto por su contraparte fue oportuno e idóneo, en razón a que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, de manera que si el auto admisorio de ese medio de impugnación se notificó en el estado electrónico del 14 de diciembre de 2021, aquel término venció el 18 de enero de 2022, por lo que la presentación del escrito de sustentación el pasado 11 de enero no fue extemporánea. Asimismo, de la revisión del contenido de ese documento se aprecia que se circunscribió a los reparos expuestos ante el *a quo*, de modo que se cumplieron las exigencias procedimentales previstas en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del canon 327 *ibidem* y el precepto 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo tanto, es



procedente que se emita una decisión de fondo que dirima la segunda instancia de este litigio.

3. Ahora bien, en lo referente a la cuestión sustancial que debe ser resuelta en esta providencia, la Sala advierte que el proceso de ejecución es la actividad procesal jurídicamente regulada, a través de la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, demanda la tutela efectiva del Estado con el fin de que se obligue coactivamente al deudor para que cumpla con las obligaciones a su cargo que se encuentran insolutas o insatisfechas. En efecto, para la viabilidad de este tipo de acciones se requiere, como exigencia *sine qua non*, allegar con el libelo introductorio el documento que reúna en su integridad las características contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Bajo ese panorama, el título que se adose para impulsar la orden de apremio debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, pues la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de soportar la acción ejecutiva.

No obstante lo anotado, cuando la acción recae sobre un título valor, además de contener las características generales de cualquier instrumento ejecutivo, también requiere de otros elementos especiales que le otorgan una naturaleza cualificada.

Es así como para el caso de la letra de cambio deben converger tanto los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, (i) la mención del derecho que en él se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea, como los especiales consagrados en el artículo 671 *ibidem*, a saber, (a) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (b) el nombre del girado, (c) la forma del vencimiento y (d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

4. Bajo esta óptica, en el *sub examine* se aportó la letra de cambio n.º 01 del 14 de enero de 2020, que fue suscrita por el demandado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ PERDOMO en calidad de girador y aceptante, en donde esa persona se obligó a pagar el 25 de febrero de 2020 la suma de \$140.000.000 a la orden del demandante JAVIER HERNANDO SÁNCHEZ BERNAL, así como sus intereses de plazo a la tasa del 4 % mensual.

Por consiguiente, en principio, ese documento cartular reunió los presupuestos sustanciales para que el acreedor pueda ejercer la acción cambiaria en contra del deudor, de conformidad con la normatividad comercial reseñada.

5. No obstante, comoquiera que en la sentencia del juzgador de primera instancia se declaró probada la excepción de “*cobro de lo no debido*”, incoada por la parte pasiva, aspecto sobre el cual versa el recurso de alzada propuesto por el extremo activo, esta Colegiatura debe precisar que ese medio defensivo se configura cuando a la persona que se le exige el cumplimiento de una prestación no tiene a su cargo la obligación reclamada. En otras palabras, el deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le atribuye observar la conducta debida, por lo que tiene que soportar, si es del caso, las consecuencias de su falta de comportamiento; por su lado, el acreedor es el titular de un derecho subjetivo (crédito) que lo autoriza para exigir al deudor lo que por este es adeudada. Entre deudor y acreedor surge la relación obligatoria con efectos jurídicos. Luego, cuando ese vínculo, conformado por el débito y el poder coactivo del acreedor para hacer efectiva su prestación, no se halla presente se estructura el cobro de lo no debido.

6. Pues bien, en el curso de este litigio, en la audiencia inicial del 10 de febrero de 2021 realizada por el *a quo*<sup>1</sup>, se practicó el interrogatorio al ejecutante JAVIER HERNANDO SÁNCHEZ BERNAL quien declaró que, a causa de los diversos negocios que había celebrado con JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO, de los que “*ninguno culminó bien*”

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado “SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO No. 110013103202000099 (1)” del cuaderno principal.

(min. 59), de modo que *“cuando el señor Fernando Martínez incumplió con los pagos, él me dejó en garantía y me dejó como fiador a su hermano Diego Alejandro Martínez Perdomo, él me dejó una letra de cambio, adicional a la letra de cambio (...) firmada por el señor Diego Alejandro Martínez Perdomo”* (mins. 1:00 a 1:01). También dijo que él *“llev[ó] una letra sin diligenciar y (...) en la presencia de él [el demandado] se diligenció, él la firmó con su respectiva huella”* (min. 1:18) y que el monto de capital de los 140 millones de pesos se insertó en el título *“porque es el valor total que se encontraba ese monto adeudándome a mí”* (min. 1:18), los cuales *“salen de un vehículo Audi, salen de los intereses del dinero de ese vehículo y salen de accesorios que yo les entregué de buena fe”* (min. 1:29). Por último, refirió que *“de la letra no se ha cancelado absolutamente nada”* (min. 1:23).

A su turno, el ejecutado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ PERDOMO expuso en la audiencia que no ha tenido negocios personales con el demandante (min. 1:54), pues *“yo soy una persona que nada tiene que ver con los negocios [del actor y su hermano JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO]”* (min. 1:58). No obstante, el demandado reconoció *“yo la firmé, pero la letra no fue diligenciada frente a mí ni el valor ni la fecha ni nada”* (min. 1:54) y que *“no hubo ninguna instrucción ni se le dijo [al ejecutante] para que la llenara con un valor determinado”* (min. 1:55) y que ese título *“fue una garantía como tal”* (min. 1:58).

De otro lado, el testigo JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO, hermano del demandado, manifestó que *“yo fui el que hice el negocio con él [el actor] (...) el negocio siempre fue entre los dos”* (min. 2:31) y que la letra de cambio se firmó *“en garantía de que yo les (sic) iba a entregar a ellos (sic) el lunes siguiente una camioneta y la cuatrimoto”* (min. 2:34).

Finalmente, en lo atinente a las declaraciones de personas, en la audiencia del 28 de octubre de 2021, ALONSO VILLAMIL OSMA compareció como testigo, quien expuso que *“Diego se la había dado [la letra de cambio] en garantía a Javier por un negocio de un Audi que habían*

*hecho, pero ya después de eso cerraron el negocio y pues ahí quedó el tema (...) eso es lo único que sé respecto a ese tema” (min. 44)<sup>2</sup>.*

Por otra parte, en materia documental se encuentra que únicamente es relevante el “*Contrato de compraventa de vehículo usado*”, suscrito el 12 de noviembre de 2019 por JAVIER HERNANDO SÁNCHEZ BERNAL, como vendedor, y JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO, como comprador, respecto de un automotor Audi de placas HCT-536 por un precio de \$80.000.000<sup>3</sup>, por cuanto los restantes documentos no hacen referencia a negocios jurídicos celebrados directamente entre las partes o entre el demandante y el señor JHON FERNANDO.

7. Puestas de ese modo las cosas, se extrae que el demandado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ PERDOMO confesó que suscribió la letra de cambio que es fundamento de la demanda ejecutiva, con la finalidad de garantizar las obligaciones de su hermano JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO a favor del demandante JAVIER HERNANDO SÁNCHEZ BERNAL.

Bajo esa perspectiva, se infiere que, comoquiera que ese título valor reúne las condiciones previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el actor está legitimado para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en ese instrumento cartular, de conformidad con los preceptos 619, 625, 626 y 627 del estatuto mercantil.

Adicionalmente, el ejecutado está sujeto a tal obligación cambiaria, pues si él reconoció que no existió una contraprestación por la deuda que asumió y que garantizó las obligaciones de un tercero, se deduce que ese extremo pasivo no estaba facultado para “*oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento*”, al tenor del artículo 639 *ejusdem*.

---

<sup>2</sup> Archivo digital denominado “03ContinuaciónAudienciaVirtual2020-00099” del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 22 y 23 del cuaderno principal.

Por ende, el fundamento fáctico de la excepción de “cobro de lo no debido” carece parcialmente de sustento probatorio y jurídico, en razón a que ese medio defensivo se basó en que el demandado no se comprometió con la parte actora ni recibió el capital incorporado en el título valor y que, además, ese instrumento fue entregado en blanco sin menú instructivo. Lo anterior se debe a que, tal como lo confesó el demandado y lo corroboraron los testigos, la obligación cambiaria no correspondía a dinero alguno que fuera entregado previamente por el acreedor al deudor cartular, sino a la garantía que este último prestó de las obligaciones adquiridas por su hermano con aquella persona, lo que significa que el ejecutado se comprometió a la satisfacción de una obligación sin contraprestación cambiaria, de acuerdo con el citado artículo 639 del Código de Comercio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*(...) a la luz del artículo 639 del Código de Comercio, es posible que una parte, a sabiendas, suscriba un título valor sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere; de suerte, que las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedan obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título; además, que **dicho suscriptor en ningún caso puede oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por éste una contraprestación**, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.*

*Si bien en la anotada hipótesis, **quien presta por favor su firma es un obligado cambiario y garantiza, por ende, frente a terceros poseedores del título valor el pago del mismo**, no por eso puede decirse que necesariamente sea parte en el negocio subyacente que dio lugar al instrumento negociable.*

*En efecto, por sabido se tiene que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación (artículo 625 *Ibídem*), de tal manera que aunque puede coexistir con la relación jurídica subyacente (compraventa, permuta o préstamo de dinero, etc.), es independiente de esta última, razón por la cual es fácil advertir que las partes obligadas en una y otra no necesariamente son las mismas; incluso, es palpable que **si el obligado cambiario adquiere esa condición por virtud de la llamada “firma de favor”, no obtiene contraprestación por las obligaciones que***

**adquiere.** (Sentencia del 19 de diciembre de 2007, exp. 2001-00101-01, M.P. Pedro Antonio Munar Cadena; sombreado fuera del texto original).

En lo tocante a la ausencia de instrucciones para la letra de cambio firmada con espacios en blanco por el demandado, es necesario recordar que el contenido del título valor en blanco se presume cierto, máxime que el artículo 622 del Código de Comercio autoriza al tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco. En ese orden, le correspondía al ejecutado demostrar el contenido de las instrucciones y que el documento ha sido diligenciado contrariando las facultades para su llenado, con la finalidad de llevar al fracaso la ejecución. Sobre esta última afirmación, se ha expuesto por la doctrina nacional lo siguiente:

*Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270<sup>4</sup>); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto<sup>5</sup> (Sombreado fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que el demandado confesó que había firmado la letra de cambio con espacios en blanco sin impartir directriz alguna y que ese título tenía por finalidad garantizar las obligaciones de su hermano, lo que supuso que el tenedor legítimo estaba facultado para llenar ese instrumento cartular con el valor que correspondía a la deuda de ese tercero.

En esa medida, la cifra respecto de la cual estaba legitimado el demandante para cobrar debía equivaler al verdadero monto de lo que adeudaba el tercero garantizado con la letra de cambio. Sin embargo, de las pruebas recaudadas no se extrae, con claridad y suficiencia, que el monto de capital de \$140.000.000 correspondiera al saldo de las deudas a cargo de JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO que fueran producto de las relaciones comerciales que sostuvo con la parte actora.

---

<sup>4</sup> Actual artículo 261 del C. G. del P., cuyo tenor literal corresponde al siguiente: “Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo II, pág. 401.

Al respecto, la Sala destaca que ejecutante, en su declaración de parte, adujo que aquella cifra de dinero se obtiene “*de un vehículo Audi, (...) de los intereses del dinero de ese vehículo y (...) de accesorios que yo les (sic) entregué de buena fe*”; empero únicamente aquella persona aportó el “*Contrato de compraventa de vehículo usado*”, suscrito el 12 de noviembre de 2019 por los señores SÁNCHEZ BERNAL y MARTÍNEZ PERDOMO, frente a un automotor Audi por un precio de \$80.000.000<sup>6</sup>, al que hizo alusión en su interrogatorio, pues no obran en el expediente medios de convicción que dieran cuenta de otras relaciones comerciales entre esos individuos, de modo que no hay claridad frente a sus valores ni las particularidades de los demás negocios jurídicos en los que el tercero garantizado con el título habría asumido obligaciones.

Por lo tanto, en este proceso únicamente se demostró que JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO adeudaba el capital por la compraventa del vehículo mencionado, de manera que el tenedor legítimo de la letra de cambio solamente podía pretender el cobro, a través de esta acción cambiaria, del valor correspondiente a ese negocio jurídico, en la medida en que fue el único contrato del que se tuvo certeza de sus condiciones.

De ahí que se colija que el medio defensivo de “*cobro de lo no debido*” sea parcialmente exitoso, por cuanto del monto que excede los \$80.000.000 no existe certidumbre en el plenario de que el tercero garantizado con el título valor tenga a su cargo otras obligaciones claras, expresas y exigibles. En consecuencia, se declarará parcialmente probada aquella excepción y, por ende, se modificará la decisión del *a quo* frente a esa temática.

8. De otro lado, teniendo en consideración que el párrafo tercero del artículo 282 del Código General del Proceso preceptúa que “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción

---

<sup>6</sup> Folios 22 y 23 del cuaderno principal.

*resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia*", esta Colegiatura procede a examinar las defensas de "*mala fe*" y "*abuso de confianza y falsedad en documento público*" formuladas por la parte pasiva, frente a las cuales, sin mayores disquisiciones, se advierte su improsperidad.

Esto es debido a que: (i) la mala fe se sustentó en que el negocio causal que dio origen a la letra de cambio fue el celebrado entre el ejecutante y JHON FERNANDO MARTÍNEZ PERDOMO, y no con el demandado, no obstante esa circunstancia no conduce a que el demandante hubiera obrado con deshonestidad al presentar esta acción ejecutiva, pues, según lo analizado en precedencia, el ejecutado libre y autónomamente decidió suscribir aquel título valor para garantizar las obligaciones de una tercera persona sin que hubiera una contraprestación a su favor; y (ii) la formulación del abuso de confianza y la falsedad en documento público fue desacertada, en atención a que el demandado reconoció en su interrogatorio de parte que las firmas en los espacios de girador y aceptante eran suyas, lo que desecha cualquier cuestionamiento respecto a la falsedad de ese título valor.

En consecuencia, aquellas excepciones, interpuestas por el extremo ejecutado, no tienen vocación de prosperidad.

9. Por lo tanto, lo que corresponde en este proceso es modificar la sentencia apelada, debido a que se debe declarar parcialmente probado el medio defensivo de "*cobro de lo no debido*" y no probados las restantes excepciones y seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que debe ajustarse, como a continuación se expone.

En efecto, en la orden de apremio del *a quo*<sup>7</sup> es necesario precisar que (a) el capital contenido en la letra de cambio n.º 01 corresponde al valor de \$80.000.000, dado que, se reitera, sobre el monto que excede esa cifra se declarará el "*cobro de lo no debido*", y (b) que los intereses

---

<sup>7</sup> Folio 7 del cuaderno principal.



remuneratorios deberán liquidarse a la tasa del interés bancario corriente, al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Con relación al último punto, el Tribunal advierte que, si bien en el mandamiento ejecutivo solo se mencionó que el demandado tenía que pagar “*los intereses causados sobre la suma de capital*”, lo cierto es que en la letra de cambio se expresó que los intereses corrientes se recaudarían a la tasa del 4 % mensual, la cual equivale al 60,10 % efectivo anual, que supera con creces las tasas del interés bancario corriente de 18.77% y 19.06%, vigentes para los meses de enero y febrero de 2020, respectivamente, de conformidad con la información que publica la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>8</sup>. Por ende, se debe ajustar la tasa de interés a la que legalmente corresponde.

10. Corolario de las consideraciones precedentes, se modificará el fallo apelado para, en su lugar, (i) declarar parcialmente probada la excepción de “*cobro de lo no debido*”, (ii) revocar los numerales de la decisión del *a quo* atinentes a la terminación de este proceso, (iii) declarar no probados los restantes medios defensivos de la parte pasiva, (iv) ajustar la orden de apremio en los términos señalados en el acápite anterior, (v) seguir adelante la ejecución, con las órdenes consecuentes, y (vi) sin condena en costas ante la prosperidad parcial de la alzada y de la excepción de cobro de lo no debido (num. 5, art. 365, C. G. del P.).

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que se **DECLARA** probada

---

<sup>8</sup> Información consultada en el enlace de internet: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>.

parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido” en lo que exceda la suma de \$80.000.000 respecto del capital de la letra de cambio n.º 01.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales segundo, tercero y cuarto del fallo apelado.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las restantes excepciones propuestas por el demandado.

**CUARTO: AJUSTAR** el mandamiento de pago del 6 de marzo de 2020, en punto a que (i) el capital contenido en la letra de cambio n.º 01 corresponde al valor de \$80.000.000 (ii) los intereses de plazo se liquidarán a la tasa del interés bancario corriente desde el 15 de enero de 2020 y hasta el 25 de febrero de 2020 y (iii) los intereses de mora a partir del 26 de febrero de 2020

**QUINTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio ajustada.

**SEXTO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de esas cautelas, previo avalúo, para que con su producto se pague el valor total de las obligaciones.

**SÉPTIMO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Sin condena en costas .

**NOVENO:** En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f3a133f7ad20692e0888af4a8313bffde700373de6af675e0eee074a05f7f6d9**

Documento generado en 15/02/2022 09:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: EJECUTIVO de EDUARDO PEÑA A E HIJOS  
LTDA. EPAS LTDA. contra PROTECSA S.A. Exp. 004-2021-00053-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso  
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el  
14 de septiembre de 2021 en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, en el  
proceso de la referencia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo  
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el  
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el  
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la  
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que  
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los  
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada  
vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil  
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO de BORIS JOSÉ GAITÁN  
CUERVO contra MARÁ MARGARITA CASTAÑEDA DE SANABRIA  
Exp. 2018-00370-01.*

*1. Advierte el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso: “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. A continuación y en el mismo numeral, se estipuló: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada”.*

*2. De otro lado, cumple señalar que el inciso 2° del canon 14 del Decreto 806 de 2020 regula la temática atinente a la sustentación de la herramienta vertical, pues precisa que “[e]jecutoriado el auto que admita el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria (...). Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

*3. En esa línea, téngase en cuenta que si bien la parte apelante indicó que, aun cuando “el despacho no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 del 2020, en lo que tiene que ver con la publicación de la sentencia por los respectivos correos electrónicos de las partes, desde ahora y en aras de agilizar este medio, le doy interpuesto el presente recurso (...)”, lo cierto es que tal imperativo no se encuentra contemplado en la normatividad en cita, pues de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9° “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia (...)”.*



4. Conforme con expuesto, revisado el expediente se advierte que no se precisaron los reparos contra la providencia fustigada, comoquiera que el apoderado de la parte demandada se limitó a interponer el recurso vertical, refiriendo que a la sustentación procedería “dentro de los términos de traslado que la ley (...) otorga”.

*En esas condiciones se dispone:*

**PRIMERO.-** Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020, en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de MAURICIO LADINO LANDINEZ  
contra LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO Y OTROS Exp. 044-2017-  
00692-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por Luis Alejandro Herrera Robayo contra la sentencia  
dictada el 9 de junio de 2021 y adicionada mediante proveído de 12 de julio  
siguiente por en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la  
referencia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo  
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el  
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el  
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la  
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que  
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Exp.: 110013103 042 2012 00451 01**

Ingresadas las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación contra el auto del 12 de agosto de 2021, advierte el despacho las siguientes inconsistencias:

1. Verificado el link del proceso se observa, que el radicado del proceso corresponde al número 110013103021 2012 **00541** 01 y no al del asunto el epígrafe.
2. De otro lado, se avizora que, de manera primigenia, el proceso fue repartido al despacho de la Magistrada Julia María Botero Larrarte, para desatar el recurso de apelación contra la sentencia emitida 26 de marzo de 2019, emitiéndose fallo el pasado 13 de agosto de 2020, por la Sala primera de decisión, fungiendo como Magistrada Ponente la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, por lo que las actuaciones posteriores deben ser de su conocimiento.

3. Conforme a lo anterior, se ordena por secretaría efectuar las correcciones en el radicado y abonar el presente trámite al despacho de la Magistrada Ayala Pulgarín, para lo de su competencia.

**CÚMPLASE**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14173ce1e02ada38967b79b61161884a39ea826ce6c203ede10cd8b03868774**

Documento generado en 15/02/2022 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>